

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION
LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA



“Compilación de leyes, que rigen a los directores (as) del nivel Preprimario del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula”.

(INFORME FINAL DE PRÁCTICA PROFESIONAL DIRIGIDA)

Ricardo León Guzmán

Chiquimula, Octubre de 2013

“Compilación de leyes, que rigen a los directores (as) del nivel Preprimario del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula”.

(INFORME FINAL DE PRÁCTICA PROFESIONAL DIRIGIDA)

Ricardo León Guzmán

Chiquimula, Octubre de 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE GUATEMALA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

RECTOR

M.Sc. Alba Aracely de Gonzáles

Vicerrectora Académica y Secretaría General

M.A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

M. A. Dinno Marcelo zaghi García

Decano Facultad de Ciencias de la Educación

DICTAMEN DE APROBACIÓN
INFORME DE RÁCTICA PROFESIONAL DIRIGIDA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

ASUNTO: Ricardo León Guzmán
Estudiante de la **Licenciatura en
Administración Educativa** de esta
Facultad solicita autorización para realizar
su **Informe de Práctica Profesional
Dirigida** para completar requisitos de
graduación.

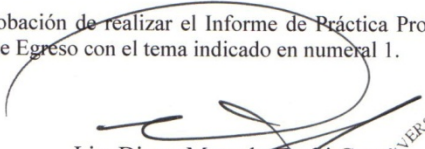
DICTAMEN No.004 2013

Después de haber estudiado el anteproyecto presentado a esta Decanatura para cumplir requisitos del Informe de Práctica Profesional Dirigida que es requerido para obtener el título de Licenciatura en Administración Educativa se resuelve:

1. El anteproyecto presentado con el nombre de: **“Compilación de Leyes, que rigen a los directores (as) del nivel Preprimario del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula”** Está enmarcado dentro de los conceptos requeridos para su Informe de Práctica Profesional Dirigida.
2. La temática enfoca temas sujetos al campo de investigación con el marco científico requerido.
3. Habiendo cumplido con lo descrito en el reglamento de egreso de la Universidad Panamericana en opciones de Egreso, artículo No. 5 del inciso a) al g).

Por lo antes expuesto, el estudiante Ricardo León Guzmán

4. Recibe la aprobación de realizar el Informe de Práctica Profesional Dirigida, solicitado como opción de Egreso con el tema indicado en numeral 1.


Lic. Dinno Marcelo Zaghi Garcia
Facultad de Ciencias de la Educación
Decano



C.c. archivo

PANAMERICANA
UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA
EDUCACION, Chiquimula cuatro de Abril de dos mil Trece -----

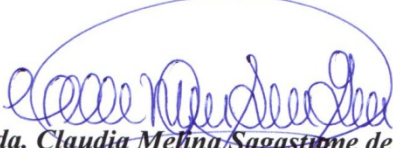
En virtud de que la Práctica Profesional Dirigida con el tema: **“Compilación de Leyes, que rigen a los directores (as) del nivel Preprimario del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula”** presentada por el estudiante, **Ricardo León Guzmán**, previo a optar al grado Académico de Licenciatura en Administración Educativa, cumple con los requisitos técnicos y de contenido establecidos por la Universidad, se extiende el presente dictamen favorable para que continúe con el proceso correspondiente.



Licda. Karen Damaris Vargas Salguero
Asesora

UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION, Chiquimula dos de mayo de dos mil Trece -----

En virtud de que la Práctica Profesional Dirigida con el tema: **“Compilación de Leyes, que rigen a los directores (as) del nivel Preprimario del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula”** presentada por el estudiante, **Ricardo León Guzmán**, previo a optar al grado Académico de Licenciatura en Administración Educativa, cumple con los requisitos técnicos y de contenido establecidos por la Universidad, se extiende el presente dictamen favorable para que continúe con el proceso correspondiente.


Licda. Claudia Mejía Sagastume de Vásquez
Revisora




UNIVERSIDAD PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, Guatemala
a los ocho días del mes de mayo del dos mil trece.-----

En virtud de que el Informe de Práctica Profesional Dirigida con el tema "Compilación de Leyes, que rigen a los directores (as) del nivel Preprimario del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula", presentado por el estudiante **Ricardo León Guzmán**, previo a optar grado académico de Licenciatura en Administración Educativa, reúne los requisitos técnicos y de contenido establecidos por la Universidad, y con el requisito de Dictamen del Asesor (a)-Tutor (a) y Revisor, se autoriza la **impresión** de dicho informe.


Lic. Dinno Marcelo Zaghi García
Decano
Facultad de Ciencias de la Educación



Índice

Contenido	Pág.
Introducción	i
Capítulo 1	
1 Marco teórico que fundamenta la propuesta	1
1.1 Ley de Educación Nacional	1
1.1.1 Principios y fines de la educación	1
1.1.2 Fines	2
1.1.3 Sistema de Educación Nacional	3
1.1.4 Ministerio de Educación	4
1.1.5 Comunidades educativas	7
1.1.6 Centros educativos	7
1.1.7 Centros Educativos Públicos	8
1.1.8 Centros Educativos Privados	8
1.1.9 Centros Educativos por Cooperativas	9
1.1.10 Subsistemas de Educación Escolar	10
1.1.11 Subsistema de Educación Extraescolar o Paralela	11
1.1.12 Garantías Personales de Educación Derechos y obligaciones	12
1.1.13 Derechos	17
1.1.14 Modalidades de la Educación	19
1.1.15 Educación Inicial	19
1.1.16 Educación Experimental	20
1.1.17 Educación Especial	20

1.1.18 Educación Estética	21
1.1.19 Educación a Distancia	22
1.1.20 Educación Bilingüe	22
1.1.21 Educación Física	23
1.1.22 Educación Acelerada para Adultos	24
1.1.23 Educación por Madurez	24
1.1.24 Calidad Educativa	25
1.1.25 Planeamiento y Evaluación	25
1.1.26 Supervisión Educativa	26
1.1.27 Validez de Estudios, Títulos y Diplomas	27
1.1.28 Programas de Apoyo	28
1.1.29 Becas	29
1.1.30 Régimen Económico y Financiero	30
1.1.31 Disposiciones Generales	31
1.1.32 Enseñanza Religiosa	33
1.1.33 Disposiciones Transitorias	33
1.2 Ley de Servicio Civil	34
1.2.1 Disposiciones Generales	34
1.2.2 Clasificación del Servicio Público	36
1.2.3 Clasificación de Puestos	38
1.2.4 Selección de Personal	39
1.2.5 Ingreso al Servicio por Oposición	39
1.2.6 Exámenes	39
1.2.7 Nombramientos	40

1.2.8	Periodos de Prueba	40
1.2.9	Ascenso	42
1.2.10	Permutas y Traslados	42
1.2.11	Derechos, Obligaciones y Prohibiciones	43
1.2.12	Jornadas y Descansos	46
1.2.13	Régimen Disciplinario	47
1.2.14	RégimendeDespido	48
1.2.15	Impugnaciones de Resoluciones	51
1.2.16	Del Magisterio Nacional	53
1.2.17	Disposiciones Complementarias	53
1.3	Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional	55
1.3.1	De la Catalogación	55
1.3.2	De la Clasificación del personal	56
1.3.3	De las categorías titulares	58
1.3.4	De las categorías docentes transitorias	62
1.3.5	De la oposición	65
1.3.6	De la capacitación y nivelación	66
1.3.7	Del registro de clases, puntos y ascensos	67
1.3.8	De la junta calificadora de personal sus atribuciones	69
1.3.9	De los nombramientos, traslados, permutas y remociones	71
1.3.10	Disposiciones Generales	72
1.3.11	Disposiciones transitorias	73

1.4	Ley de Educación Especial para las personas con capacidades especiales	78
1.4.1	Ámbito de aplicación y objeto	78
1.4.2	Definiciones	78
1.4.3	Disposiciones Generales	79
1.4.4	Educación Especial	81
1.4.5	Implementación del Sistema	82
1.4.6	Disposiciones Finales y Transitorias	84
Capítulo 2		
2	Descripción del trabajo de campo	85
2.1	Observación Física de la Institución	86
2.2	Análisis de los aspectos de la observación física de la institución	88
2.3	Croquis de la Institución	89
2.4	Plano de la oficina	90
2.5	FODA	91
2.6	Análisis del diagnóstico elaborado de la institución	92
2.7	Metas o Resultados	92
2.8	Resultados Finales	93
Capítulo 3		
3	Diseño de la Propuesta	95
3.1	Nombre de la propuesta	95
3.2	Propuesta	95
3.3	Presentación de la metodología	95

3.4	Justificación	95
3.5	Objetivos	96
3.5.1	Objetivo General	96
3.5.2	Objetivos Específicos	96
4	Descripción del proceso de validación de la propuesta	97
4.1	Ubicación de la Institución	97
4.2	Propuesta	97
4.3	Agenda	97
5	Incorporación de mejoras a la propuesta como resultado de la implementación o validación	98
	Conclusiones	99
	Recomendaciones	100
	Bibliografía	101
	Anexos	102

Introducción

La práctica administrativa es una etapa elemental que una persona en fase de profesionalizarse como administrador realiza, pues este es el proceso de ensayo de los problemas que se presentan en las diferentes direcciones administrativas. La necesidad de innovar y de objetar una dirección eficiente en el proceso administrativo conlleva a la realización de dicho proceso.

Es imprescindible reconocer que en la administración hay deficiencias por varios factores que intervienen, el cual se van contrarrestando con el conocimiento del administrador sobre sus derechos y obligaciones. El problema encontrado a raíz del diagnóstico en la institución, fue el poco conocimiento de leyes educativas que tienen los directores (as) por tal motivo se hizo énfasis en la orientación y capacitación de los directores (as) del nivel preprimario del distrito 20-05-014, por medio de una compilación de leyes.

Con la práctica administrativa se tiene como objetivo conocer las razones o factores que limitan la buena administración y así mismo presentar una propuesta de solución al problema encontrado después de un estudio realizado a través del diagnóstico institucional.

El informe general contiene: El Diagnóstico institucional, Marco teórico que fundamenta la propuesta, Descripción del trabajo de campo, diseño de la propuesta, como alternativa de solución al problema encontrado en el distrito 20-05-014 de la supervisión educativa del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula. De la misma manera se agrega la propuesta: Compilación de leyes que rigen a los directores (as) del nivel preprimario del distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula.

Capítulo 1

1. Marco teórico que fundamenta la propuesta

1.1 Ley de Educación Nacional

TITULO I

1.1.1 Principios y fines de la Educación

CAPITULO I

ARTICULO 1º. **Principios.** La educación en Guatemala se fundamenta en los siguientes principios:

- a). Es un derecho inherente a la persona humana y una obligación del estado.
- b). En el respeto o la dignidad de la persona humana y el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.
- c). Tiene al educando como centro y sujeto del proceso educativo.
- d). Está orientada al desarrollo y perfeccionamiento integral del ser humano a través de un proceso permanente, gradual y progresivo.
- e). En ser un instrumento que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática.
- f). Se define y se realiza en un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural en función de las comunidades que la conforman.

g). Es un proceso científico, humanístico, crítico, dinámico, participativo y transformador.

CAPITULO II

1.1.2 Fines

ARTICULO 2º. **Fines.** Los Fines de la Educación en Guatemala son los siguientes:

a). Proporcionar una educación basada en principios humanos, científicos, técnicos, culturales y espirituales que formen integralmente al educando, lo preparen para el trabajo, la convivencia social y le permitan el acceso a otros niveles de vida.

b). Cultivar y fomentar las cualidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y cívicas de la población, basadas en su proceso histórico y en los valores de respeto a la naturaleza y a la persona humana.

c). Fortalecer en el educando, la importancia de la familia como núcleo básico social y como primera y permanente instancia educadora.

d). Formar ciudadanos con conciencia crítica de la realidad guatemalteca en función de su proceso histórico para que asumiéndola participen activa y responsablemente en la búsqueda de soluciones económicas, sociales, políticas, humanas y justas.

e). Impulsar en el educando el conocimiento de la ciencia y la tecnología moderna como medio para preservar su entorno ecológico o modificarlo planificadamente en favor del hombre y la sociedad.

f). Promover la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República, el fortalecimiento de la defensa y respeto a los Derechos Humanos y a la Declaración de los Derechos del Niño.

g). Capacitar e inducir al educando para que contribuya al fortalecimiento de la

auténtica democracia y la independencia económica, política y cultural de Guatemala dentro de la comunidad internacional.

h). Fomentar en el educando un completo sentido de la organización, responsabilidad, orden y cooperación, desarrollando su capacidad para superar sus intereses individuales en concordancia con el interés social.

i). Desarrollar una actitud crítica e investigativa en el educando para que pueda enfrentar con eficiencia los cambios que la sociedad le presenta.

j). Desarrollar en el educando aptitudes y actitudes favorables para actividades de carácter físico, deportivo y estético.

k). Promover en el educando actitudes responsables y comprometidas con la defensa y desarrollo del patrimonio histórico, económico, social, étnico y cultural de la Nación.

l). Promover la coeducación en todos los niveles educativos, y

m). Promover y fomentar la educación sistemática del adulto.

TITULO II

1.1.3 Sistema Educativo Nacional

CAPITULO I

Definición, Características, Estructura, Integración

Y Función del Sistema

ARTICULO 3º. **Definición.** El sistema Educativo Nacional es el conjunto ordenado e interrelacionado de elementos, procesos y sujetos a través de los cuales se desarrolla la acción educativa, de acuerdo con las características, necesidades e

intereses de la realidad histórica, económica y cultural guatemalteca.

ARTICULO 4º. **Características.** Deberá ser un sistema participativo, regionalizado, descentralizado y desconcentrado.

ARTICULO 5º. **Estructura.** El Sistema Educativo Nacional se integra con los componentes siguientes:

- a). El Ministerio de Educación.
- b). La Comunidad Educativa.
- c). Los Centros Educativos.

ARTICULO 6º. **Integración.** El Sistema Educativo Nacional se conforma con dos subsistemas:

- a). Subsistema de Educación Escolar.
- b). Subsistema de Educación Extraescolar o Paralela.

ARTICULO 7º. **Función Fundamental.** La Función Fundamental del sistema Educativo es investigar, planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar el proceso educativo a nivel nacional en sus diferentes modalidades.

CAPITULO II

1.1.4 Ministerio de Educación

ARTICULO 8º. **Definición.** El Ministerio de Educación es la Institución del Estado responsable de coordinar y ejecutar las políticas educativas, determinadas por el Sistema Educativo del país.

ARTICULO 9º. **Estructura.** El Ministerio de Educación para hacer efectivas sus

funciones, se estructura en cuatro niveles:

a). Nivel de Dirección Superior.

1. Despacho Ministerial
2. Despachos Viceministeriales
3. Viceministro Técnico Pedagógico
4. Viceministro Administrativo
5. Consejo Nacional de Educación

b). Nivel de Alta Coordinación y Ejecución.

1. Direcciones Generales
2. Direcciones Regionales

c). Nivel de Asesoría y Planeamiento.

1. Dependencias Específicas de Asesoría, Planificación, Ciencia y Tecnología

d). Nivel de Apoyo.

1. Dependencias Operativas de Apoyo Logístico.

ARTICULO 10º. Despacho Ministerial. El Despacho Ministerial esta a cargo de un Ministro, quien es la máxima autoridad del ramo. Acorde a las funciones establecidas en el Artículo 194 de la Constitución de la República de Guatemala, es responsable en coordinación con el Consejo Nacional de Educación, de establecer las políticas educativas del país y de garantizar la operatividad de la misma y de sistema educativo en todos los niveles e instancia que lo conforman.

ARTICULO 11º. **Despachos Viceministeriales.** Los despachos viceministeriales se integran con un Viceministro Técnico que tiene a su cargo la Dirección Técnica pedagógica de la Educación Nacional y un Viceministro Administrativo, que tiene a su cargo la Dirección Administrativa del Ministerio de Educación y sus dependencias.

ARTICULO 12º. **Consejo Nacional de Educación.** Es un órgano multisectorial educativo encargado de conocer, analizar y aprobar conjuntamente con el Despacho Ministerial, las principales políticas, estrategias y acciones de la administración educativa, tendientes a mantener y mejorar los avances que en materia de educación se hubiesen logrado.

ARTICULO 13º. **Direcciones Generales.** Las Direcciones Generales de Educación son dependencias Técnico-Administrativas con jurisdicción nacional y se encargan de coordinar y cumplir las políticas y directrices que genera la Dirección Superior y orientar la ejecución de los planes, programas y actividades del Sistema Educativo Nacional.

ARTICULO 14º. **Direcciones Regionales de Educación.** Las Direcciones Regionales de Educación, son dependencias Técnico-Administrativas creadas para desconcentrar y descentralizar las políticas y acciones educativas, adaptándolas a las necesidades y características regionales.

ARTICULO 15º. **Dependencias de Asesoría y Planeamiento.** Las Dependencias de Asesoría, Planificación, Ciencia y Tecnología, son órganos de investigación, consulta y asesoría a nivel nacional, que proporcionan información a los niveles de dirección superior y de alta coordinación y ejecución.

ARTICULO 16º. **Dependencias Operativas y de Apoyo.** Las dependencias de Apoyo Logístico son unidades administrativas encargadas de facilitar, dotar y

distribuir materiales básicos y servicios para el desarrollo de los procesos educativos.

CAPITULO III

1.1.5 Comunidades Educativas

ARTICULO 17º. **Definición.** Es la unidad que interrelacionando los diferentes elementos participantes del proceso enseñanza-aprendizaje coadyuva a la consecución de los principios y fines de la educación, conservando cada elemento su autonomía.

ARTICULO 18º. **Integración.** La Comunidad Educativa se integra por educandos, padres de familia, educadores y las organizaciones que persiguen fines eminentemente educativos.

CAPITULO IV

1.1.6 Centros Educativos

ARTICULO 19º. **Definición.** Los centros educativos son establecimientos de carácter público, privado o por cooperativas a través de los cuales se ejecutan los procesos de educación escolar.

ARTICULO 20º. **Integración.** Los centros educativos públicos, privados o por cooperativas están integrados por:

- Educandos

- Padres de Familia

- Educadores

- Personal Técnico, Administrativo y de Servicio.

CAPITULO V

1.1.7 Centros Educativos Públicos

ARTICULO 21º. **Definición.** Los centros educativos públicos, son establecimientos que administra y financia el Estado para ofrecer sin discriminación, el servicio educacional a los habitantes del país, de acuerdo a las edades correspondientes de cada nivel y tipo de escuela, normados por el reglamento específico.

ARTICULO 22º. **Funcionamiento.** Los centros educativos públicos funcionan de acuerdo con el ciclo y calendario escolar y jornadas establecidas a efecto de proporcionar a los educandos una educación integral que responda a los fines de la presente ley, su reglamento y a las demandas sociales y características regionales del país.

CAPITULO VI

1.1.8 Centros Educativos Privados

ARTICULO 23º. **Definición.** Los centros educativos privados, son establecimientos a cargo de la iniciativa privada que ofrecen servicios educativos, de conformidad con los reglamentos y disposiciones aprobadas por el Ministerio de Educación, quien a la vez tiene la responsabilidad de velar por su correcta aplicación y cumplimiento.

ARTICULO 24º. **Funcionamiento.**

a). Los centros educativos privados funcionan de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de la República de Guatemala, previa autorización del Ministerio de Educación, cuando llenen los requisitos establecidos en el reglamento específico.

b). Cuando los centros educativos tengan planes y programas diferentes a los centros oficiales, serán autorizados a funcionar siempre y cuando sea aprobado el proyecto específico de funcionamiento por el Ministerio de Educación y se garanticen adecuados niveles académicos y que los mismos no contravengan los principios y fines de la presente ley.

c). Para normar el funcionamiento de los centros educativos privados, el Ministerio de Educación elaborará el Reglamento respectivo.

CAPITULO VII

1.1.9 Centros Educativos por Cooperativa

ARTICULO 25°. **Definición.** Los centros educativos por cooperativa, son establecimientos educativos no lucrativos, en jurisdicción departamental y municipal, que responden a la demanda educacional en los diferentes niveles del subsistema de educación escolar.

ARTICULO 26°. **Funcionamiento.** Los centros educativos por cooperativa funcionan para prestar servicios educativos por medio del financiamiento aportado por la municipalidad, los padres de familia y el Ministerio de Educación.

ARTICULO 27°. **Integración.** Los centros educativos por cooperativa, para su organización y funcionamiento, se integran por la municipalidad respectiva, los maestros que deseen participar y padres de familia organizados.

CAPITULO VIII

1.1.10 Subsistemas de Educación Escolar

ARTICULO 28°. **Subsistema de Educación Escolar.** Para la realización del proceso educativo en los establecimientos escolares, está organizado en niveles, ciclos, grados y etapas en educación acelerada para adultos, con programas estructurados en los currícula establecidos y los que se establezcan, en forma flexible, gradual y progresiva para hacer efectivos los fines de la educación nacional.

ARTICULO 29°. **Niveles del Subsistema de Educación Escolar.** El Subsistema de Educación Escolar, se conforma con los niveles, ciclos, grados y etapas siguientes:

1er. Nivel **EDUCACIÓN INICIAL**

2do. Nivel **EDUCACIÓN PREPRIMARIA**

Párvulos 1, 2,3.

3er. Nivel **EDUCACIÓN PRIMARIA**

1ro. Al 6to. Grados

Educación acelerada para adultos de 1ra. A la 4ta. Etapas.

4to. Nivel **EDUCACIÓN MEDIA**

Ciclo de Educación Básica

Ciclo de Educación Diversificada.

CAPITULO IX

1.1.11 Subsistema de Educación Extraescolar o Paralela

ARTICULO 30°. **Definición.** El subsistema de Educación Extraescolar o Paralela, es una forma de realización del proceso educativo, que el Estado y las instituciones proporcionan a la población que ha estado excluida o no ha tenido acceso a la educación escolar y a las que habiéndola tenido desean ampliarlas.

ARTICULO 31°. **Características.** La Educación Extraescolar o Paralela, tiene las características siguientes:

- a). Es una modalidad de entrega educacional enmarcada en principios didáctico-pedagógicos.
- b). No está sujeta a un orden rígido de grados, edades ni a un sistema inflexible de conocimientos.
- c). Capacita al educando en el desarrollo de habilidades sociales, culturales y académicos.

ARTICULO 32°. **Modalidades Desescolarizadas.** El Ministerio de Educación promoverá la organización y funcionamiento de servicios que ofrezcan modalidades de alternancia, de enseñanza libre y educación a distancia. Su funcionamiento se normará en el reglamento de esta ley.

TITULO III

1.1.12 Garantías Personales de Educación Derechos y Obligaciones

CAPITULO I

Obligaciones

ARTICULO 33°. **Obligaciones del Estado.** Son obligaciones del Estado las siguientes:

Garantizar la libertad de enseñanza y criterio docente.

Propiciar una educación gratuita y obligatoria dentro de los límites de edad que fija el reglamento de esta ley.

Propiciar y facilitar la educación a los habitantes sin discriminación alguna.

Garantizar el desarrollo integral de todo ser humano y el conocimiento de la realidad del país.

Otorgar a la educación prioridad en la asignación de recursos del Presupuesto Nacional.

Incrementar las fuentes de financiamiento de la educación empleándola con prioridad.

Promover la dignificación y superación efectiva del Magisterio Nacional.

Promover y garantizar la alfabetización con carácter de urgencia proporcionando y utilizando los recursos necesarios.

Propiciar acciones educativas que favorezcan la conservación y mejoramiento de los sistemas ecológicos.

Otorgar anualmente, a las escuelas normales oficiales, por medio del Ministerio de Educación, un mínimo de plazas a maestros recién graduados con alto rendimiento, buena conducta y aptitudes vocacionales en sus estudios, quien los nombrará sin más trámite.

Facilitar la libre expresión creadora y estimular la formación científica, artística,

deportiva, recreativa, tecnológica y humanística.

Promover e intensificar la educación física y estética en todas sus manifestaciones.

Garantizar el funcionamiento de los centros educativos oficiales, privados y por cooperativa en beneficio del desarrollo educativo.

Dotar el Ministerio de Educación a los estudiantes de los niveles educativos considerados obligatorios, de los útiles necesarios y de mejores niveles de nutrición.

Desarrollar e implementar programas recreativos, deportivos, culturales y artesanales durante el tiempo libre y de vacaciones.

Crear programas de atención de apoyo y de protección a la madre en los períodos pre y postnatal.

Atender y dar trámite a las peticiones que individual o colectivamente le hagan los sujetos que participan en el proceso educativo.

Otorgar bolsas de estudio, becas, créditos educativos y otros beneficios que la ley determine.

Subvencionar centros educativos privados gratuitos, de acuerdo a los límites regulados en el reglamento de esta ley.

Propiciar la enseñanza-aprendizaje en forma sistemática de la Constitución Política de la República y de los derechos Humanos.

Impulsar las organizaciones y asociaciones gremiales educativas que coadyuven al mejoramiento y bienestar de sus asociados.

Reconocer y acreditar la labor del maestro y personas individuales que se signifiquen por su contribución al mejoramiento del sistema educativo del país.

Promover y apoyar la educación especial, diversificada y extraescolar en todos los niveles y áreas que lo ameriten.

Crear, mantener e incrementar centros de educación con orientación ocupacional, así como fomentar la formación técnica y profesional de acuerdo a la vocacional de la región.

Construir edificios e instalaciones escolares para centros oficiales.

Dotar a todos los centros educativos oficiales de la infraestructura, mobiliario escolar y enseres necesarios para el buen desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.

ARTICULO 34º. Obligaciones de los Educandos. Son obligaciones de los educandos:

Participar en el proceso educativo de manera activa, regular y puntual en las instancias, etapas o fases que lo requieran.

Cumplir con los requisitos expresados en los reglamentos que rigen los centros educativos de acuerdo con las disposiciones que derivan de la ejecución de esta ley.

Respetar a todos los miembros de su comunidad educativa.

Preservar los bienes muebles o inmuebles del centro educativo.

Corresponsabilizarse con su comunidad educativa, del logro de una acción educativa conjunta que se proyecte en su beneficio y el de su comunidad.

Participar en la planificación y realización de las actividades de la comunidad educativa.

ARTICULO 35º. Obligaciones de los Padres de Familia. Son obligaciones de los padres de familia:

Ser orientadores del proceso educativo de sus hijos.

Enviar a sus hijos a los centros educativos respectivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Brindar a sus hijos el apoyo moral y material necesario para el buen desarrollo del proceso educativo.

Velar porque sus hijos cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley y en los reglamentos internos de los centros educativos.

Informarse personalmente con periodicidad del rendimiento académico y disciplinario de sus hijos.

Asistir a reuniones y sesiones las veces que sea requerido por el centro educativo.

Colaborar activamente con la comunidad educativa de acuerdo a los reglamentos de los centros educativos.

Coadyuvar al cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 36°. **Obligaciones de los Educadores.** Son obligaciones de los educadores que participan en el proceso educativo, las siguientes:

Ser orientador para la educación con base en el proceso histórico, social y cultural de Guatemala.

Respetar y fomentar el respeto para su comunidad en torno a los valores éticos y morales de esta última.

Participar activamente en el proceso educativo.

Actualizar los contenidos de la materia que enseña y la metodología educativa que utiliza.

Conocer su entorno ecológico, la realidad económica, histórica social, política, y cultural guatemalteca, para lograr congruencia entre el proceso de enseñanza-aprendizaje y las necesidades del desarrollo nacional.

Elaborar una periódica y eficiente planificación de su trabajo.

Participar en actividades de actualización y capacitación pedagógica.

Cumplir con los calendarios y horarios de trabajo docente.

Colaborar en la organización y realización de actividades educativas y culturales de la comunidad en general.

Promover en el educando el conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración de Derechos Humanos y la Convención Universal de los Derechos del Niño.

Integrar comisiones internas en su establecimiento.

Propiciar en la conciencia de los educandos y la propia, una actitud favorable a las transformaciones y la crítica en el proceso educativo.

Propiciar una conciencia cívica nacionalista en los educandos.

ARTICULO 37°. **Obligaciones de los Directores.** Son obligaciones de los Directores de centros educativos las siguientes:

Tener conocimiento y pleno dominio del proceso administrativo de los aspectos técnico-pedagógicos y de la legislación educativa vigente relacionada con su cargo y centro educativo que dirige.

Planificar, organizar, orientar, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones administrativas del centro educativo en forma eficiente.

Asumir conjuntamente con el personal a su cargo la responsabilidad de que el proceso de enseñanza-aprendizaje se realice en el marco de los principios y fines de la educación.

Responsabilizarse por el cuidado y buen uso de los muebles e inmuebles del centro educativo.

Mantener informado al personal de las disposiciones emitidas por las autoridades ministeriales.

Representar al centro educativo en todos aquellos actos oficiales o extraoficiales que son de su competencia.

Realizar reuniones de trabajo periódicas con el personal docente, técnico, administrativo, educandos y padres de familia de su centro educativo.

Propiciar y apoyar la organización de asociaciones estudiantiles en su centro educativo.

Apoyar y contribuir a la realización de las actividades culturales, sociales y deportivas de su establecimiento.

Propiciar las buenas relaciones entre los miembros del centro educativo e interpersonal de la comunidad en general.

Respetar y hacer respetar la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.

Promover acciones de actualización y capacitación técnico-pedagógica y administrativa en coordinación con el personal docente.

Apoyar la organización de los trabajadores educativos a su cargo.

ARTICULO 38º. Obligaciones de los Subdirectores. Son obligaciones de los subdirectores del establecimiento, las siguientes:

Las comprendidas en los incisos a, c, d, i, j, k, y l, del Artículo 37 de la presente ley.

Las comprendidas en los incisos b, e, f, g, h, y m, del Artículo 37 de la presente ley, en ausencia del Director del establecimiento.

CAPITULO II

1.1.13 Derechos

ARTICULO 39º. **Derechos de los Educandos.** Son derechos de los educandos.

El respeto a sus valores culturales y derechos inherentes a su calidad de ser humano.

Organizarse en asociaciones estudiantiles sin ser objeto de represalias.

Participar en todas las actividades de la comunidad educativa.

Recibir y adquirir conocimientos científicos, técnicos y humanísticos a través de una metodología adecuada.

Ser evaluados con objetividad y justicia.

Optar a una capacidad técnica alterna a la educación formal.

Recibir orientación integral.

Optar a becas, bolsas de estudio y otras prestaciones favorables.

Participar en actividades deportivas, recreativas, sociales y culturales programadas en su comunidad educativa.

Ser estimulado positivamente en todo momento de su proceso educativo.

Tener derecho a la coeducación en todos los niveles.

Participar en programas de aprovechamiento educativo, recreativo, deportivo y cultural en tiempo libre y durante las vacaciones.

Ser inscritos en cualquier establecimiento educativo de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás ordenamientos legales.

ARTICULO 40°. **Derechos de los Padres de Familia.** Son derechos de los padres de familia:

Optar a la educación que consideren más conveniente para sus hijos.

Organizarse como padres de familia.

Informarse de los planes, programas y contenidos, por medio de los cuales son educados sus hijos.

Ser informados con periodicidad del avance del proceso educativo de sus hijos.

Exigir y velar por una eficiente educación para sus hijos.

ARTICULO 41°. **Derechos de los Educadores.** Son derechos de los educadores:

Ejercer la libertad de enseñanza y criterio docente.

Participar en las decisiones relacionadas con el proceso educativo dentro y fuera del establecimiento.

Organizarse libremente en asociaciones de educadores, sindicatos, cooperativas o en forma conveniente para el pleno ejercicio de sus derechos individuales y colectivos y para el estudio, mejoramiento y protección de sus intereses económicos y sociales.

Mantenerse en el goce y disfrute de los derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1485, Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, en las Leyes Laborales del país, Constitución Política de la República de Guatemala y Convenios Internacionales.

Optar a cargos dentro del sistema educativo que mejoren su posición profesional, social y económica de acuerdo a sus méritos.

Participar en actividades de recreación, culturales, sociales y deportivas.

Gozar de beneficios económicos y sociales, implementados por el Estado.

Optar a becas para su superación profesional

Ser estimulados en sus investigaciones científicas y producción literaria.

Participar activamente por medio de organizaciones, en el estudio, discusión y aprobación de planes, programas y proyectos educativos.

Participar en la planificación y desarrollo del proceso de alfabetización.

Ser implementados de material didáctico.

Gozar de inamovilidad en su cargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catalogación y Dignificación del Magisterio.

Ser ubicado oficialmente en el nivel que le corresponde.

Apelar ante las autoridades competentes en caso de inconformidad en su evaluación.

ARTUCULO 42º. Derechos de los Directores y Subdirectores. Son derechos de los directores y subdirectores:

Ejercer su autoridad para adecuar el modelo pedagógico que responda a los intereses de la comunidad educativa bajo su responsabilidad, en coordinación con el Personal Docente.

Ejercer la autoridad acorde al cargo que ostenta, para dirigir el centro educativo.

TITULO IV

1.1.14 Modalidades de la Educación

CAPITULO I

1.1.15 Educación Inicial

ARTICULO 43º. Definición. Se considera Educación Inicial, la que comienza desde la concepción del niño, hasta los cuatro años de edad; procurando su desarrollo integral y apoyando a la familia para su plena formación.

ARTICULO 44°. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación Inicial:

Garantizar el desarrollo pleno de todo ser humano desde su concepción, su existencia y derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales propicias, ante la responsabilidad del Estado.

Procurar el desarrollo psicobiosocial del niño mediante programas de atención a la madre en los períodos pre y postnatal, de apoyo y protección a la familia.

CAPITULO II

1.1.16 Educación Experimental

ARTICULO 45°. **Definición.** La Educación Experimental, es la modalidad educativa en la que sistemáticamente cualquier componente del vitae, se somete a un proceso continuo de verificación y experimentación para establecer su funcionalidad en la realidad educativa del país.

ARTICULO 46°. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación Experimental:

Promover la investigación en las distintas áreas educativas.

Fortalecer y mejorar la educación nacional.

Difundir en la comunidad educativa nacional, los resultados de las investigaciones efectuadas.

CAPITULO III

1.1.17 Educación Especial

ARTICULO 47°. **Definición.** La Educación Especial, constituye el proceso educativo que comprende la aplicación de programas adicionales o complementarios, a

personas que presentes deficiencias en el desarrollo del lenguaje, intelectual, físico y sensorial y/o que den evidencia de capacidad superior a la normal.

ARTICULO 48º. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación Especial:

Propiciar el desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales.

Promover la integración y normalización de las personas discapacitadas.

ARTICULO 49º. El Ministerio de Educación creará, promoverá y apoyará programas, proyectos y centros educativos tendientes a prevenir, atender e integrar los casos especiales. El Estado asignará y otorgará el financiamiento para el funcionamiento de la dependencia del Ministerio de Educación encargada de la Educación Especial.

ARTICULO 50 o. **Educación Especial Pública y Privada.** La educación Especial que se imparte en centros públicos y privados, estará sujeta a la autorización, supervisión y evaluación del Ministerio de Educación, a través de la dependencia responsable.

ARTICULO 51º. **Orientación y Capacitación Ocupacional Especial.** El Ministerio de Educación, promoverá y apoyará la creación de centros y programas de orientación y capacitación ocupacional para discapacitados, a fin de propiciar su independencia personal e integración al medio trabajo.

CAPITULO IV

1.1.18 Educación Estética

ARTICULO 52º. **Definición.** La Educación Estética es el proceso de formación y estímulo de la vocación estética del individuo, que en interacción con los restantes aspectos educativos, se integra para conseguir de esta forma un resultado armónico y pleno de la personalidad.

ARTICULO 53°. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación Estética:

Desarrollar la capacidad expresiva de los educandos.

Desarrollar la capacidad creadora, como elemento integrado del proceso educativo.

Desarrollar la sensibilidad social del educando, como base del sentimiento de identidad, individualidad y colectividad.

CAPITULO V

1.1.19 Educación a Distancia

ARTICULO 54°. **Definición.** La Educación a distancia es la que proporciona la entrega educativa a la persona, distante del centro de estudio, mediante la utilización de diversos sistemas registrados, aprobados, coordinados y supervisados por la dependencia específica.

ARTICULO 55°. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación a Distancia:

Brindar oportunidades de estudio en los distintos niveles educativos y de formación, capacitación y profesionalización de recursos humanos en áreas específicas de trabajo.

Facilitar los medios de enseñanza para la educación.

CAPITULO VI

1.1.20 Educación Bilingüe

ARTICULO 56°. **Definición.** La Educación Bilingüe responde a las características, necesidades e intereses del país, en lugares conformados por diversos grupos étnicos y lingüísticos y se lleva a cabo a través de programas en los subsistemas de educación escolar y educación extraescolar o paralela.

ARTICULO 57°. **Finalidades de la Educación Bilingüe.** La Educación Bilingüe se

realiza para afirmar y fortalecer la identidad y los valores culturales de las comunidades lingüísticas.

ARTICULO 58º.**Preeminencia.** La educación en las lenguas vernáculas de las zonas de población indígena, será preeminente en cualesquiera de los niveles y áreas de estudio.

CAPITULO VII

1.1.21 Educación Física

ARTICULO 59º.**Definición.** Se define a la Educación física como una parte fundamental la educación del ser humano que tiende a formarle integralmente, en mente, cuerpo y espíritu, a través de actividades físicas racionalmente planificadas, científicamente concebidas y dosificadas para ser aplicadas progresivamente en todos los ciclos de la vida del hombre, cuya extensión comienza con la educación inicial y termina con la educación del anciano.

ARTICULO 60º. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación Física:

Preservar y mejorar la salud.

Adquirir y mantener la aptitud física y deportiva

Promover la sana ocupación del tiempo libre.

Contribuir al desarrollo de los valores morales y al completo bienestar físico, intelectual y social del ser humano. Para tal efecto dispondrá de procesos y medios de planificación, investigación, programación y evaluación propias y específica.

ARTICULO 61º. **Derechos Fundamentales.** El Estado reconoce la práctica de la Educación Física como un Derecho Fundamental para todos, y como obligatoria su aplicación en todos los niveles, ciclos y grados del Sistema Educativo Nacional, tanto en sus ámbitos de Educación Formal y Extraescolar o Paralela. Su diseño curricular se adecuará al tipo de organización de cada nivel, modalidad y región.

CAPITULO VIII

1.1.22 Educación Acelerada para Adultos

ARTICULO 62º. **Definición.** La Educación Acelerada para Adultos, es el tipo de educación que ofrece la oportunidad de iniciar o complementar la educación primaria, a las personas que no la cursaron o no la concluyeron a través de planificación, programación y evaluación específica.

ARTICULO 63º. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación Acelerada para Adultos:

Contribuir a la formación integral de los educandos.

Descubrir y fomentar sus cualidades físicas, morales, intelectuales y espirituales.

Ser un instrumento de cambio para la formación de una cultura nacional, liberadora, auténtica y con clara conciencia social.

CAPITULO IX

1.1.23 Educación por Madurez

ARTICULO 64º. **Definición.** La Educación por Madurez es aquella que permite complementar la educación de las personas que por razones socioeconómicas no cursaron el nivel medio, integrándolas al proceso económico, social, político y cultural del país.

ARTICULO 65º. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación por Madurez:

Permitir al educando, desarrollar su personalidad en forma integral.

Organizar el conocimiento adquirido por el educando para interpretar críticamente la realidad.

Complementar y ampliar la formación adquirida por el educando.

Involucrar socialmente en forma participativa, consciente y deliberante al educando.

TITULO V

1.1.24 Calidad de la Educación

CAPITULO UNICO

ARTICULO 66°. **Calidad de la Educación.** Es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la calidad de educación que se imparte en todos los centros educativos del país, tanto públicos, privados y por cooperativas. La calidad de la educación radica en que la misma es científica, crítica, participativa, democrática y dinámica. Para ello será necesario viabilizar y regular el desarrollo de procesos esenciales tales como la planificación, la evaluación, el seguimiento y supervisión de los programas educativos.

ARTICULO 67°. **Investigación Pedagógica y Capacitación.** El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la ejecución de las políticas de investigación pedagógica, desarrollo curricular y capacitación de su personal, en coordinación con el consejo Nacional de Educación, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

TITULO VI

1.1.25 Planeamiento y Evaluación

CAPITULO UNICO

ARTICULO 68°. **Planeamiento.** El Ministerio de Educación tiene a su cargo, dentro del marco de las políticas del Sistema Educativo Nacional, la elaboración de los planes de desarrollo educativo en coordinación con el Consejo Nacional de Educación. Dichos planes deberán ser difundidos y evaluados periódicamente, de acuerdo a las necesidades de su ejecución.

ARTICULO 69°. **Evaluación.** La evaluación es un proceso inherente a la acción educativa y debe realizarse en forma sistemática y permanente, a fin de determinar los logros cualitativos y cuantitativos de la educación en función de sus fines y principios.

ARTICULO 70°. **Evaluación del Sistema.** La Evaluación del Sistema Educativo Nacional deberá efectuarse permanentemente de conformidad con el reglamento de esta ley.

ARTICULO 71°. **Evaluación Escolar.** La evaluación del rendimiento escolar, debe realizarse solamente en períodos y sistemas con carácter obligatorio y permanente en base a las necesidades socioeducativas del país. Estará regulada por la reglamentación respectiva.

TITULO VII

1.1.26 Supervisión Educativa

CAPITULO UNICO

ARTICULO 72°. **Definición.** La Supervisión Educativa es una función técnico-administrativa que realiza acciones de asesoría, de orientación, seguimiento, coordinación y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje en el Sistema Educativo Nacional.

ARTICULO 73°. **Finalidades.** Son finalidades de la Supervisión Educativa:

Mejorar la calidad educativa.

Promover actitudes de compromiso con el desarrollo de una educación científica y democrática al servicio de la comunidad educativa.

ARTICULO 74°. **Objetivos.** Son objetivos de la Supervisión Educativa:

Promover la eficiencia y funcionalidad de los bienes y servicios que ofrece el Ministerio de Educación.

Propiciar una acción supervisora integradora y coadyuvante del proceso docente y congruente con la dignificación del educador.

Promover una eficiente y cordial relación entre los miembros de la comunidad educativa.

TITULO VIII

1.1.27 Validez de Estudios, Títulos y Diplomas

CAPITULO UNICO

ARTICULO 75°. **Validez de los Estudios.** La validez de los estudios realizados en los centros educativos del sistema, se acredita por medio de los certificados que cada establecimiento extienda y que avala la autoridad correspondiente del Ministerio de Educación, después de haberse cumplido con los planes y programas de estudios autorizados.

ARTICULO 76°. **Equiparación de Estudios.** Son equiparables los estudios realizados en la Educación escolar y Extraescolar o Paralela. Las direcciones respectivas normarán dicha equiparación. Los estudios realizados en el extranjero, correspondientes a los niveles, primario y medio, serán válidos previo requisito de legalización determinado por un reglamento específico.

ARTICULO 77°. **Diplomas y Títulos.** El Ministerio de Educación por conducto de las Direcciones Regionales, extenderá los diplomas y títulos que acrediten la validez de los estudios realizados en los niveles y modalidades de su competencia.

TITULO IX

1.1.28 Programas de Apoyo

CAPITULO UNICO

ARTICULO 78°. **Programas de Apoyo.** El Ministerio de Educación creará y promoverá programas de apoyo para mejorar la salud, nutrición y recreación de los educandos de todos los niveles obligatorios.

ARTICULO 79°. **Útiles Escolares.** El Ministerio de Educación proveerá de útiles escolares, de manera gratuita y al inicio del ciclo escolar, a todos los educandos de los niveles educativos obligatorios.

ARTICULO 80°. **Importación de Útiles.** Toda importación de útiles escolares que efectúe el Ministerio de Educación, queda exonerada de todo tipo de impuestos.

ARTICULO 81°. **Textos Básicos.** El Ministerio de Educación producirá, distribuirá y evaluará textos básicos para la Educación Preprimaria, Primaria y Media. Asimismo impulsará la producción de materia de apoyo a la enseñanza.

ARTICULO 82°. **Textos de Autores Nacionales.** El Ministerio de Educación, estimulará, incentivará y financiará la producción de obras educativas de autores nacionales, contribuyendo a su edición y divulgación.

ARTICULO 83°. **Autorización de Textos.** Los textos manuales de enseñanza publicados por personas o entidades particulares e instituciones internacionales deberán ser autorizados por el Ministerio de Educación, para su aplicación en el sistema educativo y en todo caso, que no contravengan los fines, principios y el contenido de la presente ley.

ARTICULO 84°. **Texto Único.** El Estado no autorizará la implementación de texto único a nivel nacional.

TITULO X

1.1.29 Becas

CAPITULO UNICO

ARTICULO 85°. **Becas.** Se otorgarán becas para realizar estudios en cualesquiera de los niveles educativos a aquellos educandos guatemaltecos que por vocación, rendimiento escolar, aptitudes y/o por no contar con los medios económicos para sostener sus estudios, se hagan acreedores de las mismas.

ARTICULO 86°. El Ministerio de Educación otorgará o respaldará becas para realizar estudios de especialización en el país o en el extranjero a trabajadores de la educación debidamente calificados

Las personas que gocen de becas en el exterior están obligadas a servir en instituciones públicas por un lapso equivalente al doble de tiempo que goce la beca, retribuyendo su función acorde con la capacitación obtenida.

ARTIVULO 87°. Los estudios realizados en el extranjero tendrán validez en el territorio nacional, siempre que el interesado compruebe ante el Ministerio del ramo, conforme documentación legalizada, que dichos estudios equivalen a los que sigan en Guatemala.

ARTICULO 88°. El Ministerio de Educación queda obligado a garantizar la utilización o incorporación de las personas becadas, en el servicio de instituciones públicas dentro de su área de especialización.

TITULO XI

1.1.30 Régimen Económico y Financiero

CAPITULO UNICO

ARTICULO 89°. **Recursos Económicos Financieros.** El Régimen Económico Financiero para la Educación Nacional está constituido con los siguientes recursos:

Recursos financieros no menores del 35% de los ingresos ordinarios del presupuesto general del Estado incluyendo las otras asignaciones constitucionales.

Recursos provenientes de donaciones, aportes, subvenciones y cualquier otro tipo de transferencias corrientes y de capital, que provengan de personas individuales o jurídicas, nacionales o internacionales. Las transferencia provenientes de personas individuales o jurídicas, privadas, son deducibles del impuesto sobre la Renta.

Fondos privativos provenientes de cuentas escolares y actividades de autofinanciamiento que realizan las comunidades escolares de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 399 del 3 de Octubre de 1968.

Los fondos obtenidos por concepto de cuotas de Operación Escuela, deberán destinarse para financiar reparaciones de los centros educativos. Estos recursos serán administrados en concepto de fondo privativo, por los Comités de Finanzas de cada escuela.

Aportes económicos de las municipalidades destinados para programas de inversión y/o funcionamiento.

Otros que se obtengan de actividades de diverso financiamiento.

TITULO XII

1.1.31 Disposiciones Generales

CAPITULO UNO

ARTICULO 90°. **Estructura Descentralizada.** La estructura del Ministerio de Educación estará orientada a una descentralización técnico-administrativa, mediante la organización que se establezca de conformidad con el artículo 76 de la constitución de la República de Guatemala.

ARTICULO 91°. **Medios de Comunicación.** El Ministerio de Educación promoverá y controlará ante los medios de comunicación social, las acciones educativas tendientes a la protección y divulgación de la expresión artística nacional, arte popular y al folklore, asumiendo la responsabilidad de evitar todo incentivo a la violencia, a la pornografía y a la deformación del lenguaje, respetando los valores, la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 92°. **Formación Cultural, Moral y Cívica.** En todos los centros educativos del país se desarrollará un programa permanente de actividades de formación cultural, moral y cívica con la participación de la comunidad educativa, exaltando sus valores.

ARTICULO 93°. **Traducción de la Ley y su Reglamento.** La presente ley y su reglamento será traducida y difundida por lo menos en los cuatro idiomas indígenas mayoritarios del país: Quiché, Cackchiquel, Kekchí y Mam.

ARTICULO 94°. **Obligación de Propietarios de Lotificaciones.** Los propietarios de lotificaciones en centros urbanos, suburbanos o rurales, otorgarán en propiedad al Estado, terreno suficiente y adecuado para la construcción de edificios escolares y áreas recreativas, de acuerdo con el porcentaje que fije el reglamento respectivo.

ARTICULO 95°. **Aplicación de la Ley.** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular y en relación a la educación dispongan otras leyes. El Ministerio de Educación, con los otros ministerios del Estado, y las entidades que tengan programa afines, actuarán para el efecto en forma coordinada.

ARTICULO 96°. **Obligaciones de las Autoridades Municipales.** Las autoridades municipales de toda la República y demás autoridades locales, quedan obligadas a colaborar con el Ministerio de Educación para el cumplimiento de esta ley y su reglamento.

ARTICULO 97°. **Calendario y Horario Escolar.** Las Direcciones Regionales de Educación, propondrán el calendario y horario escolar para los diversos niveles, tomando como base las condiciones geográficas y económicas-sociales de la región, a fin de que éstos responda a las demandas poblacionales.

ARTICULO 98°. **Obligaciones de los Propietarios de Empresas.** El incumplimiento de la obligatoriedad constitucional de los propietarios de empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales, de establecer y mantener escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar, dará lugar a las sanciones que establezca el Ministerio de acuerdo al reglamento respectivo.

ARTUCULO 99°. **Alfabetización.** El Ministerio de Educación dará prioridad a los programas de alfabetización dentro de los planes de Educación Escolar y Extraescolar o Paralela.

ARTICULO 100°. **Protección a las Comunidades Educativas.** El Ministerio de Educación velará porque en las comunidades educativas no exista intervención político-partidista, militar o de cualquier otra índole que altere el proceso educativo.

ARTICULO 101°. **Otorgamiento de Plazas.** En el otorgamiento de plazas por parte del Ministerio de Educación se dará estricto cumplimiento a los procedimientos

establecidos en la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

Es obligación del Ministerio de Educación, dotar a la Junta Calificadora de Personal, de los recursos financieros, materiales, tecnológicos y humanos para su efectivo funcionamiento.

ARTICULO 102º. El Estado deberá incrementar la asignación presupuestaria a la educación hasta alcanzar el 7% del producto interno bruto en relación al aumento de la población escolar y al mejoramiento del nivel educacional del país. Estas actualizaciones deberán hacerse anualmente.

CAPITULO II

1.1.32 Enseñanza Religiosa

ARTICULO 103º. **Enseñanza Religiosa.** La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

TITULO XIII

2.1.33 Disposiciones Transitorias y Finales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 104º. El Ministerio de Educación, en un plazo de dos años máximo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, inciso "n".

ARTICULO 105º. **Elaboración del Reglamento.** Se fija un término de sesenta días de la promulgación de esta ley para la elaboración y aprobación de su reglamento, para cuyo efecto el Ministerio de Educación deberá tomar en cuenta a la Comisión Multisectorial de Educación existente.

ARTICULO 106°. **Autorización Provisional.** Los actuales reglamentos que rigen la educación se continuarán aplicando en todo lo que no se oponga a la presente ley hasta que no sean derogados expresamente por los nuevos reglamentos.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO

Presidente

1.2 Ley de Servicio Civil

Decreto Ley No. 1,748

Fecha: 10 de mayo de 1,968

TITULO I

CAPITULO UNICO

1.2.1 Disposiciones Generales

Artículo 1. Carácter de la Ley. Esta ley es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. Por consiguiente, son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad.

Artículo 2. Propósito. El propósito general de esta ley, es regular las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores, con el fin de garantizar su eficiencia, asegurando los mismos, justicia y estímulo en su trabajo, y establecer las normas para la aplicación de un sistema de Administración de personal.

Artículo 3. Principios. Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes:
Todos los ciudadanos Guatemaltecos tienen derecho a optar a los cargos públicos y

a ninguno puede impedírsele el ejercicio de este derecho, sí reúne los requisitos y calidades que las leyes exigen. Dichos cargos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez.

Para el otorgamiento de los cargos públicos no debe hacerse ninguna discriminación por motiva de raza, sexo, estado civil, religión nacimiento, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico o dolencia de tipo psiconeurótico no es óbice para ocupar un cargo público, siempre que estos estados no interfieran con la capacidad de trabajo al cual sea destinado el solicitante ajuicio de la Junta Nacional de Servicio Civil.

El sistema nacional de Servicio Civil debe fomentar la eficiencia de la Administración Pública y dar garantías a sus servidores para el ejercicio y defensa de sus derechos. Los puestos de la Administración Pública deben adjudicarse con base en la Capacidad, preparación y honradez de los aspirantes. Por lo tanto, es necesario establecer un procedimiento de oposición parra el otorgamiento de los mismos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deban quedar fuera del proceso de oposición, deben ser señalados por la ley.

A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario; en consecuencia, los cargos de la Administración Pública deben ordenarse en un plan de clasificación y evaluación que tome en cuenta los deberes, responsabilidades y requisitos de cada puesto, asignándoles una escala de salarios equitativa y uniforme

Los trabajadores de la administración pública deben estar garantizados contra despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

Artículo 4. Servidor público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra

personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

Artículo 5. Fuentes Supletorias. Los casos no previstos en esta ley, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración de personal en el servicio público, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del Derecho.

Artículo 6. Exención de Impuestos. Con excepción del nombramiento o contrato respectivo quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales, todos los actos jurídicos y trámites de cualquier especie que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de esta ley.

Artículo 7. Preferencia a los Guatemaltecos. Los servidores públicos comprendidos en esta ley, deben ser ciudadanos guatemaltecos, y sólo puede emplearse a extranjeros cuando no existan guatemaltecos que pueda desempeñar con eficiencia el trabajo de que se trate, previa resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil, la que recabara la información necesaria.

TITULO III

CAPITULO UNICO

1.2.2 Clasificación del Servicio Público

Artículo 31. Clasificación. Para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, los puestos en el servicio del Estado se comprenden en los tipos de servicios siguientes:

Servicio Exento.

Servicio sin Oposición.

Servicio por Oposición.

Artículo 32. Servicio Exento. El servicio exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley y comprende los puestos de:

Funcionarios nombrados por el Presidente a propuesta del Consejo de Estado.

Ministros y Viceministros de Estado, secretarios, subsecretarios y consejeros de la Presidencia de la República, directores generales y gobernadores departamentales.

Funcionarios y empleados en la Carrera Diplomática de conformidad con la ley

Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala.

Tesorero General de la Nación.

Escribano del Gobierno

Gerente de la Lotería Nacional

Funcionarios del Consejo de Estado.

Registradores de la propiedad y personal correspondiente.

Inspector General de trabajo

Funcionarios de la Presidencia de la República que dependan directamente del Presidente.

Miembros de los cuerpos de seguridad.

personas que sean contratadas para prestar servicios interinos, ocasionales o por tiempo limitado por contrato especial

Empleados de la Secretaria de la presidencia de la República.

No más de diez funcionarios o servidores públicos en cada Ministerio de Estado, cuyas funciones sean clasificadas de confianza por los titulares correspondientes.

Personas que desempeñen cargos ad honorem.

Artículo 33. Servicio sin Oposición. El servicio sin Oposición comprende los puestos de:

Asesores Técnicos.

Asesores Jurídicos.

Directores de Hospitales.

Los miembros de este servicio están sujetos a todas las disposiciones de esta ley, menos a aquellas que se refieran a nombramiento y a despido.

Artículo 34. Servicio por Oposición. El Servicio por Oposición incluye a los puestos no comprendidos en los servicios exentos y sin Oposición y que aparezcan específicamente en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio por Oposición que establece esta ley.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

1.2.3 Clasificación de Puestos

Artículo 39. Prohibiciones. Queda prohibido:

Nombrar o promover a un servicio publico sin que exista previamente la respectiva clase escalafonaria y su correspondiente nivel mínimo y máximo de remuneración, o cuando el servidor público no esté inscrito en las respectivas listas de elegibles.

Abolir una clase escalafonaria o un puesto solo con el objeto de despedir un servidor público protegido por esta ley.

Pasar un puesto a una clase escalafonaria más alta con el fin de ascender al servidor público que lo ocupa, sin que este se sujete a los requisitos de promoción.

Pasar un puesto a una clase escalafonaria más baja sin observar los procedimientos que indica el **Artículo 38**.

Y en general, cualquier acto y omisión que implique violación a los procedimientos establecidos por esta ley y sus reglamentos

Artículo 40. Derecho de Revisión. Los servidores públicos afectados por cualquier asignación o reasignación de un puesto tienen derecho a solicitar a la Oficina Nacional de Servicio Civil, la revisión de la misma, de conformidad con el reglamento respectivo La decisión del director en esta materia pueda ser apelada ante la Junta Nacional de Servicio Civil. Las asignaciones y reasignaciones que se dispongan no afectan los derechos adquiridos por los servidores públicos en el Servicio por Oposición

Artículo 41. Notificaciones. La asignación o reasignación de cualquier puesto o la creación de nuevas clases de puestos en el Servicio por Oposición y sin Oposición, hechas conforme esta ley y sus reglamentos deben ser notificadas inmediatamente a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación para los efectos de control. y determinación del salario que corresponde al empleado que ocupe dicho puesto, de conformidad con la escala respectiva.

TITULO V

1.2.4 Selección de Personal

CAPITULO I

1.2.5 Ingreso al Servicio por Oposición

Artículo 42. Condiciones de Ingreso. Para ingresar al Servicio por Oposición se requiere:

Poseer la aptitud moral, intelectual y física propias para el desempeño de un puesto.
Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el manual de especificaciones de clase para el puesto de que se trate.

Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que establezca esta ley y sus reglamentos

Ser escogido y nombrado por la autoridad nominadora de la nómina de candidatos certificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Finalizar satisfactoriamente el período de prueba,

Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley.

CAPITULO II

1.2.6 Exámenes

Artículo 43. Autoridad y Sistema de Exámenes. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil, la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

La Oficina puede, a juicio del director de la misma, requerir el asesoramiento técnico de las dependencias en donde ocurran las vacantes o de otras instituciones o personas, para la preparación y aplicación de las pruebas, si fuere necesario.

Las pruebas deben ser de libre oposición y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes del puesto de que se trata. Pueden ser orales, escritas, físicas o una combinación de éstas.

Artículo 44. Examen de Credenciales. Para los efectos de este capítulo, además de los exámenes ya indicados en el **Artículo 43**, se establece el examen de

credenciales, el que será normado por el reglamento respectivo.

CAPITULO III

1.2.7 Nombramientos

Artículo 52. Nombramientos Provisionales y de Emergencia. Cuando las razones previstas en el artículo anterior o por motivo de emergencia debidamente comprobada, fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe esta ley, la autoridad nominadora podrá nombrar a cualquier persona que reúna los requisitos correspondientes a la clase de puesto de que se trate. Los nombramientos así hechos, deben ser comunicados inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil y durarán hasta seis meses, a partir de la fecha de toma de posesión, sin que puedan prorrogarse ni revocarse

Artículo 53. Nulidad del Nombramiento y Responsabilidad. Es nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a esta ley y sus reglamentos, pero si el funcionario o empleado hubiere desempeñado el cargo, sus actuaciones que se ajusten a la ley son validas. La persona afectada por la nulidad puede deducir las acciones civiles correspondientes contra los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resultaren. Ningún funcionario podrá autorizar o efectuar pago alguno por servicios personales a ninguna persona del Servicio por Oposición, cuyo nombramiento no haya sido certificado por la Oficina Nacional de Servicio Civil. Toda suma pagada a una persona por servicios personales en contra de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, puede ser recuperada del funcionario que apruebe, refrende el pago de que suscriba el comprobante, cheque, nóminas u orden de pago, por la vía económico coactiva. La cantidad recuperada debe ingresar a la tesorería nacional.

CAPITULO IV

1.2.8 Periodos de Prueba

Artículo 54. Término del período de prueba. Toda persona nombrada en un puesto dentro del servicio por Oposición mediante inscripción de su nombre en un

registro, debe someterse a un período de prueba práctica en el desempeño del puesto de que se trate. El periodo de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión y dura seis meses como máximo para los nuevos servidores y tres meses para los casos de ascenso. Queda a salvo el derecho del servidor de ser restituido a su cargo anterior si fuere separado del nuevo puesto durante la prueba por razones que no constituyen falta. Si la persona estuviere desempeñando el cargo mediante nombramiento provisional, el tiempo así servido debe ser tomado en cuenta para el cómputo del período probatorio correspondiente. Al terminar satisfactoriamente el periodo de prueba, el servidor público debe ser considerado empleado regular.

Artículo 55. Facultad de la Autoridad Nominadora y del Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil. En cualquier tiempo, dentro del periodo probatorio, y conforme al reglamento respectivo, la autoridad nominadora puede separar a un empleado si en opinión de dicha autoridad, y con base en los informes del jefe inmediato del empleado, se considera que este es inepto y no cumple sus deberes satisfactoriamente, o que sus hábitos y conducta general no justifican su continuación en el servicio, y debe informar al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de los tres días siguientes, los motivos que tenga para hacerlo. No más de tres empleados pueden ser separados sucesivamente del mismo puesto durante el periodo de trabajo probatorio sin la previa autorización del director. El director de la Oficina Nacional de Servicio Civil podrá ordenar la remoción de cualquier servidor durante el periodo probatorio, siempre que se establezca que su nombramiento fue resultado de error o fraude, en cuyo caso el interesado deberá ser oído previamente, para lo cual se le concederá audiencia de tres días a partir del requerimiento.

Artículo 56. Evaluación del Periodo de Prueba. La autoridad nominadora informara a la Oficina Nacional de Servicio Civil, en las fechas y en la forma que el reglamento determine, sobre la conducta, rendimiento y demás información relacionada con el empleado en periodo de prueba. En todo caso y por lo menos diez días antes de finalizar el período probatorio de un empleado, la autoridad nominadora notificará a la Oficina Nacional de Servicio Civil la forma que sea

establecido por el reglamento, sus apreciaciones sobre los servicios y conducta del empleado y manifestará la conveniencia o inconveniencia de que el servidor continúe en el puesto. Copia de esta notificación se remitirá al empleado.

CAPITULO V

1.2.9 Ascenso

Artículo 57. Promociones, Se considera promoción o ascenso el acto por el cual el servidor público pasa a desempeñar un puesto de grado o clase superior con la aprobación de la Oficina Nacional de Servicio Civil. La promoción a puesto de grado superior puede ser acordada por la autoridad nominadora a solicitud del jefe inmediato respectivo, previa notificación a la Oficina Nacional de Servicio Civil y proceda cuando los candidatos llenen los requisitos fijados para el puesto a que asciendan. Las promociones a clases superiores se harán mediante solicitud del interesado y con la aprobación y examen de prueba que practicará la Oficina Nacional de Servicio Civil y se sujetaran al término del periodo probatorio que se establece en el **Artículo 54** de esta ley.

Artículo 58. Ascensos Temporales, Proceden los ascensos temporales en los casos de ausencia del titular cuando el servidor ascendido llene los requisitos establecidos para el puesto. En estos casos el empleado ascendido devengará únicamente el salario correspondiente al del titular ausente. Los ascensos temporales solo proceden cuando se trate de ausencias mayores de sesenta días y las necesidades del servicio lo requieran,

CAPITULO VI

1.2.10 Permutas y Traslados

Artículo 59. Permutas. Las permutas sólo proceden entre servidores que ocupen puestos de igual clase y pueden ser acordadas por la autoridad nominadora respectiva, con anuencia de los interesados notificándolo dentro de los diez días siguientes a la Oficina Nacional de Servicio Civil. Si se tratare de puestos de clases diferentes, no podrán efectuarse las permutas sin previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 60. Traslados. Cuando el interesado lo solicite o cuando se compruebe

incapacidad o deficiencia de un servidor en el desempeño de un puesto, la autoridad nominadora puede acordar su traslado, con la anuencia de la Oficina Nacional de Servicio Civil, a otro puesto que esté de acuerdo con sus capacidades lo cual se acordará teniendo como base la calificación periódica de sus servicios que haga el jefe respectivo. El traslado no debe en ningún caso, significar disminución de salario para los afectados. Del acuerdo de traslado en el segundo caso, cabe apelación ante la Junta Nacional de Servicio Civil, debiendo ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

1.2.11 Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 61. Derechos de los Servidores Públicos. Los servidores públicos en los servicios por oposición, gozan de los derechos establecidos en la constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes:

A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley.

A gozar de un periodo anual de vacaciones remuneradas de veinte días hábiles después de cada año de servicios continuos. Las vacaciones no son acumulables, deben gozarse en períodos continuos y no son compensables, en dinero, salvo que se hubiere adquirido el derecho y no se hubiere disfrutado al cesar la relación de trabajo por cualquier causa.

Treinta días a los servidores públicos expuestos a riesgos que causen enfermedades profesionales, los que sean enumerados para ese efecto en el reglamento respectivo.

A licencias con o sin goce de sueldo, por enfermedad, gravidez, estudios, adiestramiento y otras causas de conformidad con el reglamento respectivo.

A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios,

A recibir en la primera quincena del mes de diciembre de cada año un aguinaldo en efectivo; que se liquidará de conformidad con la ley y reglamentos respectivos.

A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o

indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos. El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en el **Artículo 46** de esta ley, el servidor despedido reingresara al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización. Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos tramites, quedan en la obligación de resolverlos en un término, máximo de cuatro meses.

A gozar del régimen de jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley respectiva.

A recibir un subsidio familiar cuando las condiciones fiscales lo permitan de conformidad con la ley respectiva.

Al ascenso a puesto de mayor jerarquía y/o sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y méritos, de conformidad con las normas de esta ley.

A un salario justo que le permita una existencia decorosa, de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal.

Derecho a descanso forzoso de treinta días antes del parto y de cuarenta días después, con goce de salario.

Artículo 62. Los servidores públicos del servicio sin Oposición, estarán comprendidos en el artículo anterior, con excepción de los previstos en los incisos 7 y 10 como lo relativo a nombramiento y retiro del cargo o empleo.

Artículo 63. Derecho de asociación. Los servidores públicos tienen derecho de asociarse libremente para fines profesionales, cooperativos, mutualistas sociales o culturales. Las asociaciones formadas por servidores públicos no pueden participar en actividades políticas. *Queda prohibida la huelga de los servidores públicos.*

Artículo 64. Obligaciones de los Servidores Públicos. Además de la que determinen estas leyes y reglamentos, son deberes de los servidores públicos:

Jurar, acatar y defender la Constitución de la República.

Cumplir y velar porque se cumpla la presente ley y sus reglamentos.

Acatar las ordenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos, de conformidad con la ley, cumpliendo y desempeñando con eficiencia las obligaciones inherentes a sus puestos y en su caso, responder de abuso de autoridad y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir sin que queden exentos de la responsabilidad que les corresponde por las acciones de sus subordinados.

Guardar discreción, aun después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos, en aquellos asuntos que por su naturaleza, o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones especiales, se requiera reserva.

Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos hacia el público, los jefes, compañeros y subalternos, cuidar de su apariencia personal y tramitar con prontitud, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia.

Evitar dentro y fuera del servicio la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres, que afecten el prestigio de la Administración Pública.

Asistir con puntualidad a sus labores.

Actuar con lealtad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 65. Prohibiciones Generales. Además de las previstas en esta ley y en otras que sean aplicables, son prohibiciones generales de los servidores públicos:

Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social, religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a los servidores públicos o aspirantes a ingresar en el Servicio Civil.

Ningún funcionario ni empleado debe usar su autoridad oficial para obligar a permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas dentro o fuera

de su función como servidores públicos, ni a hacer cualquiera otra actividad en favor o en contra de partidos político alguno.

Artículo 66. Prohibiciones Especiales. A los servidores públicos les está especialmente prohibido:

Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de los particulares y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de los particulares, con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar o ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones.

Ejecutar cualesquiera de los actos descritos en el inciso anterior, con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga

Solicitar o recoger, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores públicos, salvo las excepciones muy calificadas que establezcan los reglamentos.

Ejercer actividades o hacer propaganda de índole política durante y en el lugar de trabajo.

Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para atender sus gestiones, favoreciéndolos o discriminándolos.

Coartar directa o indirectamente la libertad de sufragio.

Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

1.2.12 Jornadas y Descansos

Artículo 67. Jornada Ordinaria. La jornada ordinaria de trabajo será fijada por la Junta Nacional de Servicio Civil en el reglamento respectivo y la misma no podrá ser menor de cuarenta horas ni exceder en ningún caso de cuarenta horas y cuatro horas semanales En el reglamento se fijará lo relativo a la jornada diaria, nocturna y mixta y los sistemas de distribución del tiempo de trabajo que las circunstancias ameriten.

Artículo 68. Descanso Semanal. Todo servidor público tiene derecho como mínimo a un día de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo o de cada seis días consecutivos. Es entendido que cuando el salario se pague por quincena, por mes o por un periodo mayor, incluye el pago de los días de descanso semanal y los días de asueto mínimo a un día de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo o de cada seis días consecutivos. Es entendido que cuando el salario se pague por quincena, por mes o por un periodo mayor, incluye el pago de los días de descanso semanal y los días de asueto.

Artículo 69. Días de Asueto. Son días de asueto con goce de salario el 1 de enero, el jueves, viernes y sábados santos, 1 de mayo, 30 de junio, 15 de septiembre, 20 de octubre, 1 de noviembre, 24 de diciembre medio día, 25 de diciembre, y 31 de diciembre medio día. Además, el día de la fiesta de la localidad. El 10 de mayo gozarán de asueto con goce de salario, las madres trabajadoras del Estado. ***Sólo mediante ley podrán aumentarse, modificarse o suprimirse los días de asueto.***

TITULO IX

CAPITULO I

1.2.13 Régimen Disciplinario

Artículo 74. Sanciones. Para garantizar la buena disciplina de los servidores públicos, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones prohibitivas de esta ley y demás faltas en que se incurra durante el servicio, se establecen cuatro clases de sanciones:

Amonestación verbal, que se aplicará por faltas leves, según lo determine el reglamento de esta ley.

Amonestación escrita, que se impondrá cuando el servidor haya merecido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezca el reglamento de esta ley.

Suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta por un máximo de treinta días en año calendario, cuando la falta cometida sea de cierta gravedad; en este caso, deberá oírse previamente al interesado.

La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de detención y prisión provisional, durante todo el tiempo que una u otra se mantenga si se ordenare la libertad del detenido, o se dictare sentencia absoluta en el caso de prisión provisional, será el servidor reintegrado a su cargo dentro de un término de treinta días a contar desde aquel en que hubiere salido de la prisión; quien lo sustituyó, tiene derecho a que su nombre sea colocado en el primer lugar de la lista de elegibles, correspondiente a la clase de puesto que ocupaba.

Artículo 75. Efectos de la Sanción. La imposición de las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, no tiene más consecuencia que las que se derivan de su aplicación, y por lo tanto, no implica pérdidas de los derechos otorgados por la presente ley. Las correcciones se anotarán en el prontuario y se archivarán los documentos en el expediente personal del servidor.

CAPITULO II

1.2.14 Régimen de Despido

Artículo 76. Despido Justificado. Los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin Oposición solo pueden ser destituidos de sus puestos, si incurren en causal de despido debidamente comprobada. Son causas justas que facultan a la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin responsabilidad de su parte:

Cuando el servidor se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho, contra su jefe o los representantes de este en la dirección de las labores.

Cuando el servidor cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra otro servidor público, siempre que como consecuencia de ello altere gravemente la disciplina o interrumpen las labores de la dependencia.

Cuando el servidor, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo.

Cuando el servidor cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del Estado, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas materiales, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo.

Cuando el servidor falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe.

Cuando el servidor deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales completos o durante cuatro medios días laborales en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia debe hacerse al momento de reanudar sus labores, si no lo hubiera hecho antes.

Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones, que su jefe o su representante, en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores.

Cuando el servidor viole las prohibiciones a que esta sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de la dependencia en que preste sus servicios, siempre que se le aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez cuando como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes del Estado.

Cuando el servidor incurra en negligencia, mala conducta insubordinación, marcada disciplina, ebriedad consuetudinaria, o toxicomanía en el desempeño de sus funciones.

Cuando el servidor sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoria.

Cuando el servidor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave de

esta ley y sus reglamentos, de los reglamentos internos o manuales de la dependencia en que preste sus servicios. El reglamento hará la calificación de las faltas.

Artículo 77. Pérdida de Derecho. Todo despido justificado se hará sin responsabilidad para el Estado y para la autoridad nominadora y hace perder al servidor público todos los derechos que le conceden esta ley y sus reglamentos excepto los adquiridos en relación con jubilaciones, pensiones y montepíos y los demás que expresamente se señalen. Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por otras leyes ordinarias, queda a salvo el derecho del Estado para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos.

Artículo 78. Rehabilitación. Todo servidor público del servicio por Oposición que hubiere sido despedido por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 76. Podrá reingresar al Servicio Civil después de haber transcurrido tres años, contados desde la fecha de la comisión del acto que dio lugar al despido, siempre que durante tal período hubiere observado buena conducta y se someta a las pruebas de selección de personal establecidas por esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan quienes hubieren sido condenados por los delitos de traición, violación de secretos, infidelidad en la custodia de documentos usurpación de funciones, exacciones ilegales, cohecho malversación de caudales públicos, fraude, falsedad y falsificación de documentos públicos asesinato, y en general todos aquellos delitos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 79. Procedimiento de Despido. Para el despido de un servidor público regular en el Servicio por Oposición, se seguirá el siguiente procedimiento:

La autoridad nominadora tiene la facultad de despedir a cualquier servidor público en el Servicio por Oposición, previa promulgación de cargos y audiencia al interesado, para lo cual comunicará por escrito para ello. Una copia de dicha comunicación será sometida inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil. El servidor público en tales casos cesará de inmediato en sus funciones, si así lo decide la autoridad nominadora. Con la autorización del Director de la Oficina

Nacional de Servicio Civil, la autoridad nominadora podrá cubrir el puesto del empleado suspenso si así conviniere al servicio, con un nombramiento provisional por el tiempo necesario para resolver el definitiva la apelación del servidor publico destituido.

El Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, hará del conocimiento del servidor afectado la decisión de la autoridad nominadora, con el fin de que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, pueda apelar ante la Junta Nacional de Servicio Civil, de acuerdo con el Artículo 80de esta ley.

CAPITULO III

1.2.15 Impugnación de Resoluciones

Artículo 80. Procedimiento. Las reclamaciones a que se refiere el inciso 6 del **Artículo 19** de esta ley, y las demás en ella contenidas, deberán sustanciarse en la forma siguiente: el interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de un término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida. Presentado el escrito anterior, el director dará cuenta inmediatamente a la Junta Nacional de Servicio Civil, la cual deberá resolver en un término improrrogable de treinta días a partir de la recepción de las actuaciones. Si la Junta no hubiere preferido la respectiva resolución en tal término, únicamente en los casos de despido, se tendrá agotada la vía administrativa, y por resuelta negativamente la petición, a efecto de que los apelantes puedan acudir ante las Salas de Trabajo y Previsión Social a plantear su acción. Tales tribunales resolverán conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo, en única instancia. En los demás casos contemplados en esta ley, la Junta deberá resolver todo reclamo dentro del mismo término de treinta días, pero las resoluciones dictadas tendrán el carácter de definitivas e inapelables. La Junta dará audiencia al recurrente por un término de cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad. La Junta al recibir las actuaciones, pedirá inmediatamente al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, y siempre que lo estime necesario, que se amplíen las investigaciones, se reciban nuevas

pruebas, y se practiquen todas aquellas diligencias que se consideren indispensables para lograr un mejor juicio, en esta función la Junta goza de la más amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso por resolver. Las resoluciones de despido de la Junta deberán ser recopiladas en la Secretaría de la misma.

Artículo 81. Efectos de la Resolución. Con respecto al despido, la Junta Nacional de Servicio Civil debe decidir sobre la procedencia o improcedencia del mismo. En el primer caso, a la autoridad nominadora debe ejecutar inmediatamente la resolución respectiva, si antes no ha ordenado la suspensión del servidor público.

En el segundo caso, la autoridad nominadora debe acatar en definitiva y de inmediato lo resuelto. La Junta Nacional de Servicio Civil está facultada, de acuerdo con los hechos establecidos, para ordenar a la autoridad nominadora que se aplique cualesquiera de las sanciones previstas en esta ley y para autorizar la adopción de otras medidas que redunden en el mantenimiento de la disciplina y el orden en el servicio. En ningún caso tales decisiones podrán ser contrarias a los derechos establecidos en esta ley. En el caso de que las investigaciones hechas por la Oficina Nacional de Servicio Civil o la decisión de la Junta Nacional de Servicio Civil sean favorables para el servidor público suspenso, se extenderá restituido, debiéndose pagar el salario correspondiente al periodo de la suspensión. El reglamento de esta ley preceptuará las demás formalidades a seguirse para los efectos de lo anteriormente establecido.

Artículo 82. Supresión de Puestos. Las autoridades nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de servidores públicos en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicio por falta de fondos o reducción de personal por reorganización previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil. En este caso, los servidores públicos tienen los derechos a que se refiere el numeral 7 del Artículo 61.

Artículo 83. La Reinstalación. La reinstalación de un servidor público genera una relación nueva de trabajo, pero deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad que no hubieren sido cubiertos conforme esta ley, se exceptúan los que

hubieren sido retirados por las causales del Artículo 76.

Artículo 84. Cesación Definitiva de Funciones, la cesación definitivamente de funciones de los servidores públicos en el Servicio por Oposición, se produce en los siguientes casos:

Por renuncia del servidor público

Por destitución o remoción.

Por invalidez, cuando fuere absoluta.

Por jubilación, de conformidad con la ley de la materia.

TITULO X

CAPITULO UNICO

1.2.16 Del Magisterio Nacional

Artículo 85. Magisterio Nacional. Las relaciones de Los miembros del Magisterio Nacional con el Estado, en los puestos cubiertos por el Decreto número 1485, se seguirán rigiendo exclusivamente por el mencionado decreto, que se considera una ley complementaria a la Ley de Servicio civil, y solamente en forma suplementaria, se aplicará la presente ley.

TITULO XI

CAPITULO UNICO

1.2.17 Disposiciones Complementarias

Artículo 86. Prohibiciones. Queda prohibido:

Tramitar solicitudes de empleo en forma distinta de las previstas en esta ley.

Sugerir o exigir, en algún cuestionario o formulario relativo a materias de personal información sobre la afiliación u opinión política, social o religiosa de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista, o de un servidor público. Toda información que supuestamente dé algún interesado sobre los extremos a que se refiere el párrafo anterior, debe ser ignorada.

Permitir, iniciar, o ejercer presión o discriminación, en contra o a favor de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista, o de un servidor público, con base en su raza, color, sexo, afiliación u opinión política, social o religiosa.

Queda también prohibido a toda persona, oponerse a la aplicación imparcial de la presente ley o de sus reglamentos, en cualquier forma que esto se haga.

Artículo 87. Terminación de Prescripción. Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o reglamentos reglamento especial que al efecto se emita.

Artículo 88. Interrupción de la Prescripción. La prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante la Junta Nacional de Servicio Civil o ente quien corresponda.

Artículo 89. Faltas. Son faltas todas las infracciones por acción que cometa cualquier persona contra las disposiciones de la presente ley y o sus reglamentos, siempre que estén penadas con multa conforme alguno de los siguientes incisos:

Cuando se viole alguna disposición prohibitiva, debe imponerse multa de veinte a cien quetzales, suspensión, o destitución en casos graves, previa audiencia de la Junta Nacional de Servicio Civil.

Cuando se viole alguna disposición preceptiva diez a cincuenta quetzales, si a juicio de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social la acción o la omisión tiene carácter de falta. Es entendido que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, son los únicos competentes para sancionar la comisión de dichas faltas y que cuando alguna de ellas sea cometida por un servidor público comprendido por la presente ley, previa audiencia de la parte afectada se acordará su despido, cuando no se haya emitido sentencia.

Para los efectos de las faltas y de sus sanciones penales se debe estar a lo dispuesto en los artículos: 269, 270, 271, 415 y siguientes del Código de Trabajo, pero la transcripción de la respectiva sentencia deberá hacerse a la Oficina Nacional de Servicio Civil para los efectos consiguientes.

Dado en el Palacio del Organismo legislativo en la ciudad de Guatemala a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA

Presidente

1.3 Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional

Decreto legislativo 1485

CAPÍTULO I

1.3.1 De la Catalogación

Artículo 1o. Las relaciones de los miembros del Magisterio Nacional con el Estado se regirán por la presente ley complementaria del "Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado", contenido en el Decreto Presidencial número 584.

Artículo 2o. La Catalogación del Magisterio Nacional es la clasificación valorativa que el Estado instituye para las personas que se dedican a la enseñanza y las que, con título docente, presten servicios en cargos dependientes del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura y Deportes,[4] y llenen los requisitos de la presente ley. Para tal efecto se tomarán en cuenta los estudios efectuados, títulos, diplomas, certificados de aptitud, méritos obtenidos en el ejercicio de la profesión, tiempo, calidad de servicios y licencias o incorporaciones otorgadas conforme a la ley.

Artículo 3o. El capítulo de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional crea un derecho tutelar que ampara y protege a todo docente catalogado, teniendo los siguientes fines generales:

Normar y mejorar la docencia nacional;

Propiciar la superación del magisterio guatemalteco; y fines especiales;

El ordenamiento y estabilidad de sus miembros;
Su responsabilidad y tecnificación profesional;
Su perfeccionamiento cultural y dignificación económica-social.

Artículo 4o. Se establecen seis clases de catalogación:

Clase A con el sueldo básico.

Clase B con un aumento del 25% sobre el sueldo básico.

Clase C con un aumento del 50% sobre el sueldo básico.

Clase D con un aumento del 75% sobre el sueldo básico.

Clase E con un aumento del 100% sobre el sueldo básico.

Clase F con un aumento del 125% sobre el sueldo básico.

CAPITULO II

1.3.2 De la clasificación del personal

Artículo 5o. El capítulo de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional abarca y protege a las personas que profesionalmente se dedican al magisterio, en los siguientes niveles o áreas de trabajo:

Educación pre-primaria;

Educación primaria;

Educación secundaria y normal;

Educación vocacional y técnica;

Educación especial; y

Técnico o técnico-administrativo.

Artículo 6o. El nivel de Educación pre-primaria comprende:

Centros de Bienestar Infantil;

Escuelas para párvulos y jardines infantiles; y

Las demás que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 7o. El nivel de Educación Primaria comprende:

ESCUELAS

Primarias rurales;

Primarias urbanas;

De educación fundamental;

Nocturnas para adultos; y

Las demás que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 8o. El nivel de Educación Secundaria y Normal comprende:

INSTITUTOS O ESCUELAS

Prevocacionales;

De bachillerato;

Normales urbanas;

Normales de maestras para párvulos;

Normal de educación física;

Normal de educación musical;

Normales rurales; y

Las demás que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 9o. El nivel de Educación Vocacional y Técnica comprende:

ESCUELAS DE

a) Ciencias comerciales;

Educación para el hogar;

Educación artística: Artes plásticas, artes escénicas, música, danza;

Técnico-industriales; y

Las demás que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 10. El nivel de Educación Especial comprende:

ESCUELAS PARA

Niños de conducta irregular (Ciudad de los Niños); y

Los demás que se crearen.

Artículo 11. El área de trabajo técnico y técnico-administrativo comprende:

Consejo Técnico de Educación;

Directores generales; directores de áreas o jefes de dependencias técnicas o técnicas administrativas;

Jefes o encargados de sección;

Supervisores técnicos;

Directores o encargados de publicaciones de tipo docente del Ministerio del Ramo;

Directores y subdirectores de establecimientos de enseñanza post-primaria;
Directores de bibliotecas al servicio de la docencia o de la escuela;
Profesores auxiliares de establecimientos de post-primaria;
Secretarios de establecimientos de post-primaria; y
Las demás dependencias que se crearen dentro de este nivel.

CAPITULO III

1.3.3 De las categorías titulares

Artículo 12. La clasificación exigida para el ejercicio de la profesión en los distintos niveles o áreas de trabajo es, en orden de precedencia, la que sigue:

I) En el nivel de Educación Preprimaria: En escuelas para párvulos o jardines infantiles y demás centros de este nivel:

Maestras de educación primaria especializadas en educación de párvulos;

Maestras tituladas en educación de párvulos; y

Maestras diplomadas en educación de párvulos.

II) En el nivel de Educación Primaria:

En escuelas rurales: maestros de educación primaria, maestros de educación primaria rural; maestro titulado especializado en educación rural, maestro titulado rural, preceptor normal;

En escuelas urbanas: Maestro de educación primaria urbana; y

En centros de educación fundamental: Maestros de educación primaria urbana o rural.

III) El nivel de educación secundaria y normal: profesores titulados de Segunda Enseñanza o maestros de educación primaria diplomados en segunda enseñanza.

IV) En el nivel de Educación Vocacional y Técnica:

Profesores de segunda enseñanza;

Profesores o maestros con la especialidad respectiva; y

Maestros de educación primaria con experiencia comprobada en este nivel.

V) En el nivel de Educación Especial: Profesores o maestros con la especialización respectiva.

VI) En el área de trabajo Técnico o Técnico-administrativo:

Para asesores técnicos, directores generales, directores de nivel o jefes de departamentos técnicos; doctores o licenciados en pedagogía y ciencias de la educación, si no, ser licenciado en filosofía, historia, letras o ser profesor de segunda enseñanza en ciencias de la educación, con experiencia previamente comprobada en un mínimo de experiencia en la enseñanza nacional, de cinco o bien, siete años, egresado de la Universidad; maestros de educación primaria de la clase "E",

Para jefes de dependencias técnicas o técnico-administrativas, encargados de sección, jefes de sección o de zona: doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación, profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación, o maestros de educación primaria, especializados en segunda enseñanza; en ambos casos se requiere un mínimo de experiencia igual al exigido en el inciso anterior y además, especialización o capacitación en la técnica administrativa: maestros de educación primaria de la Clase "D";

Para supervisores en los distintos niveles educativos: doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación; profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación graduados en supervisión escolar en el nivel educativo de que se trate; profesores o maestros con la especialización respectiva. En los tres últimos casos, deberán pertenecer por lo menos a la Clase "C"; maestros de educación primaria de la Clase "C";

Para directores o subdirectores de los siguientes establecimientos de enseñanza:

De escuelas para párvulos o jardines infantiles: Maestras de educación primaria especializadas en la educación de párvulos, o maestras especializadas en párvulos, con un mínimo de experiencia docente en el país de cinco años;

De escuelas primarias rurales: Maestros de educación primaria rural, con un mínimo de experiencia docente en el país, de cinco años;

De escuelas primarias urbanas: Maestros de educación primaria, con un mínimo de experiencia docente en el país de cinco años;

De escuelas normales para maestros de educación primaria urbana, institutos y demás establecimientos de post-primaria: Doctores o licenciados en pedagogía o

ciencias de la educación; profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación, con un mínimo de experiencia en la docencia del país de cinco años; o maestros de educación primaria urbana diplomados en segunda enseñanza y que pertenezcan por lo menos a la Clase "C";

De las escuelas normales para maestros de educación primaria rural: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación que pertenezcan por lo menos a la Clase "C" o maestros de educación primaria rural, maestros de educación primaria urbana, maestros especializados en educación rural que comprueben tener un historial distinguido y que pertenezcan a la Clase "D";

De escuelas de ciencias comerciales: Doctores o licenciados en ciencias económicas o ciencias comerciales, o ambas con título docente en segunda enseñanza; profesores de segunda enseñanza en ciencias económicas y contables; maestros de educación primaria especializados en segunda enseñanza en ciencias económicas y contables; peritos contadores que tengan título docente. En los dos primeros casos (doctores o licenciados), deben comprobar un mínimo de experiencia en la docencia del país, de cinco años; en los otros casos, deben pertenecer cuando menos a la Clase "C";

De escuelas normales para maestros de la educación física: Doctores o licenciados en pedagogía en ciencias de la educación física simplemente en ciencias de la educación: Profesores de segunda enseñanza en educación física con un mínimo de experiencia en la docencia del país de cinco años; maestros de educación primaria urbana con título de maestro de educación física; maestros titulados en educación física. En los dos últimos casos, deberán pertenecer por lo menos a la Clase "C";

De institutos o escuelas industriales: Ingenieros industriales especializados en segunda enseñanza; profesores de segunda enseñanza especializados en enseñanza industrial. En el segundo caso, deberán pertenecer por lo menos, a la Clase "C"; en el tercero, a la Clase "D";

De escuelas de artes y oficios femeniles o de educación para el hogar: Profesores especializados en segunda enseñanza o maestros de educación primaria, todos con

experiencia comprobada en la disciplina correspondiente no menor de cinco años;

De Escuelas de educación artística: Profesores de segunda enseñanza con experiencia docente no menor de cinco años o maestros de educación primaria con experiencia de diez años, por lo menos, en la especialidad respectiva;

De escuelas normales de maestras para párvulos o de otros establecimientos de categoría similar: Doctores o licenciadas graduadas en la especialidad que se requiera o maestras especializadas en la educación de párvulos que pertenezcan, por lo menos a la Clase "C";

Para profesores auxiliares de establecimientos de enseñanza post-primaria: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación; profesores de segunda enseñanza que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C"; a maestros de educación primaria urbana escalafonados en post-primaria y que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C";

Para directores o encargados específicos de publicaciones de tipo docente del Ministerio de Educación Pública: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación, con experiencia no menor de cinco años en la especialidad; periodistas graduados en la Universidad de San Carlos, siempre que posean título docente; profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación o maestros de educación primaria, ambos con experiencia en la especialidad y que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C";

Para directores de bibliotecas al servicio de la educación: Profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación o maestros de educación primaria, ambos con título de especialización en bibliotecología. La precedencia se determinará por el nivel respectivo en que trabajen y la relación de este nivel con el título docente que posean;

Para encargados de funciones técnicas en las que se requiera especialización: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación; licenciados en psicología; especializados en aplicación de técnicas psicológicas o especializados en otras técnicas que la educación exija;

Para secretarios o contadores de establecimientos de enseñanza post-primaria:

Profesores de segunda enseñanza en ciencias económico-contables; maestros de educación primaria especializados en segunda enseñanza en ciencias económico contables o personas graduadas en administración pública y que, además, posean título docente; maestros de educación primaria, con título de perito contador; y Para censores de espectáculos: Docentes titulados, con características idóneas que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".

CAPITULO IV

1.3.4 De las categorías docentes transitorias

Artículo 13. Los docentes en servicio, a la fecha de la promulgación de la presente ley, continuarán en sus cargos siempre que les hayan sido adjudicados legalmente. Mientras no se disponga del personal titular correspondiente a las categorías exigidas por el capítulo III, podrán ser nombrados, con carácter transitorio, los docentes mencionados, en el siguiente orden de precedencia:

I)

Maestros de Educación primaria.

En el nivel de Educación Primaria:

EN LAS ESCUELAS RURALES

II)

Maestros de séptimo año con diploma.

Maestros con certificado de aptitud urbana.

Maestros con certificado de aptitud rural.

EN ESCUELAS URBANAS

Docentes que sin ser maestros de educación primaria tengan diploma expedido o reconocido por el Estado, que los habilite para la docencia primaria urbana.

Docentes en servicio, con certificado de aptitud.

III) En el nivel de Educación Secundaria Normal: Maestros de educación primaria con más de cinco años de experiencia docente que hayan aprobado en la Universidad de San Carlos de Guatemala, las materias que vayan a enseñar.

IV) Maestros de educación primaria con más de cinco años de experiencia docente o que hayan aprobado en la Universidad de San Carlos de Guatemala o centros de capacitación, las materias que vayan a enseñar.

Personas con capacidad docente en las asignaturas que vayan a enseñar, comprobada conforme el reglamento respectivo.

En los establecimientos de educación artística: Artistas cuyo historial compruebe su calidad docente.

V) En el nivel de Educación Especial: Docentes titulados, siempre que comprueben calidades específicas, de acuerdo con el reglamento respectivo.

VI) En el nivel de Trabajo Técnico o Técnico-administrativo.

Para asesores técnicos, directores generales, directores de nivel o jefes de departamentos técnicos: Profesores de segunda enseñanza que por su título, conocimientos y méritos, sean requeridos entre los que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C"; o maestros de educación primaria, que por su experiencia, conocimiento y méritos sean requeridos, entre los que pertenezcan a la Clase "C";

Para jefes de dependencias técnicas: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria que, por su experiencia, conocimientos y méritos, sean requeridos entre los que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C";

Para jefes de dependencias técnico-administrativas, encargados de sección, jefes de sección o de zona: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria que por sus conocimientos, méritos, experiencia en servicios administrativos, así como en la especialidad propia del cargo, sean requeridos entre los que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C";

Para supervisores los distintos niveles educativos: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria, con experiencia en el nivel educativo de que se trate y que pertenezcan por lo menos, a la Clase "D";

Para directores o subdirectores de los siguientes establecimientos de enseñanza:

De escuelas para párvulos y jardines infantiles: Maestras tituladas en educación de párvulos; maestras de educación primaria con experiencia en educación parvularia, entre las que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".

De escuelas primarias rurales: Maestros de educación primaria rural, o quienes posean título, diploma o certificado de aptitud expedido o reconocido por el Estado, que los habilite para la enseñanza primaria, que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".

De escuelas primarias urbanas: Maestros de educación primaria o los que sin serlo, posean título o diploma reconocido por el Estado, que los habilite para enseñar en la primaria y que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".

En escuelas normales para maestros de educación primaria urbana, institutos y demás establecimientos de post-primaria: Maestros de educación primaria urbana catalogados en post-primaria con un mínimo de experiencia en la docencia del país de diez años.

De escuelas normales para maestros de educación primaria rural: Maestros de educación primaria rural o maestros de educación primaria urbana con experiencia en educación rural. En ambos casos, deberán pertenecer por lo menos, a la Clase "B".

De escuelas de ciencias comerciales: Doctores o licenciados en ciencias económicas que hayan ejercido la docencia; maestros de educación primaria urbana especializados en segunda enseñanza y con experiencia en contabilidad; peritos contadores con no menos de diez años de experiencia docente; profesores de segunda enseñanza con experiencia en contabilidad y un mínimo de diez años de servicio docente.

De escuelas normales de educación física: Maestros diplomados en educación física, siempre que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "D".

De institutos industriales: Profesores de segunda enseñanza con experiencia en la especialidad o maestros de educación primaria especializados o con capacitación en artes industriales. En ambos casos, deberán pertenecer por los menos a la Clase "D".

De escuelas de artes y oficios femeniles y de educación para el hogar: Maestras de educación primaria, con experiencia comprobada en la disciplina correspondiente:

De escuelas de educación artística: Artistas que acrediten méritos y capacidad

docente en la especialidad;

De escuelas normales de maestras para párvulos: Docentes especializados en la educación de párvulos y que pertenezcan por lo menos a la Clase "D";

Para profesores auxiliares de establecimientos de enseñanza post-primaria: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria que tengan un mínimo de experiencia docente de cinco años; para maestros auxiliares del nivel primario, maestros de educación primaria por lo menos, de la Clase "C";

Para directores o encargados específicos de las publicaciones de tipo docente del Ministerio de Educación Pública: Docentes con experiencia y ejecutoria distinguidas en la especialidad;

Para directores de bibliotecas al servicio de la educación: Maestros de educación primaria con experiencia docente por lo menos de cinco años;

Para encargados de funciones técnicas en las que se requiera especialización: Docentes de reconocidas ejecutorias en la especialidad de que se trate o que cursen los estudios relacionados con la misma;

Para secretarios de establecimientos de enseñanza post-primaria: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria, en ambos casos con experiencia no menor de cinco años y capacidad comprobada en la administración pública y en la especialidad contable;

Para censores de espectáculos: Docentes titulados con un mínimo de experiencia educacional de cinco años.

CAPITULO V

1.3.5 De la oposición

Artículo 14. Al presentarse una vacante, el Ministerio de Educación Pública pedirá a la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón, la nómina de los docentes catalogados, cuya clasificación sea necesaria al puesto por llenarse y procederá a nombrar a quien tenga mejor punteo dentro del nivel educativo a que la vacante corresponda.

Artículo 15. En caso de que hubiera varios candidatos para cualquiera de los cargos que esta ley contempla, que pertenezcan al mismo nivel y catalogación, y

que en la selección que establece el artículo inmediato anterior resultaren con igual punteo, el puesto se otorgará por oposición conforme al reglamento respectivo. Si aún así persistiera la igualdad de circunstancias de capacidad e idoneidad, el nombramiento se hará a favor de quien tenga más personas con obligación de alimentar.

Artículo 16. En caso de no haber docente que tenga la clasificación requerida entre las nóminas disponibles para optar a un cargo, el Ministerio del Ramo abrirá inscripción de aspirantes y previa oposición nombrará a quien la gane.

Artículo 17. Los nombramientos a que se refiere el artículo 13, 14 y 15, se otorgarán previa audiencia a la Junta Calificadora de Personal.

Artículo 18. La oposición contemplada en los artículos 14 y 15 versará sobre trabajos relacionados con el cargo en cuestión y serán calificados por un jurado integrado así: Por un miembro del Consejo Técnico, por el director del nivel educativo de que se trate y por un representante dentro del nivel específico, de cada una de las organizaciones magisteriales con personería jurídica, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 19. Cuando se trate de vacantes en los departamentos de la República, las juntas auxiliares respectivas, de conformidad con el artículo 40, recibirán los trabajos de los aspirantes y, con las seguridades del caso, los enviarán bajo su estricta responsabilidad al Ministerio de Educación Pública, quien los cursará inmediatamente al jurado respectivo.

CAPITULO VI

1.3.6 De la capacitación y nivelación

Artículo 20. Quedan obligados a tomar los programas de capacitación y nivelación, los docentes que no tengan la categoría titular, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 21. Se exceptúan de las obligaciones de capacitación, nivelación o perfeccionamiento preceptuados en el artículo anterior, los docentes cuyo título no corresponda al nivel de educación en que sirvan, o a las subdivisiones de éstos, y a quienes tengan certificado de aptitud, si se encuentran en servicio a la fecha de

promulgación de la presente ley y comprueban un servicio no menor de 20 años.

Artículo 22. Para la nivelación y superación del personal docente en servicio en los niveles de educación pre-primaria o de primaria, se establece, exclusivamente para estos docentes, la categoría de estudiante de cursos libres en las escuelas nacionales de postprimaria, el sistema de correlación de materias afines, en forma optativa, y la gratuidad de la profesionalización.

Artículo 23. El Ministerio de Educación Pública elaborará y pondrá en vigor los reglamentos en los cuales se consignen plazos de capacitación y nivelación para cada uno de los docentes obligados a efectuarla, a partir del momento en que el Estado tenga en función los centros en los cuales debe hacerse dicha nivelación. Se considerará separadamente cada grupo que así lo amerite y deberá tomarse especial cuidado en la disponibilidad de tiempo por parte del personal docente.

Artículo 24. El título de los graduados en la Escuela Normal Superior, se equipara al profesor de segunda enseñanza en ciencias de la educación en todos los casos. Para los efectos de esta ley, el diploma otorgado por el Ministerio de Educación Pública a maestros de educación primaria, acreditándolos como incorporados a la enseñanza postprimaria en determinado grupo de ciencias de conformidad con el Decreto 469 del Congreso de la República, se equipara el grado de profesor de segunda enseñanza en la especialidad respectiva.

CAPITULO VII

1.3.7 Del registro de clases, puntos y ascensos

Artículo 25. La superación profesional, la calidad de los servicios y méritos obtenidos, serán evaluados por la Junta Calificadora de Personal y registrados detalladamente en las clases y niveles educativos que establecen los artículos 3o. y 4o. de esta ley, por la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón, como siguen:

I) Para el nivel de Educación Pre-Primaria:

Registro de clases correspondientes a la educación de párvulos;

Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

II) Para el nivel de Educación Primaria:

Registro de clases correspondientes a la educación primaria rural;

Registro de clases correspondientes a la educación primaria urbana;

Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

III) Para el nivel de Educación Secundaria y Normal:

Registro de clases correspondientes a la educación secundaria y normal, con especificación de las especialidades a que cada grupo de docentes se dedique, de acuerdo con los planes de estudio vigentes.

Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

IV) Para el nivel de Educación Vocacional y Técnica:

Registro de clases correspondientes a la educación vocacional y técnica, con especificación de las especialidades a que cada grupo de docentes se dediquen, de acuerdo con los planes de estudio vigentes.

Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

V) Para el nivel de Educación Especial:

Registro de clases correspondientes a la educación especial, con especificación de especialidades.

Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 26. A cada clase escalafonaria le corresponde un máximo de 80 puntos independientes.

Artículo 27. Para ingresar a la Clase "A" de la catalogación, será suficiente registrar en la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón el título o títulos docentes y demás documentos que acrediten la capacidad e idoneidad del interesado, en el nivel correspondiente, conforme al artículo 44 de esta misma ley

Artículo 28. Para cada ascenso de una clase a otra en la catalogación, será indispensable acumular un mínimo de 60 puntos, de los evaluados por la Junta Calificadora de Personal.

Artículo 29. Para el traslado con carácter titular de un nivel educativo a otro, será indispensable presentar ante la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón solicitud escrita acompañada del título o títulos que en cada uno de los incisos del

artículo 12 de esta ley se exige para el nivel de que se trate, quedando obligada dicha dependencia a comprobar la autenticidad de los documentos, bajo su responsabilidad legal, y a realizar sin demora, si fuere procedente, la inscripción y registro respectivo, lo que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 30. El cambio de nivel no implica pérdida de la clase escalafonaria, siempre que el maestro la haya conquistado con un mínimo de 60 puntos, o demuestre ante la Junta Calificadora de Personal, méritos suficientes para ello, conforme el reglamento específico.

Artículo 31. Los profesores y maestros que presten sus servicios en clima malsano o en lugares cuyas condiciones de vida económica, social y cultural, sea notoriamente difíciles, así como en trabajo nocturno, gozarán de bonificaciones adecuadas. El Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá consignar anualmente el monto de tales bonificaciones, previa determinación hecha por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el de Educación Pública.

Artículo 32. La Dirección de Estadística Escolar y Escalafón con base en el informe de la Junta calificadora, notificará anualmente a los interesados acerca de las anotaciones que se hagan en su respectiva hoja de servicios.

Artículo 33. Los docentes que estén trabajando en nivel distinto al que les corresponde, gozarán de los porcentajes a que se refiere el artículo 4o. Siempre que los favorezca, al probar que cursan los estudios legalmente organizados o autorizados, de capacitación, nivelación o perfeccionamiento profesional, cesando tales beneficios al comprobarse el abandono de estos estudios. El reglamento de esta ley normará la forma de comprobar los estudios o el abandono, así como los requisitos que exigirán las oficinas pagadoras.

CAPITULO VIII

1.3.8 De la junta calificadora de personal y sus atribuciones

Artículo 34. Para la clasificación de los docentes protegidos por esta ley, se crea la Junta Calificadora de Personal, con sede en la capital de la República, la cual estará integrada por maestros escalafonados así:

- a) Por un presidente, un vicepresidente, dos vocales y un secretario;
- b) Por un miembro del Consejo Técnico de Educación;
- c) Por un director del nivel educativo correspondiente;
- d) Por un representante en cada nivel educativo que acreditarán las organizaciones magisteriales con personería jurídica.

Los miembros de la Junta Directiva a que alude el inciso a), serán nombrados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta en terna de las organizaciones magisteriales con personería jurídica; actuarán con carácter permanente y devengarán el sueldo asignado a la respectiva clase escalafonaria y los comprendidos en los incisos b), c) y d) devengarán las dietas estipuladas conforme el reglamento Para ser presidente o vicepresidente, se requiere pertenecer a la Clase "F" y para los demás cargos, por lo menos a la Clase "C".

Artículo 35. Compete a la Junta Calificadora de Personal la evaluación de los servicios de los docentes escalafonados, de conformidad con lo estatuido en la presente ley y el reglamento respectivo.

Artículo 36. En los departamentos de la República se organizarán juntas auxiliares, que tendrán por misión específica recoger y ordenar la documentación de los interesados y enviarla a la Junta Calificadora de Personal. Estas juntas auxiliares se integran así:

Por un supervisor técnico de la zona respectiva; con carácter de presidente;

Por un director de establecimiento nacional electo anualmente por el personal docente de las escuelas de la cabecera departamental; y

Por un representante de cada una de las organizaciones magisteriales con personería jurídica, cuando los acrediten.

En caso de que las organizaciones magisteriales con personería jurídica no acrediten representantes, se convocará a una asamblea integrada por docentes que presten sus servicios en la circunscripción departamental, para designarlos de conformidad con el reglamento.

Artículo 37. En caso de que el docente considere que la clasificación efectuada por la Junta Calificadora de Personal, es injusta en lo que a él se refiere, tiene derecho a

pedir la revisión de su expediente, y la Junta, con audiencia del interesado, revisará lo actuado, y de ser procedente, rectificará su fallo, levantando acta circunstanciada del caso. Si el interesado considera que todavía no haya justicia, podrá apelar ante el Ministerio del Ramo, el cual fallará con asistencia de un miembro del Consejo Técnico, un supervisor técnico y un representante de cada una de las organizaciones magisteriales, con personería jurídica. Dicho fallo será definitivo y contra él no se podrá interponer otro recurso que el de aclaración o ampliación. Los miembros de las organizaciones magisteriales serán designados por sorteo de las listas propuestas por dichas entidades, y deberán pertenecer por lo menos al mismo nivel y clase que el apelante.

Artículo 38. La Junta Calificadora de Personal funcionará durante los doce meses del año, estando obligada a lo siguiente:

Clasificar los casos de ascenso en la primera quincena del mes de noviembre;

Hacer constar en acta la nómina de los docentes que ascienden y remitir inmediatamente copia certificada de la misma al Ministerio del Ramo, a la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón y a las dependencias encargadas de la autorización y pago de sueldos para los efectos consiguientes, a más tardar el 30 de noviembre;

Notificar a todas las dependencias del ramo y publicar los ascensos de los docentes en el Diario Oficial y otro de circulación, dentro del plazo fijado en el inciso b) de este artículo.

CAPITULO IX

1.3.9 De los nombramientos, traslados, permutas y remociones

Artículo 39. Podrán servir cargos docentes, técnicos o técnico-administrativos en el ramo de educación, de conformidad con el artículo 12 quienes estén escalafonados y registrados en la clase y nivel de educación requeridos para cada cargo conforme el mismo artículo. En casos extraordinarios debidamente comprobados y cuando en el Escalafón no haya persona que llene los requisitos determinados para algún cargo, o cuando sean en beneficio de la cultura nacional, el Ejecutivo podrá celebrar contratos con personas idóneas, debiendo llenar los requisitos exigidos por el

reglamento específico. Esto no implica que el docente goce de los aumentos escalafonarios.

Artículo 40. El traslado o permuta de un docente procederá:

Cuando haya anuencia o solicitud escrita y justificada de su parte. Las permutas se tramitarán únicamente cuando haya mutuo acuerdo de las partes;

Cuando se compruebe suficientemente que su permanencia en determinado lugar no conviene a la docencia asimismo o a ambos;

Por alteración de la salud, debidamente comprobada. El traslado o permuta no implica pérdida de su clasificación escalafonaria.

Artículo 41. El Ministerio del Ramo no tramitará permutas o traslados después de cinco meses de iniciado el ciclo escolar, salvo lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo anterior o por causa grave debidamente justificada.

Artículo 42. Ningún docente podrá ser destituido sin causa plenamente justificada y comprobada legalmente.

Artículo 43. Cuando el despido sea probadamente injusto, serán restituidos los perjudicados a su puesto y solamente que fuere imposible, se reinstalará a un puesto similar.

CAPITULO X

1.3.10 Disposiciones generales

Artículo 44. A los docentes catalogados conforme esta ley, que desempeñen puestos de enseñanza en los establecimientos privados, se les computarán puntos en la forma establecida por la presente. A los docentes no catalogados en el nivel en que trabajan, se les computarán puntos, siempre que inicien y prosigan su nivelación, capacitación y perfeccionamiento docente en la forma que lo determine el reglamento respectivo y dentro del plazo que se fije.

Artículo 45. Cuando un profesor o maestro goce de beca fuera del país, con fines de superación en la docencia, se le computarán el tiempo de su permanencia, como tiempo de servicio, y se le abonarán los puntos según la calidad de sus estudios realizados, quedando el becario obligado a comprobar la eficiencia de los mismos. Igual derecho en cuanto al cómputo del tiempo asistirá a todo docente que goce de

licencia por motivo de enfermedad.

Artículo 46. Para la catalogación inicial no se aceptarán más títulos, diplomas y otros documentos de estudios que los otorgados o reconocidos con entera sujeción a la ley o a convenio internacional.

Artículo 47. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación no podrá extender certificados de aptitud u otros documentos similares, con fines de autorización para ejercer la docencia en forma empírica.

Artículo 48. La clase en que se encuentre catalogado cada docente, en cualquiera de los niveles a que se refiere el artículo 25, se equiparará a la post-primaria, para computar sobre el sueldo básico de ésta el beneficio económico que estipula el artículo 4o., cuando preste sus servicios en el área de trabajo técnico o técnico-administrativo o en el nivel de educación especial. En la misma forma se procederá para la oposición y demás efectos de esta ley.

Artículo 49. Para los efectos de los beneficios económicos contenidos en esta ley, la expresión post-primaria se refiere a los siguientes niveles: a) De Educación Secundaria y Normal; b) De Educación Vocacional y Técnica.

Artículo 50. Los casos no previstos, serán resueltos por el Ministerio de Educación Pública, previa audiencia a la Junta Calificadora de Personal, a los directores, a los jefes o encargados de la sección específica, dentro de un espíritu de justicia y con sujeción a los fines enunciados en el artículo 2o. de esta ley.

CAPITULO XI

1.3.11 Disposiciones transitorias

Artículo 51. Las acumulaciones de puntos se comprueban anualmente y se totalizarán cada cuatro años para cada docente, en los siguientes aspectos:

MÁXIMO EN LOS CUATRO AÑOS 80 PUNTOS, EQUIVALENTE AL 100% DE CALIFICACIÓN EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. TIEMPO DE SERVICIO:

Por tiempo de servicio educacional remunerado legalmente

32 puntos equivalente al 40% de calificación

2. CALIDAD:

Por calidad satisfactoria de su labor en el cargo o cargos desempeñados:

Puntualidad;

Asistencia;

Colaboración;

Cumplimiento de comisiones importantes;

Iniciativa;

Excesos de tiempo brindado en su labor;

Dedicación y esmero en la técnica de su función educacional;

Actividades en organizaciones auxiliares o aliadas de la escuela (circumescolares);

Las demás que la junta calificadora de personal acuerde. 16 puntos equivalentes al 20% de calificación

3. SUPERACION:

Por capacitación, nivelación o perfeccionamiento profesional comprobado como sigue:

Obtención de grado académico o título profesional;

Certificado de cursos universitarios o documento de estudios, que acrediten superación docente;

Investigación en función docente aprobada por el Consejo Técnico o la Universidad de San Carlos;

Tesis de graduación relacionada con la docencia y que merezca ser divulgada con el fin de ayudar a la misma, previo dictamen del Consejo Técnico o la Universidad de San Carlos;

Obtención de títulos docentes;

Obtención de diploma docente;

Certificado de aptitud, o de asistencia a programas, cursos, cursillos de capacitación, nivelación, perfeccionamiento profesional. 16 puntos equivalente al 20% de calificación

4. MERITOS ESPECIALES: Los obtenidos por servicios a la Educación y al Magisterio. 4 puntos equivalente al 5% de calificación

5. SERVICIOS EXTRA-CARGO: Servicios extraescolares o independientes de su cargo remunerados, prestados a la educación o al Magisterio:

Por colaboraciones periódicas difundidas a través de los medios usuales, siempre que sean de tipo docente o directamente relacionadas con la educación o el magisterio, y por las que el docente no reciba remuneración alguna;

Por iniciativa o planificación aprobadas por el Consejo Técnico de Educación, siempre que se refieran a la educación o al Magisterio;

Participación importante, debidamente comprobada en eventos o trabajos de dignificación en beneficio del Magisterio;

Asistencia a congresos, seminarios y otras reuniones educacionales de carácter nacional o internacional debidamente comprobadas;

Estudio y divulgación de temas relacionados con la educación sistemática o con problemas del Magisterio;

Fundación o cofundación de instituciones educacionales reconocidas por el Ministerio de Educación;

Organización de eventos educacionales de importancia y significación;

Participación en campañas, misiones o eventos importantes de educación fundamental, de culturización o de educación;

Desempeño de cargos o comisiones en las organizaciones culturales o del Magisterio, a satisfacción de las mismas, debidamente comprobadas;

Publicación de obras o trabajos didácticos o que tengan relación directa con la educación;

Impartir cursillos autorizados por el Ministerio de Educación o la Universidad de San Carlos de Guatemala 12 puntos equivalente al 15% de calificación.

Artículo 52. La evaluación que la Junta Calificadora de Personal haga, de cada uno de los aspectos a que se refieren los numerales del artículo precedente, queda sujeta a las siguientes regulaciones:

La distribución analítica de los puntos de cada aspecto mencionado en el artículo inmediato anterior, será elaborado por la Junta Calificadora de Personal y fijada en su reglamento interno, atendiendo a la naturaleza, ambiente y circunstancias propias

de cada uno de los niveles o áreas de trabajo, o sus subdivisiones reconocidas por la ley y a lo que sea más adecuado, equitativo y justo al trabajo, en cada una de ellas, según las oportunidades y limitaciones que ofrezcan para la obtención de puntos;

No podrán abonarse puntos propios de un aspecto a otro distinto;

La Junta Calificadora de Personal podrá prescindir con el voto favorable de sus dos terceras partes, de lo que haya reglamentado en cuanto a distribución analítica de punteo, en los casos imprevistos de evaluación que sean conocidos por la misma y hallados procedentes y justos;

No se repetirá la anotación de puntos en las clases "B", "C", "D", "E", o "F", documentos que ya hayan sido calificados y computados en clase escalafonaria anterior;

Para los efectos de la oposición, los puntos deberán computarse también por anualidades en la clase "F".

Artículo 53. Los sueldos básicos y la partida global para nivelaciones y aumentos contemplados por la presente ley, serán fijados por el Organismo Ejecutivo, anualmente, al decretar el Congreso de la República el presupuesto de egresos del Ministerio de Educación Pública. Los sueldos básicos deben propender a aumentar en proporción al costo de la vida, a efecto de conseguir a la mayor brevedad posible, la dignificación económica del Magisterio declarada de utilidad y necesidad pública por el artículo 96 de la Constitución de la República.

Artículo 54. La junta calificadora de personal, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, elaborará la reglamentación que contemple faltas y deméritos de los maestros.

Artículo 55. El reglamento respectivo determinará las condiciones y procedimientos a seguir para que una persona suspendida temporalmente en su derecho de acumular puntos, para ascender en la catalogación o permanecer en la misma, pueda ser rehabilitada y reintegrada a sus derechos de docente.

Artículo 56. Todos los docentes afectados por el Decreto de la Junta de Gobierno número 22 del 16 de julio de 1954, serán catalogados en la clase que les

corresponda, asignándoles el punteo correspondiente para ascender de clase.

Artículo 57. Para los efectos de esta ley, el diploma contemplado en el artículo 42 del Decreto del Congreso de la República número 469 y el Decreto de interpretación número 857 del mismo Organismo, tendrá validez al obtenerlo el interesado

Artículo 58. Los maestros que a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren escalafonados de conformidad con el Decreto número 469, del Congreso de la República, en la Enseñanza Primaria y a la vez trabajando en el nivel de Educación Secundaria y Normal, o en el de Educación Vocacional y Técnica, podrán ser catalogados en el nivel en que se encuentren trabajando al comprobar que, con anterioridad a la promulgación de la presente, han prestado no menos de diez años de servicio satisfactorio en la educación nacional, de los cuales tres años deberán haber sido en la post-primaria.

Artículo 59. En ningún caso la presente ley perjudicará a los docentes que estén en actual servicio en el Magisterio Nacional, en lo que respecta a punteos, tiempo deservicio transcurrido, diplomas de incorporación a la Enseñanza Post-primaria, obtenidos y por obtenerse conforme a la ley y sueldos ya adquiridos.

Artículo 60. El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar y poner en vigor los reglamentos que establece la presente ley, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su promulgación. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

RUBÉN FLORES AVENDAÑO,
Presidente

1.4 Ley de Educación Especial para las personas con capacidades especiales

CAPÍTULO I

1.4.1 Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación general para todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas que, dentro del territorio nacional, prestan servicios educativos a niños, niñas, adolescentes y adultos.

Artículo 2. Objeto. Asegurar el acceso a los servicios y la atención educativa con calidad a los niños, niñas, adolescentes y adultos con capacidades especiales, en un marco de igualdad de oportunidades y condiciones, a efecto de facilitar el desarrollo de sus capacidades sensoriales, cognitivas, físicas y emocionales, así como de las habilidades y destrezas que faciliten su integración en la sociedad.

CAPÍTULO II

1.4.2 Definiciones

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta interpretación de la ley, deben considerarse los siguientes términos:

Discapacidad: Es toda restricción o deficiencia física, mental, sensorial, del habla o lenguaje y visceral, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de las personas a ejercer una o más actividades de la vida diaria y que puede ser causada o agravada por el entorno físico, económico y social. Para efectos de esta ley se entiende como una deficiencia que origine necesidades educativas, permanentes y temporales, en la población.

b. Educación especial: Es un servicio educativo, constituido por un conjunto de técnicas, estrategias, conocimientos y recursos pedagógicos destinados a asegurar, de forma temporal o permanente, un proceso educativo integral, flexible, incluyente y dinámico para las personas con capacidades especiales.

c. Necesidades educativas especiales: Son las experimentadas por aquellas personas que, por circunstancias particulares, están en desventaja y tienen mayores dificultades para beneficiarse del currículum educativo correspondiente a su edad,

- por lo que requieren de técnicas o recursos especiales que faciliten su aprendizaje.
- d. Centros educativos regulares. Aquéllos autorizados a brindar servicios educativos a niños, niñas, adolescentes y adultos y unificar capacidades especiales.
 - e. Centros educativos especiales. Aquéllos que funcionan para atender a niños, niñas, adolescentes y adultos con capacidades especiales.

CAPÍTULO III

1.4.3 Disposiciones Generales

Artículo 4. Dirección General de Educación Especial. Se crea la Dirección General de Educación Especial, en adelante llamada DIGEESP, como una dependencia del Ministerio de Educación y como el ente encargado de la correcta aplicación de la presente ley y de todas aquellas políticas públicas tendentes al desarrollo y evolución de las personas con capacidades especiales.

Artículo 5. Funciones. La Dirección General de Educación Especial tiene como funciones principales las siguientes:

Proveer a los niños, niñas, adolescentes y adultos con capacidades especiales, los servicios necesarios para hacer posible su acceso a un currículum educativo de calidad, contribuyendo a que se logre su máximo desarrollo personal y social. Este acceso podrá ser a centros educativos regulares o a centros educativos especiales, dependiendo del nivel de la capacidad especial.

Implementar estrategias para la detección y atención temprana en los centros educativos regulares de los niños, niñas y adolescentes con capacidades especiales sensoriales, cognitivas, físicas y/o emocionales con el fin de intervenir lo antes posible, a fin de evitar las consecuencias que estos conllevan.

Promover y normar en el ámbito educativo, social, laboral y económico estrategias de integración y participación de la sociedad para asegurar la inclusión, permanencia y éxito de las personas con necesidades educativas especiales con capacidades especiales en el ámbito educativo, social y laboral.

Proporcionar asesoría y apoyo técnico permanente a todos los centros educativos regulares y especiales públicos en forma obligatoria y a los centros educativos

regulares y especiales privados están obligados a contratar de manera individual o colectiva entre centros educativos, asesorías y los apoyos técnicos necesarios para brindar la educación especial, con el propósito de mejorar la calidad de la oferta pedagógica que brindan y potenciar su capacidad para educar adecuadamente a sus alumnos, independientemente de sus condiciones personales.

Proporcionar la participación activa de los padres de familia o tutores de alumnos con capacidades especiales a fin de involucrarlos para que compartan el compromiso de las acciones previstas en el programa educativo diseñado para sus hijos.

Diseñar e implementar un programa específico de capacitación para docentes encargados de educar a las personas con capacidades especiales, así como el personal responsable de cada centro en coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades públicas y privadas.

Suscribir convenios con instituciones del Estado, universidades y otros sectores para implementar programas de educación especial en las escuelas públicas.

Ser el ente rector de los servicios de educación especial que se presten en el país, tanto de las instituciones educativas regulares y especiales, públicas y privadas.

Diseñar y realizar procesos de investigación, monitoreo y evaluación de los servicios de educación especial que se brindan en el país, así como publicar, periódicamente, los logros alcanzados.

Artículo 6. Estructura de la Dirección General de Educación Especial DIGEESP. Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Educación Especial, depende directamente del despacho del Ministerio de Educación quien será responsable de proporcionar las condiciones físicas, económicas, técnicas y logísticas para el eficaz funcionamiento en el sistema de educación especial y a su vez deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

Direcciones Departamentales de Educación, Dirección de Educación Física y otras dependencias del Ministerio de Educación;

Ministerio de Salud y los centros de salud cercanos a las escuelas públicas del sistema nacional;

Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-;

Instituciones públicas y privadas, así como fundaciones, organizaciones no gubernamentales y asociaciones que provean servicios de educación especial y promuevan la integración social de estas personas;

Universidades;

Entidades de cooperación internacional;

Asociación de padres y madres de familia de personas con capacidades especiales;

Procuraduría de los Derechos Humanos; y,

Municipalidades.

CAPÍTULO IV

1.4.4 Educación especial

Artículo 7. Escuelas o centros especiales. Se consideran escuelas o centros especiales aquéllos en donde se proporcione atención a las personas con capacidades especiales, que por la complejidad del caso, no puedan ser atendidos en centros educativos regulares.

Artículo 8. Adecuaciones curriculares. Para la implementación de esta ley, el Ministerio de Educación a propuesta de DIGEESP, deberá aprobar las adecuaciones curriculares correspondientes, sean éstas individuales o no, procurando las mejores condiciones para el aprendizaje de las personas con capacidades especiales.

Artículo 9. Matrícula. Sin discriminación alguna, los estudiantes con capacidades especiales, deben ser matriculados en el nivel que les corresponda, por lo que el programa educativo se modificará a fin de satisfacer las necesidades educativas especiales de cada alumno, con y sin discapacidad inscrito.

Artículo 10. Articulación dentro del sistema educativo. Con el objeto de facilitar la promoción de los estudiantes con capacidades especiales, al siguiente nivel

educativo, cada centro educativo público o privado, otorgará la certificación que corresponda, indicando los cambios y adaptaciones curriculares a los que cada estudiante estuvo sujeto y especificando los logros de aprendizaje, de tal manera que se puedan realizar las equivalencias necesarias, de conformidad con las normas y prácticas establecidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 11. Currícula. La currícula para personas con capacidades especiales, debe tener como referente, los diseños curriculares existentes en las diferentes modalidades y niveles que, al ser abiertos y flexibles, facilitarán realizar los cambios y adaptaciones pertinentes a las características y necesidades de los estudiantes, incluyendo en éstos el enfoque de inclusión y los lineamientos pedagógicos para su correcta atención.

Artículo 12. Formación cultural, físico-deportiva y artística. La formación cultural, físico deportiva y artística, así como la recreación, forman parte del proceso de educación integral de los estudiantes con capacidades especiales.

Artículo 13. Equidad de género, multiculturalidad y plurilingüismo. A nivel nacional, en todas las instituciones educativas que atiendan estudiantes con capacidades especiales, deberá asegurarse la equidad de género, la multiculturalidad y el multilingüismo, tanto en el acceso como con la implementación de los aprendizajes, eliminando el abuso, el maltrato y las prácticas de discriminación, difundiendo materiales educativos que respondan a criterios de equidad, multiculturalidad y el plurilingüismo de la nación.

CAPÍTULO V

1.4.5 Implementación del sistema

Artículo 14. Implementación. El Estado, a través de las instituciones gubernamentales, no gubernamentales, descentralizadas, autónomas, semiautónomas y asociaciones de padres y madres de familia de personas con necesidades educativas especiales con capacidades especiales y en coordinación con la DIGEESP, impulsará e implementará el sistema de educación especial a nivel nacional, en beneficio de los estudiantes con y sin discapacidad, promoviendo la formación y capacitación de los maestros y encargados, a fin de generar las

condiciones necesarias para asegurar la participación activa e incluyente de los alumnos dentro de la sociedad y en un marco de equidad e interculturalidad.

Artículo 15, Material educativo. El Ministerio de Educación con el apoyo del gobierno central, regional y local deberán asegurar la provisión de recursos humanos y materiales educativos, incluyendo tecnológicos de uso común y específico a todos los centros educativos públicos del país; mismo que servirá para hacer en forma efectiva, las adecuaciones de acceso y curriculares necesarias para la atención de los estudiantes con capacidades especiales. Dependiendo de las necesidades de la escuela, se debe requerir a la DIGEESP un aula recurso.

Artículo 16. Recursos humanos. De acuerdo a las necesidades establecidas se contará con Centros Educativos Especiales en los municipios de la República, quienes deberán contar con un equipo interdisciplinario calificado con el propósito de diseñar, asesorar y supervisar la pertinencia y efectividad de las adecuaciones curriculares. Las personas que integren este equipo deberán contar con un profesorado o licenciatura especializada en el área de educación especial y deberán ser capacitadas en forma constante por parte del Ministerio de Educación, a través de la DIGEESP. El equipo multidisciplinario tendrá entre otras la responsabilidad de procurar estrategias innovadoras para el trabajo individual y grupal, así como estrategias de trabajo con la familia y comunidad.

Artículo 17. Control. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Capacidades Especiales, en coordinación con el Ministerio de Educación y a través de la Dirección General de Educación Especial, velará por la correcta implementación del sistema de educación especial para personas con capacidades especiales, por medio de programas coherentes con la actualización de metodologías de enseñanza-aprendizaje adecuadas para la formación eficiente y eficaz de los estudiantes.

Artículo 18. Cobertura. El Ministerio de Educación, a través de la DIGEESP como ente encargado del sistema de educación para personas con capacidades especiales, velará porque éste tenga una cobertura de atención a la población a nivel nacional y contará, para ello, con un coordinador en cada uno de los 22

departamentos, estando la oficina en la sedes de las Direcciones Departamentales de Educación las que les proporcionarán el apoyo logístico necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 19. Presupuesto. Para la implementación y funcionamiento del sistema de educación para personas con capacidades especiales, el Estado asignará una partida presupuestaria específica dentro del presupuesto del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO VI

1.4.6 Disposiciones finales y transitorias

Artículo 20. Reglamento. El Ministerio de Educación, en coordinación con la DIGEESP en un plazo de tres meses contados o partir de la vigencia de esto ley, deberá proceder a la elaboración y aprobación del reglamento correspondiente.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de febrero del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Capítulo 2

2. Descripción del trabajo de campo

En el trabajo de campo que se realizó en la Supervisión Educativa Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula se logró la participación del practicante de la carrera de Licenciatura en Administración Educativa de la Universidad Panamericana de Guatemala sede Chiquimula, de la Supervisora educativa y de los directores y directoras de los establecimientos del nivel preprimaria y primaria, en donde se aplicó la siguiente metodología: observación física de la institución educativa, Análisis de los aspectos de la observación física de la institución, Croquis de la institución, Plano de la oficina, FODA, Análisis del diagnóstico elaborado de la institución, Metas o Resultados, Control de asistencia, Resultados finales.



2.1 Observación física de la institución

Observación física de la Institución Educativa

Guía de observación de la planta física de la Institución educativa.

1. Nombre de la Institución: Supervisión Educativa Distrito 20-05-014 Camotán

Instrucciones: Escriba lo que corresponde en cada uno de los aspectos observados que se presentan en el cuadro 1.

Resultados de la observación física

No.	Aspecto observado	Respuestas	Observaciones y/o comentarios
1	Dimensiones promedio de la oficina		
2	Ubicación	<u>Muy buena</u> Buena Regular Mala	
6	Ventilación :	Suficiente <u>Acceptable</u> No aceptable	
7	Iluminación	Suficiente <u>Acceptable</u> No aceptable	
8	Sala de estar	Si	



UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA
SEDE CHIQUIMULA

		<u>No</u>	
13	Cuenta con servicio de internet	Si <u>No</u>	
15	Cuenta con servicios de ayudas audiovisuales	Si <u>No</u> Estado	
16	Tiene suficiente agua entubada	Si <u>No</u>	
17	El edificio es	<u>Oficial</u> Privado	
18	Otros aspectos que no se consideraron en esta guía de observación.		

Licenciada Rosario Rivas Villafuerte

Vo.Bo. Licenciada Karen Damaris Vargas

Supervisora Educativa 20-05-014

Catedrática de práctica UPANA



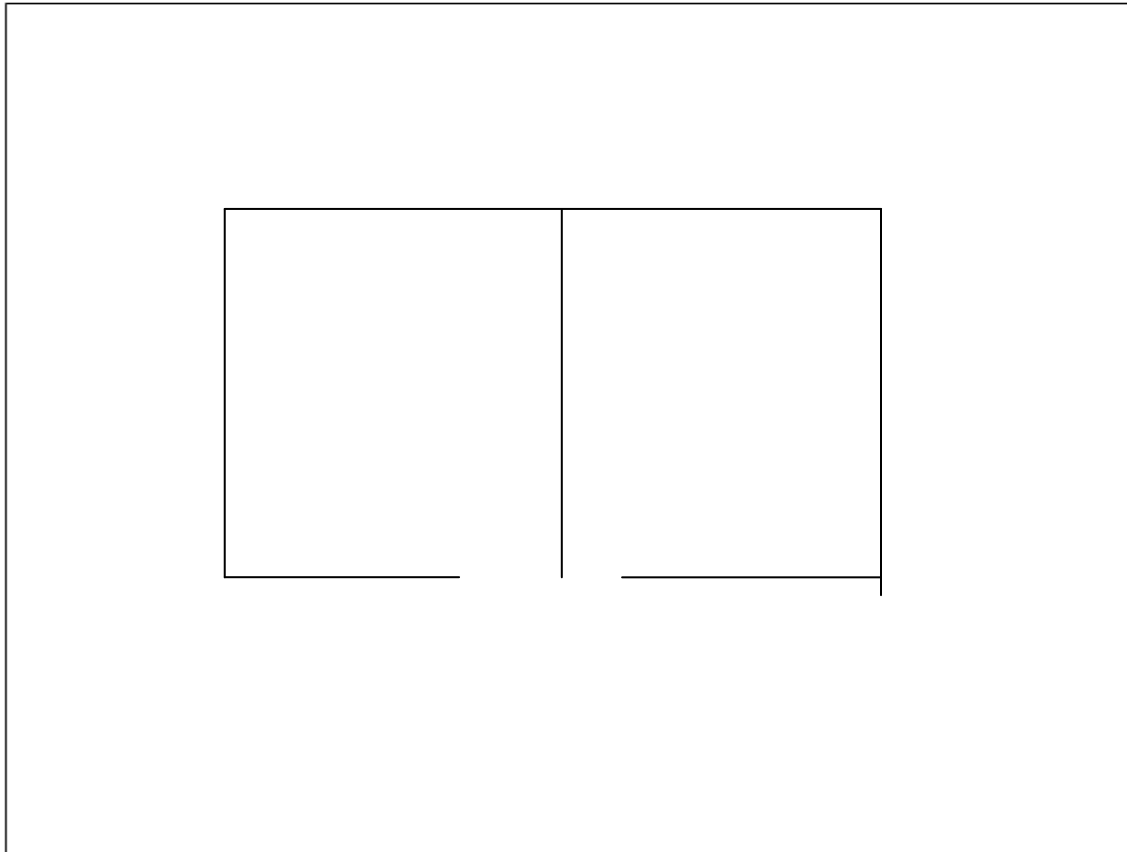
2.2 Análisis de los aspectos de la observación física de la institución.

Haciendo un análisis físico a la Supervisión Educativa del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, cuenta con una oficina en que hay aspectos aceptables o otros deficientes. Su ubicación es muy buena pues se encuentra en la parte central del municipio frente a la municipalidad. La ventilación es aceptable aunque sería necesario más. Posee buena iluminación tiene dos ventanales grandes. Es un lugar bastante reducido, no tiene sala de espera. No cuenta con internet, tampoco cuenta con ayuda audiovisual. Es un edificio oficial pero tiene dificultades con el agua pues no posee este servicio.

Estos aspectos negativos en cierta parte son limitantes para que la administración educativa sea eficiente.



2.3 Croquis de la institución



Ricardo León Guzmán

Estudiante Práctica

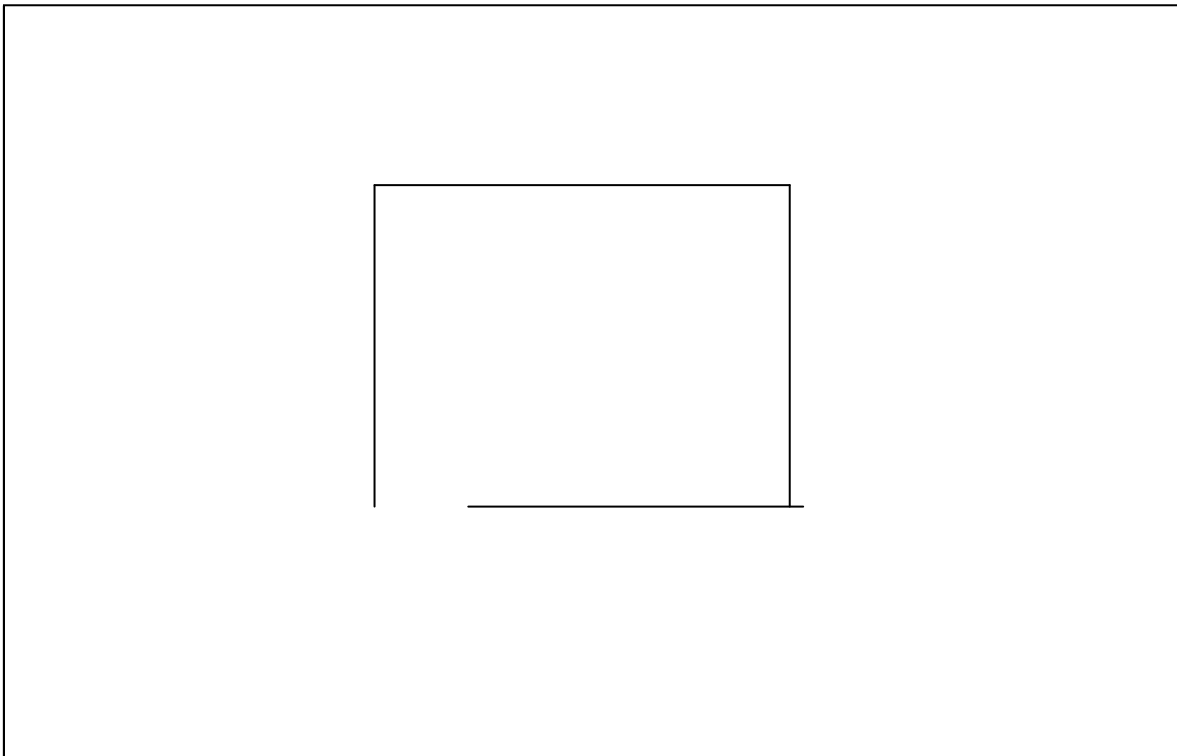
Vo.Bo. Licenciada Karen Damaris Vargas

Catedrática de práctica UPANA



2.4 Plano de la oficina

1. Nombre de la institución educativa: Supervisión Educativa Camotán Chiquimula



Ricardo León Guzmán

Estudiante Práctica

Vo.Bo. Licenciada Karen Damaris Vargas

Catedrática de Práctica UPANA



2.5 FODA

Elaborar diagnóstico de la institución a través del FODA

Fortalezas	Oportunidades
<ul style="list-style-type: none">• Recibe apoyo del Ministerio de Educación• Buena organización• Buena administración• Buena comunicación• Mediación y control• Gestión	<ul style="list-style-type: none">• Cobertura de plazas por medio de la municipalidad• Apoyo del ministerio de educación• Colaboración de practicantes• Ayuda de instituciones
Debilidades	Amenazas
<ul style="list-style-type: none">• Directores (as) no tienen mayor conocimiento sobre leyes administrativas• Poca ventilación• Espacio reducido• Mobiliario no adecuado	<ul style="list-style-type: none">• Limitada ayuda económica o material del Ministerio de Educación.• Directores (as) desconocen las obligaciones y derechos establecidos en la legislación educativa.



2.6 Análisis del diagnóstico elaborado de la institución

Después del diagnóstico realizado en el Distrito 20-05-014 de la Supervisión Educativa del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula en orden de prioridad se tomó en consideración la capacitación de los directores y directoras del nivel preprimario, con leyes educativas que ayuden a orientar al director (a) en la labor administrativa de su establecimiento educativo.

2.7 Metas o Resultados

Realización de propuesta a través de las necesidades encontradas en el Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán.

Entrega de compilación de leyes, que rigen a los directores (as) del nivel Preprimario del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula.

Capacitación de directores y directoras del nivel preprimario del distrito 20-05-014 del municipio de Camotán sobre el uso de la compilación de leyes en la administración en los diferentes centros educativos.

Que la supervisión educativa entregue la compilación de leyes educativas de forma digital a cada director (a).

Responsabilizar a directores (as) la orientación de los maestros (as) a su cargo sobre las leyes edu



2.8 Resultados finales

Resultados finales

No.	Etapa	Punteo
1	Asistencia a clases presenciales	10%
2	Actividades (Diagnóstico institucional, asistencia técnica, práctica directa)	5%
3	Proyecto o plan de trabajo	30%
5	Presentación oral de práctica	5%
6	Informe final	50%
	TOTAL	

Punteo final en letras: _____

Capítulo 3

3 Diseño de la propuesta

3.1 Nombre de la propuesta

Propuesta de solución al problema planteado a directores y directoras del nivel preprimaria del distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, Chiquimula.

3.2 Propuesta

Compilación de Leyes, que rigen a los directores (as) del nivel Preprimario del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula.

3.3 Presentación de la metodología

Como resultado del diagnóstico a través del FODA realizado en el Distrito 20-05-014 de la Supervisión Educativa del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, como solución a la problemática se propone una Compilación de Leyes que rijan la administración de los directores y directoras del sector antes mencionado, documento que se entregará de forma digital y física para que la supervisión haga entrega del documento a cada director y directora, y que por medio de ella realicen su trabajo administrativo de manera eficiente.

3.4 Justificación

La propuesta es para orientar a los directores y directoras de los establecimientos del nivel preprimario del distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento Chiquimula.

Es necesario desarrollar los conocimientos de los directores y directoras a través de las leyes establecidas en la legislación educativa de manera eficiente, para que puedan realizar buena administración en los centros educativos, sucede que al no tener lineamientos bien claros y precisos se administra ineficientemente

todos los recursos que como director o directora le competen. La compilación de leyes que rigen a los directores y directoras del nivel preprimario quiere que se logre una administración eficiente y una educación de calidad.

3.5 Objetivos

3.5.1 Objetivo General

Capacitar a los directores y directoras de los centros educativos del nivel preprimario del distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, Chiquimula, para el manejo de leyes educativas en su administración.

3.5.2 Objetivos Específicos

- Orientar a los directores y directoras sobre el manejo de leyes educativas
- Motivar a los directores y directoras a informarse sobre las leyes que rigen al magisterio nacional.
- Informar a los directores sobre la importancia que tiene el conocer las leyes en la administración educativa.
- Sensibilizar a los directores y directoras sobre la importancia del manejo adecuado de la dirección de sus centros educativos.

4 Descripción del proceso de validación de la propuesta

4.1 Ubicación Geográfica de la institución

La supervisión Educativa del Distrito 20-05-014 se encuentra ubicada en el Barrio La Parroquia, frente de la Municipalidad del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula.

4.2 Propuesta

Compilación de Leyes, que rigen a los directores (as) del nivel Preprimario del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula.

4.3 Agenda de validación de la propuesta

La validación realizada ante los diferentes actores de la coordinación Técnica Administrativa, del distrito 20-05-014 del municipio de Camotán departamento de Chiquimula, con base a la aplicación de la siguiente agenda.

- ✓ Bienvenida por el practicante Ricardo León guzmán
- ✓ Presentación de los objetivos de la reunión
- ✓ Presentación del marco teórico
- ✓ Descripción del trabajo de campo
- ✓ Descripción del proceso para llegar al planteamiento del problema
- ✓ Presentación de la propuesta
- ✓ Espació para Supervisora Educativa
- ✓ Refrigerio
- ✓ Agradecimiento por el practicante.

5 Incorporación de mejoras a la propuesta como resultado de la implementación o validación

- Directores (as) no tienen mayor conocimiento sobre leyes administrativas

Acción estratégica:

Realizar compilación y donarlo a la supervisión para que se encargue de entregarles a directores y directoras de los establecimientos del nivel preprimario del Distrito 20-05-014 de la Supervisión Educativa de Camotán.

- Poca ventilación

Acción estratégica:

Gestionar ventiladores

- Espacio reducido

Acción estratégica:

Gestión de edificio más amplio

- Mobiliario no adecuado

Acción estratégica

Gestión de mobiliaria a instituciones

Conclusiones

En consecuencia del diagnóstico realizado en el Distrito 20-05-014 de la Supervisión Educativa del municipio de Camotán, Chiquimula se detectaron distintos problemas que limitan una buena administración educativa.

La administración en los centros educativos del distrito 20-05-014 se ve afectada por el desconocimiento de sus obligaciones, funciones y derechos inmersos en las leyes educativas establecidas en la legislación educativa.

En base al diagnóstico realizado a través del FODA se priorizó una Compilación de leyes, que rigen a los directores (as) del nivel Preprimario del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula.

Como resultado de la propuesta se observó el interés de la supervisora educativa en entregar la Compilación a los directores y directoras de los establecimientos del nivel preprimario para que empiecen a informarse de las leyes.

En respuesta del manejo de leyes educativas establecidas en la compilación en la administración de los centros educativos se espera regular las relaciones entre directores, maestros, alumnos y padres de familia; para sustentar una formación de calidad a los niños y niñas de cada establecimiento.

Recomendaciones

Se recomienda:

Que se le de solución a los múltiples problemas que obstaculizan una administración eficiente en el distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento Chiquimula.

Que todos los directores y directoras del distrito, asuman la responsabilidad que les corresponde para agenciarse de los conocimientos administrativos y por ende brindar calidad educativa.

Que la Supervisora Educativa entregue a cada director (a) la Compilación de leyes, que rigen a los directores (as) del nivel Preprimario del Distrito 20-05-014, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula; para que hagan uso del mismo y así fortalecer los conocimientos administrativos.

Que se capacite y actualicen continuamente los conocimientos administrativos de los directores y directoras de los centros educativos.

Que cada director (a) asuma la responsabilidad de capacitar a sus docentes para que en conjunto puedan brindar calidad educativa a los niños y niñas del centro educativo.

Bibliografía

Legislación Educativa de Guatemala

ANEXOS

Anexo 1

Plan de trabajo

Compilación de Leyes, que rigen a los directores (as) del nivel Preprimario del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula

1. Identificación

Práctica: Licenciatura en Administración Educativa

Estudiante: Ricardo León Guzmán

Lugar de la práctica: Supervisión Educativa, Camotán Chiquimula.

Nombre de la asesora: Licenciada Damaris Vargas

Fecha de inicio: 04 de Febrero de 2013

Jornada: Vespertina

Hora: 1:00 a 5:00 PM

2. Propósito de la Práctica:

La práctica es una actividad formativa que tiene como propósito que el estudiante asuma de manera gradual el rol profesional, a través de su inserción a una realidad o ambiente laboral que le posibilite la aplicación integrada, innovadora y eficiente de los conocimientos que ha adquirido a través de su formación académica en la carrera de la administración educativa.

Así mismo, la práctica tiene el objetivo de contribuir a complementar, comprobar, analizar y evaluar el saber adquirido durante la carrera.

3. Objetivos

Generales:

- Realizar la Práctica Administrativa, como requisito para graduarse de Licenciatura en Administración Educativa.
- Practicar los conocimientos adquiridos durante la carrera para diseñar propuestas de solución u oportunidades de mejora en la administración educativa en el ámbito de una institución educativa. (Dentro de un plan, proyecto, programa u otros)

Específicos:

- Realizar un diagnóstico de la institución
- Seleccionar un problema de mejora vinculado con la administración educativa.
- Elaborar un proyecto o un plan de trabajo.
- Presentar una propuesta de solución, la cual debe cumplir con los requerimientos técnicos administrativos.
- Implementar o validar la propuesta de solución.
- Entrega del informe final.

4. Metodología del plan de trabajo.

La validación realizada ante los diferentes actores de la coordinación Técnica Administrativa, del distrito 20-05-014 del municipio de Camotán departamento de Chiquimula, con base a la aplicación de la siguiente agenda.

- ✓ Bienvenida por el practicante Ricardo León guzmán
- ✓ Presentación de los objetivos de la reunión
- ✓ Presentación del marco teórico
- ✓ Descripción del trabajo de campo
- ✓ Descripción del proceso para llegar al planteamiento del problema
- ✓ Presentación de la propuesta
- ✓ Espacio para Supervisora Educativa

- ✓ Refrigerio
- ✓ Agradecimiento por el practicante.

5. Cronograma de actividades.

Actividades	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Presentación de la asesora	26				
Solicitud de práctica a Universidad Panamericana		02			
Solicitud de práctica a supervisora		04			
Elaboración del diagnóstico		Del 05 al 15			
Elaboración de aplicación de la entrevista		19			
Propuesta			Del 04 al 08		
Entrega de la propuesta				27	



FICHA INFORMATIVA DEL ESTUDIANTE

1. Datos personales del estudiante

- a. Nombre completo del/la estudiante practicante: Ricardo León Guzmán
- b. Carné: 0808097.
- c. Fecha de nacimiento: 30 de Junio de 1984 Edad 28 años
- d. Dirección: Caserío La Ceiba, Aldea El Tesoro, Camotán, Chiquimula
- e. Números de teléfonos: _____ móvil: 57858732
- a. Dirección electrónica: rleonguzzman1@hotmail.com

2. Datos de la institución educativa en donde realizó la Práctica Administrativa

- a. Nombre de la institución educativa: Supervisión Educativa Distrito 20-05-014 Camotán
- b. Nombre del jefe inmediato: Licda. Rosario Rivas Villafuerte
- c. Dirección: Municipio de Camotán, departamento de Chiquimula
- d. Números de teléfonos: _____
- e. Dirección electrónica _____

3. Datos de la práctica

- a. Período del: 04 de Febrero al 17 de Abril de 2013



UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA
SEDE CHIQUIMULA

4. Nombre del jefe inmediato y/o supervisor

a. Por la institución educativa.

Licda. Rosario Rivas Villafuerte f. _____

b. Por la Universidad Panamericana:

Licda. Karen Damaris Vargas f. _____

Lugar y fecha del informe: Camotán 19 de Abril de 2013



UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA
SEDE CHIQUIMULA

Control de asistencia

1. Nombre de la institución educativa: Supervisión Educativa Camotán
2. Nombre del Supervisor Directo: Rosario Rivas Villafuerte
3. Alumno Practicante: Ricardo León Guzmán

Control de asistencia

No.	Fecha	Firma del jefe inmediato	Observaciones
1	04-02-2013		
2	05-02-2013		
3	06-02-		
4	07-02-2013		
5	08-02-2013		
6	11-02-2013		
7	12-02-2013		
8	13-02-2013		
9	14-02-2013		
10	15-02-2013		
11	18-02-2013		
12	19-02-2013		
13	20-02-2013		
14	21-02-2013		
15	22-02-2013		

Lcda. Rosario Rivas Villafuerte

Supervisora Educativa





UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA
SEDE CHIQUIMULA

Control de asistencia

No.	Fecha	Firma del jefe inmediato	Observaciones
1	25-02-2013		
2	26-02-2013		
3	27-02-2013		
4	28-02-2013		
5	01-03-2013		
6	04-03-2013		
7	05-03-2013		
8	06-03-2013		
9	07-03-2013		
10	08-03-2013		
11	11-03-2013		
12	12-03-2013		
13	13-03-2013		
14	14-03-2013		
15	15-03-2013		
16	18-03-2013		
17	19-03-2013		
18	20-03-2013		
19	21-03-2013		
20	22-03-2013		

Licda. Rosario Rivas Villafuerte

Supervisora Educativa





UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA
SEDE CHIQUIMULA

Control de asistencia

No.	Fecha	Firma del jefe inmediato	Observaciones
1	01-04-2013		
2	02-04-2013		
3	03-04-2013		
4	04-04-2013		
5	05-04-2013		
6	08-04-2013		
7	09-04-2013		
8	10-04-2013		
9	11-04-2013		
10	12-04-2013		
11	15-04-2013		
12	16-04-2013		
13	17-04-2013		
14	18-04-2013		
15	19-04-2013		

Licda. Rosario Rivas Villafuerte
Supervisora Educativa



Anexo 2

Reseña Histórica de la Supervisión Educativa

La supervisión educativa se encuentra ubicada en el Barrio La Parroquia del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula.

La supervisión Educativa es una institución del Estado que su visión es: Ser una institución comprometida en el desarrollo de la comunidad educativa generando acciones que conlleven a la formación integral de los educandos en los diferentes niveles de los centros educativos.

Su misión es atender con calidad en cada componente de la Comunidad Educativa, fortaleciendo el aspecto pedagógico en los directores y maestros para generar prácticas que construyan o fortalezcan los aprendizajes de los educandos aplicando el enfoque constructivista y aprendizajes significativos.

Anexo 3

Agenda de la validación de la propuesta

La validación realizada ante los diferentes actores de la coordinación Técnica Administrativa, del distrito 20-05-014 del municipio de Camotán departamento de Chiquimula, con base a la aplicación de la siguiente agenda.

- ✓ Bienvenida por el practicante Ricardo León guzmán
- ✓ Presentación de los objetivos de la reunión
- ✓ Presentación del marco teórico
- ✓ Descripción del trabajo de campo
- ✓ Descripción del proceso para llegar al planteamiento del problema
- ✓ Presentación de la propuesta
- ✓ Espació para Supervisora Educativa
- ✓ Refrigerio
- ✓ Agradecimiento por el practicante.

Anexo 4
Evidencias



Fotografía No. 1 Llenando certificado del IGSS, para maestros y maestras.



Fotografía No.2 Trabajando en ordenamiento y llenado de papelería en la supervisión



Fotografía No. 3 Diálogo entre practicantes y supervisora sobre temas de la práctica y la administración.



Fotografía No. 4 Evidencia de entrega de la propuesta a la supervisora educativa del distrito 20-05-014

Anexo 5

Presupuesto

Cantidad	Descripción	Unidad	Total
300	Hojas tamaño carta	0.11 centavos	Q. 33.00
100	Impresiones	0.50 centavos	Q. 50.00
1	Empastado de manual	20.00	Q. 20.00
1	Encuadernado de informe final	20.00	Q. 20.00
Total			Q.123.00

Anexo 6

LA INFRASCRITA SUPERVISORA EDUCATIVA DISTRITO 20-05-014 DEL MUNICIPIO DE CAMOTÁN DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA. CERTIFICA: HABER TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS NO. 4 EN LA QUE A FOLIOS NO. 151 Y 152 SE FACCIÓN EL ACTA NO. 02-2013 LA QUE COPIADA LITERALMENTE DICE ASÍ: -----

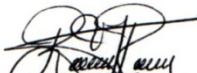
Acta No. 02-2013

En el municipio de Camotán departamento de Chiquimula siendo las quince horas con cincuenta y ocho minutos del día lunes cuatro de febrero del presente año, reunidos en el local que ocupa la Supervisión educativa distrito 20-05-014; los suscritos Licda. Rosario Rivas Villafuerte Supervisora Educativa, estudiantes practicantes del séptimo trimestre de la Carrera de la Licenciatura en Administración Educativa de la Facultad de Educación de la Universidad Panamericana sede Chiquimula: Elsy Eraldo Gutiérrez Pérez carné No. 0818426, Rosa Linda Martínez Pérez carné No. 0808073, Ricardo León Guzmán Carné No. 0808097, Rosana Elizabeth Pérez Vásquez carné No. 0817118 para dejar constancia de lo siguiente: PRIMERO: La licenciada Rosario Rivas Villafuerte de la mas cordial bienvenida a los presentes. SEGUNDO: Los estudiantes practicantes de la Universidad Panamericana presentan solicitud para realizar su Practica Profesional en dicha institución, la cual comprende doscientas (200) horas presenciales en horario de lunes a viernes de dos a seis de la tarde y cumpliendo las siguientes etapas: diagnóstico, elaborar un proyecto, presentar propuesta, implementar o validar propuesta y entrega del informe final del proceso. Aparecen las firmas respectivas del estudiante, de la licenciada Karen Vargas asesora del curso y el visto bueno de la licenciada Claudia Melina Sagastume Girón Coordinadora Técnica Administrativa sede Chiquimula y el sello respectivo. TERCERO: La licenciada Rosario Rivas Villafuerte autoriza a los estudiantes a realizar su práctica profesional iniciando en la fecha cuatro de febrero y finalizando el diecinueve de abril del presente año. Posteriormente procede a dar lineamientos relacionados con el trabajo a realizar en su administración. CUARTO: No habiendo más que hacer constar se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha una hora mas tarde de su inicio y para constancia firmamos los que en ella intervenimos. Damos fe. Aparecen las firmas ilegibles de PEM Elsy Eraldo Gutiérrez Pérez, PEM Ricardo León Guzmán PEM Rosa Linda Martínez Pérez PEM Rosana Elizabeth Pérez Vásquez, de la Licenciada Rosario Rivas Villafuerte Supervisora Educativa y el sello respectivo.

Y PARA LOS USOS LEGALES QUE AL INTERESADO CONVENGA, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE CERTIFICACION EN EL MUNICIPIO DE CAMOTAN DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Atentamente,




Licda. Rosario Rivas Villafuerte
Supervisora Educativa
Distrito 20-05-014
Camotan Chiquimula

LA INFRASCRIPTA SUPERVISORA EDUCATIVA DISTRITO 20-05-014 DEL MUNICIPIO DE CAMOTÁN DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA. CERTIFICA: HABER TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS NO. 4 EN LA QUE A FOLIOS NO. 172 Y 173, 174 SE FACCIÓN EL ACTA NO. 15-2013 LA QUE COPIADA LITERALMENTE DICE ASÍ:-----

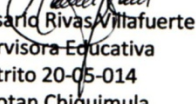
Acta No. 15-2013

En el municipio de Camotán departamento de Chiquimula, siendo las diecisiete horas en punto del día viernes diecinueve de abril de dos mil trece, los suscritos alumnos practicantes Rosa Linda Martínez Pérez carné No. 0808073, Rosana Elizabeth Pérez Vásquez carné 0817118, Ricardo León Guzmán carné No. 0808097, Ely Eraldo Gutiérrez Pérez carné No. 0818426 y la Supervisora Educativa Licda. Rosario Rivas Villafuerte, quien suscribe la presente para dejar constancia de los siguiente: PRIMERO: La Licda. Rosario Rivas Villafuerte da la más cordial bienvenida a los profesores que realizaron la práctica. SEGUNDO: Los alumnos practicantes informan que el día de hoy diecinueve del mes de abril del presente año cumplen con las doscientas horas de la práctica supervisada realizada en esta institución. TERCERO: Luego la supervisora educativa, con base a la solicitud y a la organización se puede verificar que exactamente los alumnos de la Universidad Panamericana de Guatemala, han finalizado su práctica, cumpliendo con todos los requisitos requeridos por la universidad. Por lo anterior esta dependencia procede a realizar el cierre de la misma a partir del diecinueve de abril de dos mil trece. Esta dependencia agradece a los alumnos practicantes por todo, agradece a los alumnos practicantes por el apoyo brindado en las diferentes etapas. No habiendo más que hacer constar se da por finalizada la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio. Siendo las diecisiete horas con quince minutos. Leída y rectificada, firmamos para constancia los que en ella intervenimos. Damos fe. Aparecen las firmas ilegibles de PEM Ely Eraldo Gutiérrez Pérez, PEM Ricardo León Guzmán PEM Rosa Linda Martínez Pérez PEM Rosana Elizabeth Pérez Vásquez, de la Licenciada Rosario Rivas Villafuerte Supervisora Educativa y el sello respectivo.

Y PARA LOS USOS LEGALES QUE AL INTERESADO CONVenga, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE CERTIFICACION EN EL MUNICIPIO DE CAMOTAN DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Atentamente,




Licda. Rosario Rivas Villafuerte
Supervisora Educativa
Distrito 20-05-014
Camotan Chiquimula

Anexo 7



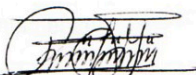
Licda. Rosario Rivas Villafuerte
Supervisora Educativa, Distrito 20-05-014
Camotán, Chiquimula
Estimada Licenciada:

En calidad de catedrática del curso de Práctica Profesional Dirigida de la Carrera de Licenciatura en Administración Educativa de la Universidad Panamericana de la Facultad de Ciencias Sociales, sección Chiquimula me permito presentarle al estudiante: Ricardo León Guzmán, quien se identifica con su DPI 1949974052005, con el objeto de **SOLICITARLE**: Le permita realizar su Práctica Administrativa en la institución que usted dignamente dirige.

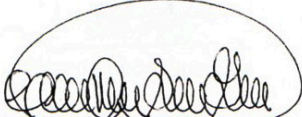
La Práctica Profesional Dirigida comprende varias etapas tales como el Diagnostico, elaborar un proyecto, presentar propuesta, implementar o validar la propuesta y entrega del informe final de proceso. El estudiante deberá presentarse doscientas horas de trabajo en el lugar de la práctica, permaneciendo en la institución cinco horas diarias de lunes a viernes. En el proceso de la práctica agradecemos su colaboración a efecto de facilitar un espacio administrativo para que el estudiante practicante sea tomado como un profesional más de su institución durante el periodo que dure la práctica. Asimismo atribuirle funciones administrativas que corresponde al personal técnico. Además agradeceríamos evalúe el trabajo que el estudiante realice durante la práctica. Permitir la supervisión eventual por la Asesora del Curso y la Coordinadora Técnica Administrativa de la UPANA.

Anticipadamente en nombre de la Universidad Panamericana le agradecemos su excelente colaboración.

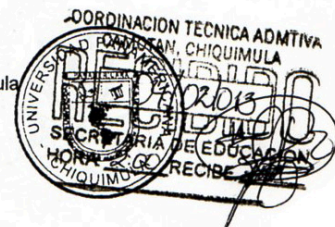
Atentamente,


Ricardo León Guzmán
Estudiante

SABIDURIA ANTE TODO ADQUIERE SABIDURIA


Vo. Bo. Licda. Claudia Molina Sagastume Girón
Coordinadora Técnica Administrativa, Sede Chiquimula


Licda. Karen Vargas
Asesora del Curso





Chiquimula, 02 de febrero de 2013

Licenciada:

Claudia Melina Sagastume Girón

Coordinadora Técnica Administrativa

Extensión Chiquimula.

Estimada Licenciada

Respetuosamente le saludo deseándole bendiciones del Señor en cada una de sus actividades.

Por este medio yo, Ricardo León Guzmán Estudiante del séptimo trimestre de Licenciatura en Administración Educativa de la Sede de Chiquimula de la Facultad de Ciencias de la Educación de esta universidad, me permito dirigirme a usted para solicitar que autorice la realización de mi Practica Profesional Dirigida en la Supervisión Educativa, Distrito 20-05-014 Camotán, Chiquimula.

Atentamente;

Ricardo León Guzmán

Practicante



Ministerio de Educación
Supervisión Educativa
Distrito 20-05-014
Camotán, Chiquimula

Camotán, 04 de febrero de 2013

Apreciable:

Licda. Karen Damaris Vargas
Asesora de Práctica Profesional Dirigida
Licda. Claudia Melina Sagastume
Coordinadora UPANA
Facultad de Ciencias de la Educación
Sede: Chiquimula.

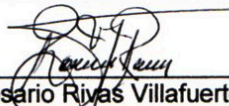
Respetables Licenciados:

Atentamente me dirijo a ustedes para comunicarles que el día de hoy lunes 4 de febrero del presente año se presentó a esta Supervisión Educativa, el estudiante Ricardo León Guzmán de la Carrera de Licenciatura en Administración Educativa de la Facultad de Ciencias de la Educación, quien se identifica con carné No. 0808097 para solicitar hacer su Práctica profesional Dirigida en la Supervisión que dirijo. Durante el periodo comprendido del 4 de febrero al 19 de abril del 2013. El estudiante deberá presentarse a partir de la fecha indicada. Permaneciendo cuatro horas diarias de lunes a viernes en horarios de 1: pm a 5: pm.

En mi calidad de Supervisora Educativa Distrito 20-05-014 del Municipio de Camotán, me permito comunicarles mi aceptación para que pueda realizar su proyecto referente al tema: Compilación de leyes que rigen a los directores (as) del nivel preprimario del Distrito 20-05-014 del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula. Para tal efecto ofrezco mi apoyo y disponibilidad para que tome parte en algunas acciones inherentes al desarrollo de su proyecto y así pueda desenvolverse en un marco de confianza.

Atentamente:




Licda. Rosario Rivas Villafuerte
Supervisora Educativa
Distrito 20-05-014
Camotán, Chiquimula

Anexo 8

Copia de la compilación

Índice



**COMPILACIÓN DE LEYES QUE RIGEN A LOS
DIRECTORES (AS) DEL NIVEL PREPRIMARIO DEL
DISTRITO 20-05-014 DEL MUNICIPIO DE CAMOTÁN,
DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**

Primera edición, Camotan Abril de 2013

Prof. Ricardo León Guzmán

Índice

Introducción.....	I
Ley de educación Nacional.....	1
Ley de Servicio Civil.....	19
Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.....	33
Ley de Educación Especial para las personas con capacidades especiales.....	49
Conclusión.....	54

Introducción

En la Administración Educativa es imprescindible tener en cuenta el conocimiento, interpretación y adecuada aplicación de las leyes establecidas en la Legislación Educativa para obtener resultados concretos dentro del servicio educativo de los establecimientos educativos del país.

La responsabilidad de la calidad educativa recae muchas veces en la parte administrativa, directores, directoras y maestros en función y solo a través de toma de decisiones sabias y justas de parte de estos personajes se pueden superar los índices de deficiencia en nuestros centros educativos y del Sistema Educativo nacional.

En consecuencia de lo anterior se realiza la presente compilación en la que se establecen cuatro leyes de mucha relevancia que ayudarán a regular las relaciones entre la administrador y sus servidores con el fin de garantizar eficiencia dentro del centro educativo, además que el administrador (a) comprenda su función como tal, así mismo darle pautas como desenvolverse y darle solución a los diferentes casos y problemas que se le presenten. Entre las leyes plasmadas están Ley de Educación Nacional, Ley de Servicio Civil, Ley de Catalogación y Dignificación del Magisterio Nacional y Ley de Educación Especial.

Para la comprensión de estas leyes es importante que el director o directora analice y lleve a la práctica los conocimientos adquiridos de la presente compilación, con el propósito de hacer valer sus derechos, obligaciones y conocer sus funciones administrativas, y por ende conjuntamente con los maestros lograr una educación de calidad en los establecimientos educativos.

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL
TITULO I
Principios y fines de la Educación
CAPITULO I

ARTICULO 1º. **Principios.** La educación en Guatemala se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Es un derecho inherente a la persona humana y una obligación del estado.
- b) En el respeto o la dignidad de la persona humana y el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.
- c) Tiene al educando como centro y sujeto del proceso educativo.
- d) Está orientada al desarrollo y perfeccionamiento integral del ser humano a través de un proceso permanente, gradual y progresivo.
- e) En ser un instrumento que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática.
- f) Se define y se realiza en un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural en función de las comunidades que la conforman.
- g) Es un proceso científico, humanístico, crítico, dinámico, participativo y transformador.

CAPITULO II

Fines

ARTICULO 2º. **Fines.** Los Fines de la Educación en Guatemala son los siguientes:

- a) Proporcionar una educación basada en principios humanos, científicos, técnicos, culturales y espirituales que formen integralmente al educando, lo preparen para el trabajo, la convivencia social y le permitan el acceso a otros niveles de vida.
- b) Cultivar y fomentar las cualidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y cívicas de la población, basadas en su proceso histórico y en los valores de respeto a la naturaleza y a la persona humana.
- c) Fortalecer en el educando, la importancia de la familia como núcleo básico social y como primera y permanente instancia educadora.
- d) Formar ciudadanos con conciencia crítica de la realidad guatemalteca en función de su proceso histórico para que asumiéndola participen activa y responsablemente en la búsqueda de soluciones económicas, sociales, políticas, humanas y justas.
- e) Impulsar en el educando el conocimiento de la ciencia y la tecnología moderna como medio para preservar su entorno ecológico o modificarlo planificadamente en favor del hombre y la sociedad.
- f) Promover la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República, el fortalecimiento de la defensa y respeto a los Derechos Humanos y a la Declaración de los Derechos del Niño.
- g) Capacitar e inducir al educando para que contribuya al fortalecimiento de la auténtica democracia y la independencia económica, política y cultural de Guatemala dentro de la comunidad internacional.

- h) Fomentar en el educando un completo sentido de la organización, responsabilidad, orden y cooperación, desarrollando su capacidad para superar sus intereses individuales en concordancia con el interés social.
- i) Desarrollar una actitud crítica e investigativa en el educando para que pueda enfrentar con eficiencia los cambios que la sociedad le presenta.
- j) Desarrollar en el educando aptitudes y actitudes favorables para actividades de carácter físico, deportivo y estético.
- k) Promover en el educando actitudes responsables y comprometidas con la defensa y desarrollo del patrimonio histórico, económico, social, étnico y cultural de la Nación.
- l) Promover la coeducación en todos los niveles educativos, y
- m) Promover y fomentar la educación sistemática del adulto.

TITULO II

Sistema Educativo Nacional

CAPITULO I

Definición, Características, Estructura, Integración Y Función del Sistema

ARTICULO 3º. **Definición.** El sistema Educativo Nacional es el conjunto ordenado e interrelacionado de elementos, procesos y sujetos a través de los cuales se desarrolla la acción educativa, de acuerdo con las características, necesidades e intereses de la realidad histórica, económica y cultural guatemalteca.

ARTICULO 4º. **Características.** Deberá ser un sistema participativo, regionalizado, descentralizado y desconcentrado.

ARTICULO 5º. **Estructura.** El Sistema Educativo Nacional se integra con los componentes siguientes:

- a) El Ministerio de Educación.
- b) La Comunidad Educativa.
- c) Los Centros Educativos.

ARTICULO 6º. **Integración.** El Sistema Educativo Nacional se conforma con dos subsistemas:

- a) Subsistema de Educación Escolar.
- b) Subsistema de Educación Extraescolar o Paralela.

ARTICULO 7º. **Función Fundamental.** La Función Fundamental del sistema Educativo es investigar, planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar el proceso educativo a nivel nacional en sus diferentes modalidades.

CAPITULO II

Ministerio de Educación

ARTICULO 8º. **Definición.** El Ministerio de Educación es la Institución del Estado responsable de coordinar y ejecutar las políticas educativas, determinadas por el Sistema Educativo del país.

ARTICULO 9º. **Estructura.** El Ministerio de Educación para hacer efectivas sus funciones, se estructura en cuatro niveles:

- a) **Nivel de Dirección Superior.**
 1. Despacho Ministerial
 2. Despachos Viceministeriales

3. Viceministro Técnico Pedagógico
4. Viceministro Administrativo
5. Consejo Nacional de Educación

b) Nivel de Alta Coordinación y Ejecución.

1. Direcciones Generales
2. Direcciones Regionales

c) Nivel de Asesoría y Planeamiento.

1. Dependencias Específicas de Asesoría, Planificación, Ciencia y Tecnología

d) Nivel de Apoyo.

1. Dependencias Operativas de Apoyo Logístico.

ARTICULO 10°. **Despacho Ministerial.** El Despacho Ministerial esta a cargo de un Ministro, quien es la máxima autoridad del ramo. Acorde a las funciones establecidas en el Artículo 194 de la Constitución de la República de Guatemala, es responsable en coordinación con el Consejo Nacional de Educación, de establecer las políticas educativas del país y de garantizar la operatividad de la misma y de sistema educativo en todos los niveles e instancia que lo conforman.

ARTICULO 11°. **Despachos Viceministeriales.** Los despachos viceministeriales se integran con un Viceministro Técnico que tiene a su cargo la Dirección Técnica pedagógica de la Educación Nacional y un Viceministro Administrativo, que tiene a su cargo la Dirección Administrativa del Ministerio de Educación y sus dependencias.

ARTICULO 12°. **Consejo Nacional de Educación.** Es un órgano multisectorial educativo encargado de conocer, analizar y aprobar conjuntamente con el Despacho Ministerial, las principales políticas, estrategias y acciones de la administración educativa, tendientes a mantener y mejorar los avances que en materia de educación se hubiesen logrado.

ARTICULO 13°. **Direcciones Generales.** Las Direcciones Generales de Educación son dependencias Técnico-Administrativas con jurisdicción nacional y se encargan de coordinar y cumplir las políticas y directrices que genera la Dirección Superior y orientar la ejecución de los planes, programas y actividades del Sistema Educativo Nacional.

ARTICULO 14°. **Direcciones Regionales de Educación.** Las Direcciones Regionales de Educación, son dependencia Técnico-Administrativas creadas para desconcentrar y descentralizar las políticas y acciones educativas, adaptándolas a las necesidades y características regionales.

ARTICULO 15°. **Dependencias de Asesoría y Planeamiento.** Las Dependencias de Asesoría, Planificación, Ciencia y Tecnología, son órganos de investigación, consulta y asesoría a nivel nacional, que proporcionan información a los niveles de dirección superior y de alta coordinación y ejecución.

ARTICULO 16°. **Dependencias Operativas y de Apoyo.** Las dependencias de Apoyo Logístico son unidades administrativas encargadas de facilitar, dotar y distribuir materiales básicos y servicios para el desarrollo de los procesos educativos.

CAPITULO III **Comunidades Educativas**

ARTICULO 17º. **Definición.** Es la unidad que interrelacionando los diferentes elementos participantes del proceso enseñanza-aprendizaje coadyuva a la consecución de los principios y fines de la educación, conservando cada elemento su autonomía.

ARTICULO 18º. **Integración.** La Comunidad Educativa se integra por educandos, padres de familia, educadores y las organizaciones que persiguen fines eminentemente educativos.

CAPITULO IV **Centros Educativos**

ARTICULO 19º. **Definición.** Los centros educativos son establecimientos de carácter público, privado o por cooperativas a través de los cuales se ejecutan los procesos de educación escolar.

ARTICULO 20º. **Integración.** Los centros educativos públicos, privados o por cooperativas están integrados por:

- Educandos
- Padres de Familia
- Educadores
- Personal Técnico, Administrativo y de Servicio.

CAPITULO V **Centros Educativos Públicos**

ARTICULO 21º. **Definición.** Los centros educativos públicos, son establecimientos que administra y financia el Estado para ofrecer sin discriminación, el servicio educacional a los habitantes del país, de acuerdo a las edades correspondientes de cada nivel y tipo de escuela, normados por el reglamento específico.

ARTICULO 22º. **Funcionamiento.** Los centros educativos públicos funcionan de acuerdo con el ciclo y calendario escolar y jornadas establecidas a efecto de proporcionar a los educandos una educación integral que responda a los fines de la presente ley, su reglamento y a las demandas sociales y características regionales del país.

CAPITULO VI **Centros Educativos Privados**

ARTICULO 23º. **Definición.** Los centros educativos privados, son establecimientos a cargo de la iniciativa privada que ofrecen servicios educativos, de conformidad con los reglamentos y disposiciones aprobadas por el Ministerio de Educación, quien a la vez tiene la responsabilidad de velar por su correcta aplicación y cumplimiento.

ARTICULO 24º. **Funcionamiento.**

- e) Los centros educativos privados funcionan de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de la República de Guatemala, previa autorización del Ministerio de Educación, cuando llenen los requisitos establecidos en el reglamento específico.
- f) Cuando los centros educativos tengan planes y programas diferentes a los centros oficiales, serán autorizados a funcionar siempre y cuando sea aprobado el proyecto específico de funcionamiento por el Ministerio de Educación y se garanticen adecuados niveles académicos y que los mismos

no contravengan los principios y fines de la presente ley.

- g) Para normar el funcionamiento de los centros educativos privados, el Ministerio de Educación elaborará el Reglamento respectivo.

CAPITULO VII

Centros Educativos por Cooperativa

ARTICULO 25°. **Definición.** Los centros educativos por cooperativa, son establecimientos educativos no lucrativos, en jurisdicción departamental y municipal, que responden a la demanda educacional en los diferentes niveles del subsistema de educación escolar.

ARTICULO 26°. **Funcionamiento.** Los centros educativos por cooperativa funcionan para prestar servicios educativos por medio del financiamiento aportado por la municipalidad, los padres de familia y el Ministerio de Educación.

ARTICULO 27°. **Integración.** Los centros educativos por cooperativa, para su organización y funcionamiento, se integran por la municipalidad respectiva, los maestros que deseen participar y padres de familia organizados.

CAPITULO VIII

Subsistemas de Educación Escolar

ARTICULO 28°. **Subsistema de Educación Escolar.** Para la realización del proceso educativo en los establecimientos escolares, está organizado en niveles, ciclos, grados y etapas en educación acelerada para adultos, con programas estructurados en los currícula establecidos y los que se establezcan, en forma flexible, gradual y progresiva para hacer efectivos los fines de la educación nacional.

ARTICULO 29°. **Niveles del Subsistema de Educación Escolar.** El Subsistema de Educación Escolar, se conforma con los niveles, ciclos, grados y etapas siguientes:

1er. Nivel **EDUCACIÓN INICIAL**

2do. Nivel **EDUCACIÓN PREPRIMARIA**

Párvulos 1,2,3.

3er. Nivel **EDUCACIÓN PRIMARIA**

1ro. Al 6to. Grados

Educación acelerada para adultos de 1ra. A la 4ta. Etapas.

4to. Nivel **EDUCACIÓN MEDIA**

Ciclo de Educación Básica

Ciclo de Educación Diversificada.

CAPITULO IX

Subsistema de Educación Extraescolar o Paralela

ARTICULO 30°. **Definición.** El subsistema de Educación Extraescolar o Paralela, es una forma de realización del proceso educativo, que el Estado y las instituciones proporcionan a la población que ha estado excluida o no ha tenido acceso a la educación escolar y a las que habiéndola tenido desean ampliarlas.

ARTICULO 31°. **Características.** La Educación Extraescolar o Paralela, tiene las características siguientes:

- a) Es una modalidad de entrega educacional enmarcada en principios didáctico-pedagógicos.
- b) No está sujeta a un orden rígido de grados, edades ni a un sistema inflexible de conocimientos.

- c) Capacita al educando en el desarrollo de habilidades sociales, culturales y académicos.

ARTICULO 32°. **Modalidades Desescolarizadas.** El Ministerio de Educación promoverá la organización y funcionamiento de servicios que ofrezcan modalidades de alternancia, de enseñanza libre y educación a distancia. Su funcionamiento se normará en el reglamento de esta ley.

TITULO III

Garantías Personales de Educación Derechos y Obligaciones

CAPITULO I

Obligaciones

ARTICULO 33°. **Obligaciones del Estado.** Son obligaciones del Estado las siguientes:

- a) Garantizar la libertad de enseñanza y criterio docente.
- b) Propiciar una educación gratuita y obligatoria dentro de los límites de edad que fija el reglamento de esta ley.
- c) Propiciar y facilitar la educación a los habitantes sin discriminación alguna.
- d) Garantizar el desarrollo integral de todo ser humano y el conocimiento de la realidad del país.
- e) Otorgar a la educación prioridad en la asignación de recursos del Presupuesto Nacional.
- f) Incrementar las fuentes de financiamiento de la educación empleándola con prioridad.
- g) Promover la dignificación y superación efectiva del Magisterio Nacional.
- h) Promover y garantizar la alfabetización con carácter de urgencia proporcionando y utilizando los recursos necesarios.
- i) Propiciar acciones educativas que favorezcan la conservación y mejoramiento de los sistemas ecológicos.
- j) Otorgar anualmente, a las escuelas normales oficiales, por medio del Ministerio de Educación, un mínimo de plazas a maestros recién graduados con alto rendimiento, buena conducta y aptitudes vocacionales en sus estudios, quien los nombrará sin más trámite.
- k) Facilitar la libre expresión creadora y estimular la formación científica, artística, deportiva, recreativa, tecnológica y humanística.
- l) Promover e intensificar la educación física y estética en todas sus manifestaciones.
- m) Garantizar el funcionamiento de los centros educativos oficiales, privados y por cooperativa en beneficio del desarrollo educativo.
- n) Dotar el Ministerio de Educación a los estudiantes de los niveles educativos considerados obligatorios, de los útiles necesarios y de mejores niveles de nutrición.
- o) Desarrollar e implementar programas recreativos, deportivos, culturales y artesanales durante el tiempo libre y de vacaciones.
- p) Crear programas de atención de apoyo y de protección a la madre en los períodos pre y postnatal.
- q) Atender y dar trámite a las peticiones que individual o colectivamente le hagan los sujetos que participan en el proceso educativo.

- r) Otorgar bolsas de estudio, becas, créditos educativos y otros beneficios que la ley determine.
- s) Subvencionar centros educativos privados gratuitos, de acuerdo a los límites regulados en el reglamento de esta ley.
- t) Propiciar la enseñanza-aprendizaje en forma sistemática de la Constitución Política de la República y de los derechos Humanos.
- u) Impulsar las organizaciones y asociaciones gremiales educativas que coadyuven al mejoramiento y bienestar de sus asociados.
- v) Reconocer y acreditar la labor del maestro y personas individuales que se signifiquen por su contribución al mejoramiento del sistema educativo del país.
- w) Promover y apoyar la educación especial, diversificada y extraescolar en todos los niveles y áreas que lo ameriten.
- x) Crear, mantener e incrementar centros de educación con orientación ocupacional, así como fomentar la formación técnica y profesional de acuerdo a la vocacional de la región.
- y) Construir edificios e instalaciones escolares para centros oficiales.
- z) Dotar a todos los centros educativos oficiales de la infraestructura, mobiliario escolar y enseres necesarios para el buen desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.

ARTICULO 34º. **Obligaciones de los Educandos.** Son obligaciones de los educandos:

- a) Participar en el proceso educativo de manera activa, regular y puntual en las instancias, etapas o fases que lo requieran.
- b) Cumplir con los requisitos expresados en los reglamentos que rigen los centros educativos de acuerdo con las disposiciones que derivan de la ejecución de esta ley.
- c) Respetar a todos los miembros de su comunidad educativa.
- d) Preservar los bienes muebles o inmuebles del centro educativo.
- e) Corresponsabilizarse con su comunidad educativa, del logro de una acción educativa conjunta que se proyecte en su beneficio y el de su comunidad.
- f) Participar en la planificación y realización de las actividades de la comunidad educativa.

ARTICULO 35º. **Obligaciones de los Padres de Familia.** Son obligaciones de los padres de familia:

- a) Ser orientadores del proceso educativo de sus hijos.
- b) Enviar a sus hijos a los centros educativos respectivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c) Brindar a sus hijos el apoyo moral y material necesario para el buen desarrollo del proceso educativo.
- d) Velar porque sus hijos cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley y en los reglamentos internos de los centros educativos.
- e) Informarse personalmente con periodicidad del rendimiento académico y

disciplinario de sus hijos.

- f) Asistir a reuniones y sesiones las veces que sea requerido por el centro educativo.
- g) Colaborar activamente con la comunidad educativa de acuerdo a los reglamentos de los centros educativos.
- h) Coadyuvar al cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 36°. Obligaciones de los Educadores. Son obligaciones de los educadores que participan en el proceso educativo, las siguientes:

- a) Ser orientador para la educación con base en el proceso histórico, social y cultural de Guatemala.
- b) Respetar y fomentar el respeto para su comunidad en torno a los valores éticos y morales de esta última.
- c) Participar activamente en el proceso educativo.
- d) Actualizar los contenidos de la materia que enseña y la metodología educativa que utiliza.
- e) Conocer su entorno ecológico, la realidad económica, histórica social, política, y cultural guatemalteca, para lograr congruencia entre el proceso de enseñanza-aprendizaje y las necesidades del desarrollo nacional.
- f) Elaborar una periódica y eficiente planificación de su trabajo.
- g) Participar en actividades de actualización y capacitación pedagógica.
- h) Cumplir con los calendarios y horarios de trabajo docente.
- i) Colaborar en la organización y realización de actividades educativas y culturales de la comunidad en general.
- j) Promover en el educando el conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración de Derechos Humanos y la Convención Universal de los Derechos del Niño.
- k) Integrar comisiones internas en su establecimiento.
- l) Propiciar en la conciencia de los educandos y la propia, una actitud favorable a las transformaciones y la crítica en el proceso educativo.
- m) Propiciar una conciencia cívica nacionalista en los educandos.

ARTICULO 37°. Obligaciones de los Directores. Son obligaciones de los Directores de centros educativos las siguientes:

- a) Tener conocimiento y pleno dominio del proceso administrativo de los aspectos técnico-pedagógicos y de la legislación educativa vigente relacionada con su cargo y centro educativo que dirige.
- b) Planificar, organizar, orientar, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones administrativas del centro educativo en forma eficiente.
- c) Asumir conjuntamente con el personal a su cargo la responsabilidad de que el proceso de enseñanza-aprendizaje se realice en el marco de los principios y fines de la educación.
- d) Responsabilizarse por el cuidado y buen uso de los muebles e inmuebles del centro educativo.
- e) Mantener informado al personal de las disposiciones emitidas por las autoridades ministeriales.
- f) Representar al centro educativo en todos aquellos actos oficiales o

extraoficiales que son de su competencia.

- g) Realizar reuniones de trabajo periódicas con el personal docente, técnico, administrativo, educandos y padres de familia de su centro educativo.
- h) Propiciar y apoyar la organización de asociaciones estudiantiles en su centro educativo.
- i) Apoyar y contribuir a la realización de las actividades culturales, sociales y deportivas de su establecimiento.
- j) Propiciar las buenas relaciones entre los miembros del centro educativo e interpersonal de la comunidad en general.
- k) Respetar y hacer respetar la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.
- l) Promover acciones de actualización y capacitación técnico-pedagógica y administrativa en coordinación con el personal docente.
- m) Apoyar la organización de los trabajadores educativos a su cargo.

ARTICULO 38º. Obligaciones de los Subdirectores. Son obligaciones de los subdirectores del establecimiento, las siguientes:

- a) Las comprendidas en los incisos a, c, d, i, j, k, y l, del Artículo 37 de la presente ley.
- b) Las comprendidas en los incisos b, e, f, g, h, y m, del Artículo 37 de la presente ley, en ausencia del Director del establecimiento.

CAPITULO II

Derechos

ARTICULO 39º. Derechos de los Educandos. Son derechos de los educandos.

- a) El respeto a sus valores culturales y derechos inherentes a su calidad de ser humano.
- b) Organizarse en asociaciones estudiantiles sin ser objeto de represalias.
- c) Participar en todas las actividades de la comunidad educativa.
- d) Recibir y adquirir conocimientos científicos, técnicos y humanísticos a través de una metodología adecuada.
- e) Ser evaluados con objetividad y justicia.
- f) Optar a una capacidad técnica alterna a la educación formal.
- g) Recibir orientación integral.
- h) Optar a becas, bolsas de estudio y otras prestaciones favorables.
- i) Participar en actividades deportivas, recreativas, sociales y culturales programadas en su comunidad educativa.
- j) Ser estimulado positivamente en todo momento de su proceso educativo.
- k) Tener derecho a la coeducación en todos los niveles.
- l) Participar en programas de aprovechamiento educativo, recreativo, deportivo y cultural en tiempo libre y durante las vacaciones.
- m) Ser inscritos en cualquier establecimiento educativo de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás ordenamientos legales.

ARTICULO 40º. Derechos de los Padres de Familia. Son derechos de los padres de familia:

- a) Optar a la educación que consideren más conveniente para sus hijos.
- b) Organizarse como padres de familia.
- c) Informarse de los planes, programas y contenidos, por medio de los cuales son educados sus hijos.
- d) Ser informados con periodicidad del avance del proceso educativo de sus hijos.
- e) Exigir y velar por una eficiente educación para sus hijos.

ARTICULO 41º. Derechos de los Educadores. Son derechos de los educadores:

- a) Ejercer la libertad de enseñanza y criterio docente.
- b) Participar en las decisiones relacionadas con el proceso educativo dentro y fuera del establecimiento.
- c) Organizarse libremente en asociaciones de educadores, sindicatos, cooperativas o en forma conveniente para el pleno ejercicio de sus derechos individuales y colectivos y para el estudio, mejoramiento y protección de sus intereses económicos y sociales.
- d) Mantenerse en el goce y disfrute de los derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1485, Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, en las Leyes Laborales del país, Constitución Política de la República de Guatemala y Convenios Internacionales.
- e) Optar a cargos dentro del sistema educativo que mejoren su posición profesional, social y económica de acuerdo a sus méritos.
- f) Participar en actividades de recreación, culturales, sociales y deportivas.
- g) Gozar de beneficios económicos y sociales, implementados por el Estado.
- h) Optar a becas para su superación profesional
- i) Ser estimulados en sus investigaciones científicas y producción literaria.
- j) Participar activamente por medio de organizaciones, en el estudio, discusión y aprobación de planes, programas y proyectos educativos.
- k) Participar en la planificación y desarrollo del proceso de alfabetización.
- l) Ser implementados de material didáctico.
- m) Gozar de inamovilidad en su cargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catalogación y Dignificación del Magisterio.
- n) Ser ubicado oficialmente en el nivel que le corresponde.
- o) Apelar ante las autoridades competentes en caso de inconformidad en su evaluación.

ARTUCULO 42º. Derechos de los Directores y Subdirectores. Son derechos de los directores y subdirectores:

- a) Ejercer su autoridad para adecuar el modelo pedagógico que responda a los intereses de la comunidad educativa bajo su responsabilidad, en coordinación con el Personal Docente.
- b) Ejercer la autoridad acorde al cargo que ostenta, para dirigir el centro educativo.

TITULO IV
Modalidades de la Educación
CAPITULO I
Educación Inicial

ARTICULO 43°. **Definición.** Se considera Educación Inicial, la que comienza desde la concepción del niño, hasta los cuatro años de edad; procurando su desarrollo integral y apoyando a la familia para su plena formación.

ARTICULO 44°. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación Inicial:

- a) Garantizar el desarrollo pleno de todo ser humano desde su concepción, su existencia y derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales propicias, ante la responsabilidad del Estado.
- b) Procurar el desarrollo psicobiosocial del niño mediante programas de atención a la madre en los períodos pre y postnatal, de apoyo y protección a la familia.

CAPITULO II
Educación Experimental

ARTICULO 45°. **Definición.** La Educación Experimental, es la modalidad educativa en la que sistemáticamente cualquier componente del vitae, se somete a un proceso continuo de verificación y experimentación para establecer su funcionalidad en la realidad educativa del país.

ARTICULO 46°. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación Experimental:

- a) Promover la investigación en las distintas áreas educativas.
- b) Fortalecer y mejorar la educación nacional.
- c) Difundir en la comunidad educativa nacional, los resultados de las investigaciones efectuadas.

CAPITULO III
Educación Especial

ARTICULO 47°. **Definición.** La Educación Especial, constituye el proceso educativo que comprende la aplicación de programas adicionales o complementarios, a personas que presentes deficiencias en el desarrollo del lenguaje, intelectual, físico y sensorial y/o que den evidencia de capacidad superior a la normal.

ARTICULO 48°. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación Especial:

- a) Propiciar el desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales.
- b) Promover la integración y normalización de las personas discapacitadas.

ARTICULO 49°. El Ministerio de Educación creará, promoverá y apoyará programas, proyectos y centros educativos tendientes a prevenir, atender e integrar los casos especiales. El Estado asignará y otorgará el financiamiento para el funcionamiento de la dependencia del Ministerio de Educación encargada de la Educación Especial.

ARTICULO 50 o. **Educación Especial Pública y Privada.** La educación Especial que se imparte en centros públicos y privados, estará sujeta a la autorización, supervisión y evaluación del Ministerio de Educación, a través de la dependencia responsable.

ARTICULO 51°. **Orientación y Capacitación Ocupacional Especial.** El Ministerio de Educación, promoverá y apoyará la creación de centros y programas de orientación y capacitación ocupacional para discapacitados, a fin de propiciar su independencia personal e integración al medio trabajo.

CAPITULO IV

Educación Estética

ARTICULO 52°. **Definición.** La Educación Estética es el proceso de formación y estímulo de la vocación estética del individuo, que en interacción con los restantes aspectos educativos, se integra para conseguir de esta forma un resultado armónico y pleno de la personalidad.

ARTICULO 53°. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación Estética:

- a) Desarrollar la capacidad expresiva de los educandos.
- b) Desarrollar la capacidad creadora, como elemento integrado del proceso educativo.
- c) Desarrollar la sensibilidad social del educando, como base del sentimiento de identidad, individualidad y colectividad.

CAPITULO V

Educación a Distancia

ARTICULO 54°. **Definición.** La Educación a distancia es la que proporciona la entrega educativa a la persona, distante del centro de estudio, mediante la utilización de diversos sistemas registrados, aprobados, coordinados y supervisados por la dependencia específica.

ARTICULO 55°. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación a Distancia:

- a) Brindar oportunidades de estudio en los distintos niveles educativos y de formación, capacitación y profesionalización de recursos humanos en áreas específicas de trabajo.
- b) Facilitar los medios de enseñanza para la educación.

CAPITULO VI

Educación Bilingüe

ARTICULO 56°. **Definición.** La Educación Bilingüe responde a las características, necesidades e intereses del país, en lugares conformados por diversos grupos étnicos y lingüísticos y se lleva a cabo a través de programas en los subsistemas de educación escolar y educación extraescolar o paralela.

ARTICULO 57°. **Finalidades de la Educación Bilingüe.** La Educación Bilingüe se realiza para afirmar y fortalecer la identidad y los valores culturales de las comunidades lingüísticas.

ARTICULO 58°. **Preeminencia.** La educación en las lenguas vernáculas de las zonas de población indígena, será preeminente en cualesquiera de los niveles y áreas de estudio.

CAPITULO VII

Educación Física

ARTICULO 59°. **Definición.** Se define a la Educación física como una parte fundamental la educación del ser humano que tiende a formarle integralmente, en mente, cuerpo y espíritu, a través de actividades físicas racionalmente planificadas, científicamente concebidas y dosificadas para ser aplicadas progresivamente en

todos los ciclos de la vida del hombre, cuya extensión comienza con la educación inicial y termina con la educación del anciano.

ARTICULO 60º. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación Física:

- a) Preservar y mejorar la salud.
- b) Adquirir y mantener la aptitud física y deportiva
- c) Promover la sana ocupación del tiempo libre.
- d) Contribuir al desarrollo de los valores morales y al completo bienestar físico, intelectual y social del ser humano. Para tal efecto dispondrá de procesos y medios de planificación, investigación, programación y evaluación propias y específicas.

ARTICULO 61º. **Derechos Fundamentales.** El Estado reconoce la práctica de la Educación Física como un Derecho Fundamental para todos, y como obligatoria su aplicación en todos los niveles, ciclos y grados del Sistema Educativo Nacional, tanto en sus ámbitos de Educación Formal y Extraescolar o Paralela. Su diseño curricular se adecuará al tipo de organización de cada nivel, modalidad y región.

CAPITULO VIII

Educación Acelerada para Adultos

ARTICULO 62º. **Definición.** La Educación Acelerada para Adultos, es el tipo de educación que ofrece la oportunidad de iniciar o complementar la educación primaria, a las personas que no la cursaron o no la concluyeron a través de planificación, programación y evaluación específica.

ARTICULO 63º. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación Acelerada para Adultos:

- a) Contribuir a la formación integral de los educandos.
- b) Descubrir y fomentar sus cualidades físicas, morales, intelectuales y espirituales.
- c) Ser un instrumento de cambio para la formación de una cultura nacional, liberadora, auténtica y con clara conciencia social.

CAPITULO IX

Educación por Madurez

ARTICULO 64º. **Definición.** La Educación por Madurez es aquella que permite complementar la educación de las personas que por razones socioeconómicas no cursaron el nivel medio, integrándolas al proceso económico, social, político y cultural del país.

ARTICULO 65º. **Finalidades.** Son finalidades de la Educación por Madurez:

- a) Permitir al educando, desarrollar su personalidad en forma integral.
- b) Organizar el conocimiento adquirido por el educando para interpretar críticamente la realidad.
- c) Complementar y ampliar la formación adquirida por el educando.
- d) Involucrar socialmente en forma participativa, consciente y deliberante al educando.

TITULO V
Calidad de la Educación
CAPITULO UNICO

ARTICULO 66°. **Calidad de la Educación.** Es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la calidad de educación que se imparte en todos los centros educativos del país, tanto públicos, privados y por cooperativas. La calidad de la educación radica en que la misma es científica, crítica, participativa, democrática y dinámica. Para ello será necesario viabilizar y regular el desarrollo de procesos esenciales tales como la planificación, la evaluación, el seguimiento y supervisión de los programas educativos.

ARTICULO 67°. **Investigación Pedagógica y Capacitación.** El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la ejecución de las políticas de investigación pedagógica, desarrollo curricular y capacitación de su personal, en coordinación con el consejo Nacional de Educación, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

TITULO VI
Planeamiento y Evaluación
CAPITULO UNICO

ARTICULO 68°. **Planeamiento.** El Ministerio de Educación tiene a su cargo, dentro del marco de las políticas del Sistema Educativo Nacional, la elaboración de los planes de desarrollo educativo en coordinación con el Consejo Nacional de Educación. Dichos planes deberán ser difundidos y evaluados periódicamente, de acuerdo a las necesidades de su ejecución.

ARTICULO 69°. **Evaluación.** La evaluación es un proceso inherente a la acción educativa y debe realizarse en forma sistemática y permanente, a fin de determinar los logros cualitativos y cuantitativos de la educación en función de sus fines y principios.

ARTICULO 70°. **Evaluación del Sistema.** La Evaluación del Sistema Educativo Nacional deberá efectuarse permanentemente de conformidad con el reglamento de esta ley.

ARTICULO 71°. **Evaluación Escolar.** La evaluación del rendimiento escolar, debe realizarse solamente en períodos y sistemas con carácter obligatorio y permanente en base a las necesidades socioeducativas del país. Estará regulada por la reglamentación respectiva.

TITULO VII
Supervisión Educativa
CAPITULO UNICO

ARTICULO 72°. **Definición.** La Supervisión Educativa es una función técnico-administrativa que realiza acciones de asesoría, de orientación, seguimiento, coordinación y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje en el Sistema Educativo Nacional.

ARTICULO 73°. **Finalidades.** Son finalidades de la Supervisión Educativa:

- a) Mejorar la calidad educativa.
- b) Promover actitudes de compromiso con el desarrollo de una educación científica y democrática al servicio de la comunidad educativa.

ARTICULO 74°. **Objetivos.** Son objetivos de la Supervisión Educativa:

- a) Promover la eficiencia y funcionalidad de los bienes y servicios que ofrece el

Ministerio de Educación.

- b) Propiciar una acción supervisora integradora y coadyuvante del proceso docente y congruente con la dignificación del educador.
- c) Promover una eficiente y cordial relación entre los miembros de la comunidad educativa.

TITULO VIII

Validez de Estudios, Títulos y Diplomas

CAPITULO UNICO

ARTICULO 75°. **Validez de los Estudios.** La validez de los estudios realizados en los centros educativos del sistema, se acredita por medio de los certificados que cada establecimiento extienda y que avala la autoridad correspondiente del Ministerio de Educación, después de haberse cumplido con los planes y programas de estudios autorizados.

ARTICULO 76°. **Equiparación de Estudios.** Son equiparables los estudios realizados en la Educación escolar y Extraescolar o Paralela. Las direcciones respectivas normarán dicha equiparación. Los estudios realizados en el extranjero, correspondientes a los niveles primario y medio, serán válidos previo requisito de legalización determinado por un reglamento específico.

ARTICULO 77°. **Diplomas y Títulos.** El Ministerio de Educación por conducto de las Direcciones Regionales, extenderá los diplomas y títulos que acrediten la validez de los estudios realizados en los niveles y modalidades de su competencia.

TITULO IX

Programas de Apoyo

CAPITULO UNICO

ARTICULO 78°. **Programas de Apoyo.** El Ministerio de Educación creará y promoverá programas de apoyo para mejorar la salud, nutrición y recreación de los educandos de todos los niveles obligatorios.

ARTICULO 79°. **Útiles Escolares.** El Ministerio de Educación proveerá de útiles escolares, de manera gratuita y al inicio del ciclo escolar, a todos los educandos de los niveles educativos obligatorios.

ARTICULO 80°. **Importación de Útiles.** Toda importación de útiles escolares que efectúe el Ministerio de Educación, queda exonerada de todo tipo de impuestos.

ARTICULO 81°. **Textos Básicos.** El Ministerio de Educación producirá, distribuirá y evaluará textos básicos para la Educación Preprimaria, Primaria y Media. Asimismo impulsará la producción de materia de apoyo a la enseñanza.

ARTICULO 82°. **Textos de Autores Nacionales.** El Ministerio de Educación, estimulará, incentivará y financiará la producción de obras educativas de autores nacionales, contribuyendo a su edición y divulgación.

ARTICULO 83°. **Autorización de Textos.** Los textos manuales de enseñanza publicados por personas o entidades particulares e instituciones internacionales deberán ser autorizados por el Ministerio de Educación, para su aplicación en el sistema educativo y en todo caso, que no contravengan los fines, principios y el contenido de la presente ley.

ARTICULO 84°. **Texto Único.** El Estado no autorizará la implementación de texto único a nivel nacional.

TITULO X
Becas
CAPITULO UNICO

ARTICULO 85°. **Becas.** Se otorgarán becas para realizar estudios en cualesquiera de los niveles educativos a aquellos educandos guatemaltecos que por vocación, rendimiento escolar, aptitudes y/o por no contar con los medios económicos para sostener sus estudios, se hagan acreedores de las mismas.

ARTICULO 86°. El Ministerio de Educación otorgará o respaldará becas para realizar estudios de especialización en el país o en el extranjero a trabajadores de la educación debidamente calificados

Las personas que gocen de becas en el exterior están obligadas a servir en instituciones públicas por un lapso equivalente al doble de tiempo que goce la beca, retribuyendo su función acorde con la capacitación obtenida.

ARTIVULO 87°. Los estudios realizados en el extranjero tendrán validez en el territorio nacional, siempre que el interesado compruebe ante el Ministerio del ramo, conforme documentación legalizada, que dichos estudios equivalen a los que sigan en Guatemala.

ARTICULO 88°. El Ministerio de Educación queda obligado a garantizar la utilización o incorporación de las personas becadas, en el servicio de instituciones públicas dentro de su área de especialización.

TITULO XI
Régimen Económico y Financiero
CAPITULO UNICO

ARTICULO 89°. **Recursos Económicos Financieros.** El Régimen Económico Financiero para la Educación Nacional está constituido con los siguientes recursos:

- a) Recursos financieros no menores del 35% de los ingresos ordinarios del presupuesto general del Estado incluyendo las otras asignaciones constitucionales.
- b) Recursos provenientes de donaciones, aportes, subvenciones y cualquier otro tipo de transferencias corrientes y de capital, que provengan de personas individuales o jurídicas, nacionales o internacionales. Las transferencia provenientes de personas individuales o jurídicas, privadas, son deducibles del impuesto sobre la Renta.
- c) Fondos privativos provenientes de cuentas escolares y actividades de autofinanciamiento que realizan las comunidades escolares de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 399 del 3 de Octubre de 1968.
- d) Los fondos obtenidos por concepto de cuotas de Operación Escuela, deberán destinarse para financiar reparaciones de los centros educativos. Estos recursos serán administrados en concepto de fondo privativo, por los Comités de Finanzas de cada escuela.
- e) Aportes económicos de las municipalidades destinados para programas de inversión y/o funcionamiento.
- f) Otros que se obtengan de actividades de diverso financiamiento.

TITULO XII
Disposiciones Generales
CAPITULO UNO

ARTICULO 90°. **Estructura Descentralizada.** La estructura del Ministerio de Educación estará orientada a una descentralización técnico-administrativa, mediante la organización que se establezca de conformidad con el artículo 76 de la constitución de la República de Guatemala.

ARTICULO 91°. **Medios de Comunicación.** El Ministerio de Educación promoverá y controlará ante los medios de comunicación social, las acciones educativas tendientes a la protección y divulgación de la expresión artística nacional, arte popular y al folklore, asumiendo la responsabilidad de evitar todo incentivo a la violencia, a la pornografía y a la deformación del lenguaje, respetando los valores, la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 92°. **Formación Cultural, Moral y Cívica.** En todos los centros educativos del país se desarrollará un programa permanente de actividades de formación cultural, moral y cívica con la participación de la comunidad educativa, exaltando sus valores.

ARTICULO 93°. **Traducción de la Ley y su Reglamento.** La presente ley y su reglamento será traducida y difundida por lo menos en los cuatro idiomas indígenas mayoritarios del país: Quiché, Cackchiquel, Kekchí y Mam.

ARTICULO 94°. **Obligación de Propietarios de Lotificaciones.** Los propietarios de lotificaciones en centros urbanos, suburbanos o rurales, otorgarán en propiedad al Estado, terreno suficiente y adecuado para la construcción de edificios escolares y áreas recreativas, de acuerdo con el porcentaje que fije el reglamento respectivo.

ARTICULO 95°. **Aplicación de la Ley.** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular y en relación a la educación dispongan otras leyes. El Ministerio de Educación, con los otros ministerios del Estado, y las entidades que tengan programa afines, actuarán para el efecto en forma coordinada.

ARTICULO 96°. **Obligaciones de las Autoridades Municipales.** Las autoridades municipales de toda la República y demás autoridades locales, quedan obligadas a colaborar con el Ministerio de Educación para el cumplimiento de esta ley y su reglamento.

ARTICULO 97°. **Calendario y Horario Escolar.** Las Direcciones Regionales de Educación, propondrán el calendario y horario escolar para los diversos niveles, tomando como base las condiciones geográficas y económicas-sociales de la región, a fin de que éstos respondan a las demandas poblacionales.

ARTICULO 98°. **Obligaciones de los Propietarios de Empresas.** El incumplimiento de la obligatoriedad constitucional de los propietarios de empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales, de establecer y mantener escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar, dará lugar a las sanciones que establezca el Ministerio de acuerdo al reglamento respectivo.

ARTUCULO 99°. **Alfabetización.** El Ministerio de Educación dará prioridad a los programas de alfabetización dentro de los planes de Educación Escolar y Extraescolar o Paralela.

ARTICULO 100°. **Protección a las Comunidades Educativas.** El Ministerio de Educación velará porque en las comunidades educativas no exista intervención

político-partidista, militar o de cualquier otra índole que altere el proceso educativo.
ARTICULO 101º. **Otorgamiento de Plazas.** En el otorgamiento de plazas por parte del Ministerio de Educación se dará estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional. Es obligación del Ministerio de Educación, dotar a la Junta Calificadora de Personal, de los recursos financieros, materiales, tecnológicos y humanos para su efectivo funcionamiento.

ARTICULO 102º. El Estado deberá incrementar la asignación presupuestaria a la educación hasta alcanzar el 7% del producto interno bruto en relación al aumento de la población escolar y al mejoramiento del nivel educacional del país. Estas actualizaciones deberán hacerse anualmente.

CAPITULO II

Enseñanza Religiosa

ARTICULO 103º. **Enseñanza Religiosa.** La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

TITULO XIII

Disposiciones Transitorias y Finales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 104º. El Ministerio de Educación, en un plazo de dos años máximo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, inciso "n".

ARTICULO 105º. **Elaboración del Reglamento.** Se fija un término de sesenta días de la promulgación de esta ley para la elaboración y aprobación de su reglamento, para cuyo efecto el Ministerio de Educación deberá tomar en cuenta a la Comisión Multisectorial de Educación existente.

ARTICULO 106º. **Autorización Provisional.** Los actuales reglamentos que rigen la educación se continuarán aplicando en todo lo que no se oponga a la presente ley hasta que no sean derogados expresamente por los nuevos reglamentos.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
Presidente

LEY DE SERVICIO CIVIL
Decreto Ley No. 1,748
Fecha: 10 de mayo de 1,968

TITULO I
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1. Carácter de la Ley. Esta ley es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. Por consiguiente, son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad.

Artículo 2. Propósito. El propósito general de esta ley, es regular las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores, con el fin de garantizar su eficiencia, asegurando los mismos, justicia y estímulo en su trabajo, y establecer las normas para la aplicación de un sistema de Administración de personal.

Artículo 3. Principios. Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes:

- a) Todos los ciudadanos Guatemaltecos tienen derecho a optar a los cargos públicos y a ninguno puede impedírsele el ejercicio de este derecho, si reúne los requisitos y calidades que las leyes exigen. Dichos cargos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez.
- b) Para el otorgamiento de los cargos públicos no debe hacerse ninguna discriminación por motivos de raza, sexo, estado civil, religión nacimiento, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico o dolencia de tipo psiconeurótico no es óbice para ocupar un cargo público, siempre que estos estados no interfieran con la capacidad de trabajo al cual sea destinado el solicitante ajuicio de la Junta Nacional de Servicio Civil.
- c) El sistema nacional de Servicio Civil debe fomentar la eficiencia de la Administración Pública y dar garantías a sus servidores para el ejercicio y defensa de sus derechos.
- d) Los puestos de la Administración Pública deben adjudicarse con base en la Capacidad, preparación y honradez de los aspirantes. Por lo tanto, es necesario establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de los mismos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deban quedar fuera del proceso de oposición, deben ser señalados por la ley.
- e) A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario; en consecuencia, los cargos de la Administración Pública deben ordenarse en un plan de clasificación y evaluación que tome en cuenta los deberes, responsabilidades y requisitos de cada puesto, asignándoles una escala de salarios equitativa y uniforme
- f) Los trabajadores de la administración pública deben estar garantizados contra despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas

prestaciones económicas y sociales.

Artículo 4. Servidor público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

Artículo 5. Fuentes Supletorias. Los casos no previstos en esta ley, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración de personal en el servicio público, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del Derecho.

Artículo 6. Exención de Impuestos. Con excepción del nombramiento o contrato respectivo quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales, todos los actos jurídicos y trámites de cualquier especie que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de esta ley.

Artículo 7. Preferencia a los Guatemaltecos. Los servidores públicos comprendidos en esta ley, deben ser ciudadanos guatemaltecos, y sólo puede emplearse a extranjeros cuando no existan guatemaltecos que pueda desempeñar con eficiencia el trabajo de que se trate, previa resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil, la que recabara la información necesaria.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Clasificación del Servicio Público

Artículo 31. Clasificación. Para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, los puestos en el servicio del Estado se comprenden en los tipos de servicios siguientes:

- a) Servicio Exento.
- b) Servicio sin Oposición.
- c) Servicio por Oposición.

Artículo 32. Servicio Exento. El servicio exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley y comprende los puestos de:

- a) Funcionarios nombrados por el Presidente a propuesta del Consejo de Estado.
- b) Ministros y Viceministros de Estado, secretarios, subsecretarios y consejeros de la Presidencia de la República, directores generales y gobernadores departamentales.
- c) Funcionarios y empleados en la Carrera Diplomática de conformidad con la ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala.
- d) Tesorero General de la Nación.
- e) Escribano del Gobierno
- f) Gerente de la Lotería Nacional
- g) Funcionarios del Consejo de Estado.
- h) Registradores de la propiedad y personal correspondiente.
- i) Inspector General de trabajo
- j) Funcionarios de la Presidencia de la República que dependan directamente del Presidente.
- k) Miembros de los cuerpos de seguridad.

- l) personas que sean contratadas para prestar servicios interinos, ocasionales o por tiempo limitado por contrato especial
- m) Empleados de la Secretaria de la presidencia de la República.
- n) No más de diez funcionarios o servidores públicos en cada Ministerio de Estado, cuyas funciones sean clasificadas de confianza por los titulares correspondientes.
- o) Personas que desempeñen cargos ad honorem.

Artículo 33. Servicio sin Oposición. El servicio sin Oposición comprende los puestos de:

- a) Asesores Técnicos.
- b) Asesores Jurídicos.
- c) Directores de Hospitales.

Los miembros de este servicio están sujetos a todas las disposiciones de esta ley, menos a aquellas que se refieran a nombramiento y a despido.

Artículo 34. Servicio por Oposición. El Servicio por Oposición incluye a los puestos no comprendidos en los servicios exentos y sin Oposición y que aparezcan específicamente en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio por Oposición que establece esta ley.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Clasificación de Puestos

Artículo 39. Prohibiciones. Queda prohibido:

- a) Nombrar o promover a un servicio publico sin que exista previamente la respectiva clase escalafonaria y su correspondiente nivel mínimo y máximo de remuneración, o cuando el servidor público no esté inscrito en las respectivas listas de elegibles.
- b) Abolir una clase escalafonaria o un puesto solo con el objeto de despedir un servidor público protegido por esta ley.
- c) Pasar un puesto a una clase escalafonaria más alta con el fin de ascender al servidor público que lo ocupa, sin que este se sujete a los requisitos de promoción.
- d) Pasar un puesto a una clase escalafonaria más baja sin observar los procedimientos establecidos.
- e) Y en general, cualquier acto y omisión que implique violación a los procedimientos establecidos por esta ley y sus reglamentos

Artículo 40. Derecho de Revisión. Los servidores públicos afectados por cualquier asignación o reasignación de un puesto tienen derecho a solicitar a la Oficina Nacional de Servicio Civil, la revisión de la misma, de conformidad con el reglamento respectivo La decisión del director en esta materia pueda ser apelada ante la Junta Nacional de Servicio Civil. Las asignaciones y reasignaciones que se dispongan no afectan los derechos adquiridos por los servidores públicos en el Servicio por Oposición

Artículo 41. Notificaciones. La asignación o reasignación de cualquier puesto o la creación de nuevas clases de puestos en el Servicio por Oposición y sin Oposición,

hechas conforme esta ley y sus reglamentos deben ser notificadas inmediatamente a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación para los efectos de control. y determinación del salario que corresponde al empleado que ocupe dicho puesto, de conformidad con la escala respectiva.

TITULO V **Selección de Personal**

CAPITULO I **Ingreso al Servicio por Oposición**

Artículo 42. Condiciones de Ingreso. Para ingresar al Servicio por Oposición se requiere:

- a) Poseer la aptitud moral, intelectual y física propias para el desempeño de un puesto.
- b) Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el manual de especificaciones de clase para el puesto de que se trate.
- c) Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que establezca esta ley y sus reglamentos
- d) Ser escogido y nombrado por la autoridad nominadora de la nómina de candidatos certificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil.
- e) Finalizar satisfactoriamente el período de prueba,
- f) Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley.

CAPITULO II **Exámenes**

Artículo 43. Autoridad y Sistema de Exámenes. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil, la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso, de conformidad con esta ley y sus reglamentos. La Oficina puede, a juicio del director de la misma, requerir el asesoramiento técnico de las dependencias en donde ocurran las vacantes o de otras instituciones o personas, para la preparación y aplicación de las pruebas, si fuere necesario. Las pruebas deben ser de libre oposición y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes del puesto de que se trata. Pueden ser orales, escritas, físicas o una combinación de éstas.

Artículo 44. Examen de Credenciales. Para los efectos de este capítulo, además de los exámenes ya indicados en el **artículo 43**, se establece el examen de credenciales, el que será normado por el reglamento respectivo.

CAPITULO III **Nombramientos**

Artículo 52. Nombramientos Provisionales y de Emergencia. Cuando las razones previstas en el artículo anterior o por motivo de emergencia debidamente comprobada, fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe esta ley, la autoridad nominadora podrá nombrar a cualquier persona que reúna los requisitos correspondientes a la clase de puesto de que se trate. Los nombramientos así hechos, deben ser comunicados inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil y durarán hasta seis meses, a partir de la fecha de toma de posesión, sin que puedan prorrogarse ni revocarse

Artículo 53. Nulidad del Nombramiento y Responsabilidad. Es nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a esta ley y sus reglamentos, pero si el funcionario o empleado hubiere desempeñado el cargo, sus actuaciones que se ajusten a la ley son validas. La persona afectada por la nulidad puede deducir las acciones civiles correspondientes contra los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resultaren.

Ningún funcionario podrá autorizar o efectuar pago alguno por servicios personales a ninguna persona del Servicio por Oposición, cuyo nombramiento no haya sido certificado por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Toda suma pagada a una persona por servicios personales en contra de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, puede ser recuperada del funcionario que apruebe, refrende el pago de que suscriba el comprobante, cheque, nóminas u orden de pago, por la vía económico coactiva. La cantidad recuperada debe ingresar a la tesorería nacional.

CAPITULO IV Periodos de Prueba

Artículo 54. Término del período de prueba. Toda persona nombrada en un puesto dentro del servicio por Oposición mediante inscripción de su nombre en un registro, debe someterse a un período de prueba práctica en el desempeño del puesto de que se trate. El periodo de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión y dura seis meses como máximo para los nuevos servidores y tres meses para los casos de ascenso.

Queda a salvo el derecho del servidor de ser restituido a su cargo anterior si fuere separado del nuevo puesto durante la prueba por razones que no constituyen falta. Si la persona estuviere desempeñando el cargo mediante nombramiento provisional, el tiempo así servido debe ser tomado en cuenta para el cómputo del período probatorio correspondiente. Al terminar satisfactoriamente el periodo de prueba, el servidor público debe ser considerado empleado regular.

Artículo 55. Facultad de la Autoridad Nominadora y del Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil. En cualquier tiempo, dentro del periodo probatorio, y conforme al reglamento respectivo, la autoridad nominadora puede separar a un empleado si en opinión de dicha autoridad, y con base en los informes del jefe inmediato del empleado, se considera que este es inepto y no cumple sus deberes satisfactoriamente, o que sus hábitos y conducta general no justifican su continuación en el servicio, y debe informar al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de los tres días siguientes, los motivos que tenga para hacerlo. No más de tres empleados pueden ser separados sucesivamente del mismo puesto durante el periodo de trabajo probatorio sin la previa autorización del director. El director de la Oficina Nacional de Servicio Civil podrá ordenar la remoción de cualquier servidor durante el periodo probatorio, siempre que se establezca que su nombramiento fue resultado de error o fraude, en cuyo caso el interesado deberá ser oído previamente, para lo cual se le concederá audiencia de tres días a partir del requerimiento.

Artículo 56. Evaluación del Periodo de Prueba. La autoridad nominadora informara a la Oficina Nacional de Servicio Civil, en las fechas y en la forma que el reglamento determine, sobre la conducta, rendimiento y demás información

relacionada con el empleado en periodo de prueba. En todo caso y por lo menos diez días antes de finalizar el período probatorio de un empleado, la autoridad nominadora notificará a la Oficina Nacional de Servicio Civil la forma que sea establecido por el reglamento, sus apreciaciones sobre los servicios y conducta del empleado y manifestará la conveniencia o inconveniencia de que el servidor continúe en el puesto. Copia de esta notificación se remitirá al empleado.

CAPITULO V

Ascenso

Artículo 57. Promociones. Se considera promoción o ascenso el acto por el cual el servidor público pasa a desempeñar un puesto de grado o clase superior con la aprobación de la Oficina Nacional de Servicio Civil. La promoción a puesto de grado superior puede ser acordada por la autoridad nominadora a solicitud del jefe inmediato respectivo, previa notificación a la Oficina Nacional de Servicio Civil y proceda cuando los candidatos llenen los requisitos fijados para el puesto a que asciendan. Las promociones a clases superiores se harán mediante solicitud del interesado y con la aprobación y examen de prueba que practicará la Oficina Nacional de Servicio Civil y se sujetaran al término del periodo probatorio que se establece en el **artículo 54** de esta ley.

Artículo 58. Ascensos Temporales. Proceden los ascensos temporales en los casos de ausencia del titular cuando el servidor ascendido llene los requisitos establecidos para el puesto. En estos casos el empleado ascendido devengará únicamente el salario correspondiente al del titular ausente. Los ascensos temporales solo proceden cuando se trate de ausencias mayores de sesenta días y las necesidades del servicio lo requieran,

CAPITULO VI

Permutas y Traslados

Artículo 59. Permutas. Las permutas sólo proceden entre servidores que ocupen puestos de igual clase y pueden ser acordadas por la autoridad nominadora respectiva, con anuencia de los interesados notificándolo dentro de los diez días siguientes a la Oficina Nacional de Servicio Civil. Si se tratare de puestos de clases diferentes, no podrán efectuarse las permutas sin previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 60. Traslados. Cuando el interesado lo solicite o cuando se compruebe incapacidad o deficiencia de un servidor en el desempeño de un puesto, la autoridad nominadora puede acordar su traslado, con la anuencia de la Oficina Nacional de Servicio Civil, a otro puesto que esté de acuerdo con sus capacidades lo cual se acordará teniendo como base la calificación periódica de sus servicios que haga el jefe respectivo. El traslado no debe en ningún caso, significar disminución de salario para los afectados.

Del acuerdo de traslado en el segundo caso, cabe apelación ante la Junta Nacional de Servicio Civil, debiendo ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 61. Derechos de los Servidores Públicos. Los servidores públicos en los servicios por oposición, gozan de los derechos establecidos en la constitución, en et

texto de esta ley y además de los siguientes:

- a) A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley.
- b) A gozar de un periodo anual de vacaciones remuneradas de veinte días hábiles después de cada año de servicios continuos. Las vacaciones no son acumulables, deben gozarse en períodos continuos y no son compensables, en dinero, salvo que se hubiere adquirido el derecho y no se hubiere disfrutado al cesar la relación de trabajo por cualquier causa.
- c) Treinta días a los servidores públicos expuestos a riesgos que causen enfermedades profesionales, los que sean enumerados para ese efecto en el reglamento respectivo.
- d) A licencias con o sin goce de sueldo, por enfermedad, gravidez, estudios, adiestramiento y otras causas de conformidad con el reglamento respectivo.
- e) A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios,
- f) A recibir en la primera quincena del mes de diciembre de cada año un aguinaldo en efectivo; que se liquidará de conformidad con la ley y reglamentos respectivos.
- g) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, o la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos.
El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda.
Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en el **artículo 46** de esta ley, el servidor despedido reingresara al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización. Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término, máximo de cuatro meses.
- h) A gozar del régimen de jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley respectiva.
- i) A recibir un subsidio familiar cuando las condiciones fiscales lo permitan de conformidad con la ley respectiva.
- j) Al ascenso a puesto de mayor jerarquía y/o sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y méritos, de conformidad con las normas de esta ley.
- k) A un salario justo que le permita una existencia decorosa, de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal.

- l) Derecho a descanso forzoso de treinta días antes del parto y de cuarenta días después, con goce de salario.

Artículo 62. Los servidores públicos del servicio sin Oposición, estarán comprendidos en el artículo anterior, con excepción de los previstos en los incisos 7 y 10 como lo relativo a nombramiento y retiro del cargo o empleo.

Artículo 63. Derecho de asociación. Los servidores públicos tienen derecho de asociarse libremente para fines profesionales, cooperativos, mutualistas sociales o culturales. Las asociaciones formadas por servidores públicos no pueden participar en actividades políticas. *Queda prohibida la huelga de los servidores públicos.*

Artículo 64. Obligaciones de los Servidores Públicos. Además de la que determinen estas leyes y reglamentos, son deberes de los servidores públicos:

- a) Jurar, acatar y defender la Constitución de la República.
- b) Cumplir y velar porque se cumpla la presente ley y sus reglamentos.
- c) Acatar las ordenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos, de conformidad con la ley, cumpliendo y desempeñando con eficiencia las obligaciones inherentes a sus puestos y en su caso, responder de abuso de autoridad y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir sin que queden exentos de la responsabilidad que les corresponde por las acciones de sus subordinados.
- d) Guardar discreción, aun después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos, en aquellos asuntos que por su naturaleza, o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones especiales, se requiera reserva.
- e) Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos hacia el público, los jefes, compañeros y subalternos, cuidar de su apariencia personal y tramitar con prontitud, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia.
- f) Evitar dentro y fuera del servicio la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres, que afecten el prestigio de la Administración Pública.
- g) Asistir con puntualidad a sus labores.
- h) Actuar con lealtad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 65. Prohibiciones Generales. Además de las previstas en esta ley y en otras que sean aplicables, son prohibiciones generales de los servidores públicos:

- a) Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social, religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a los servidores públicos o aspirantes a ingresar en el Servicio Civil.
- b) Ningún funcionario ni empleado debe usar su autoridad oficial para obligar a permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas dentro o fuera de su función como servidores públicos, ni a hacer cualquiera otra actividad en favor o en contra de partidos político alguno.

Artículo 66. Prohibiciones Especiales. A los servidores públicos les está especialmente prohibido:

- a) Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de los particulares y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de los particulares, con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar o ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones.

- b) Ejecutar cualesquiera de los actos descritos en el inciso anterior, con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga
- c) Solicitar o recoger, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores públicos, salvo las excepciones muy calificadas que establezcan los reglamentos.
- d) Ejercer actividades o hacer propaganda de índole política durante y en el lugar de trabajo.
- e) Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para atender sus gestiones, favoreciéndolos o discriminándolos.
- f) Coartar directa o indirectamente la libertad de sufragio.
- g) Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Jornadas y Descansos

Artículo 67. Jornada Ordinaria. La jornada ordinaria de trabajo será fijada por la Junta Nacional de Servicio Civil en el reglamento respectivo y la misma no podrá ser menor de cuarenta horas ni exceder en ningún caso de cuarenta horas y cuatro horas semanales En el reglamento se fijará lo relativo a la jornada diaria, nocturna y mixta y los sistemas de distribución del tiempo de trabajo que las circunstancias ameriten.

Artículo 68. Descanso Semanal. Todo servidor público tiene derecho como mínimo a un día de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo o de cada seis días consecutivos. Es entendido que cuando el salario se pague por quincena, por mes o por un periodo mayor, incluye el pago de los días de descanso semanal y los días de asueto mínimo a un día de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo o de cada seis días consecutivos. Es entendido que cuando el salario se pague por quincena, por mes o por un periodo mayor, incluye el pago de los días de descanso semanal y los días de asueto.

Artículo 69. Días de Asueto. Son días de asueto con goce de salario el 1 de enero, el jueves viernes y sábados santos, 1 de mayo, 30 de junio, 15 de septiembre, 20 de octubre, 1 de noviembre, 24 de diciembre medio día, 25 de diciembre, y 31 de diciembre medio día. Además, el día de la fiesta de la localidad. El 10 de mayo gozarán de asueto con goce de salario, las madres trabajadoras del Estado. ***Sólo mediante ley podrán aumentarse, modificarse o suprimirse los días de asueto.***

TITULO IX

CAPITULO I

Régimen Disciplinario

Artículo 74. Sanciones. Para garantizar la buena disciplina de los servidores públicos, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones prohibitivas de es ley y demás faltas en que se incurra durante el servicio, se establecen cuatro clases de sanciones:

- a) Amonestación verbal, que se aplicará por faltas leves, según lo determine el reglamento de esta ley.
- b) Amonestación escrita, que se impondrá cuando el servidor haya merecido

durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezca el reglamento de esta ley.

- c) Suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta por un máximo de treinta días en año calendario, cuando la falta cometida sea de cierta gravedad; en este caso, deberá oírse previamente al interesado.
- d) La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de detención y prisión provisional, durante todo el tiempo que una u otra se mantenga si se ordenare la libertad del detenido, o se dictare sentencia absoluta en el caso de prisión provisional, será el servidor reintegrado a su cargo dentro de un término de treinta días a contar desde aquel en que hubiere salido de la prisión; quien lo sustituyó, tiene derecho a que su nombre sea colocado en el primer lugar de la lista de elegibles, correspondiente a la clase de puesto que ocupaba.

Artículo 75. Efectos de la Sanción. La imposición de las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, no tiene más consecuencia que las que se derivan de su aplicación, y por lo tanto, no implica pérdidas de los derechos otorgados por la presente ley. Las correcciones se anotarán en el prontuario y se archivarán los documentos en el expediente personal del servidor.

CAPITULO II

Régimen de Despido

Artículo 76. Despido Justificado. Los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin Oposición solo pueden ser destituidos de sus puestos, si incurren en causal de despido debidamente comprobada. Son causas justas que facultan a la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin responsabilidad de su parte:

- a) Cuando el servidor se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho, contra su jefe o los representantes de este en la dirección de las labores.
- b) Cuando el servidor cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra otro servidor público, siempre que como consecuencia de ello altere gravemente la disciplina o interrumpen las labores de la dependencia.
- c) Cuando el servidor, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo.
- d) Cuando el servidor cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del Estado, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas materiales, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo.
- e) Cuando el servidor falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe.

- f) Cuando el servidor deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales completos o durante cuatro medios días laborales en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia debe hacerse al momento de reanudar sus labores, si no lo hubiera hecho antes.
- g) Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.
- h) Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones, que su jefe o su representante, en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores.
- i) Cuando el servidor viole las prohibiciones a que está sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de la dependencia en que preste sus servicios, siempre que se le aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez cuando como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes del Estado.
- j) Cuando el servidor incurra en negligencia, mala conducta insubordinación, marcada disciplina, ebriedad consuetudinaria, o toxicomanía en el desempeño de sus funciones.
- k) Cuando el servidor sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoria.
- l) Cuando el servidor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave de esta ley y sus reglamentos, de los reglamentos internos o manuales de la dependencia en que preste sus servicios. El reglamento hará la calificación de las faltas.

Artículo 77. Pérdida de Derecho. Todo despido justificado se hará sin responsabilidad para el Estado y para la autoridad nominadora y hace perder al servidor público todos los derechos que le conceden esta ley y sus reglamentos excepto los adquiridos en relación con jubilaciones, pensiones y montepíos y los demás que expresamente se señalen. Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por otras leyes ordinarias, queda a salvo el derecho del Estado para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos.

Artículo 78. Rehabilitación. Todo servidor público del servicio por Oposición que hubiere sido despedido por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 76. Podrá reingresar al Servicio Civil después de haber transcurrido tres años, contados desde la fecha de la comisión del acto que dio lugar al despido, siempre que durante tal período hubiere observado buena conducta y se someta a las pruebas de selección de personal establecidas por esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan quienes hubieren sido condenados por los delitos de traición, violación de secretos, infidelidad en la custodia de documentos usurpación de funciones, exacciones ilegales, cohecho malversación de caudales públicos, fraude, falsedad y falsificación de documentos públicos asesinato, y en general todos aquellos delitos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 79. Procedimiento de Despido. Para el despido de un servidor publico regular en el Servicio por Oposición, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad nominadora tiene la facultad de despedir a cualquier servidor público en el Servicio por Oposición, previa promulgación de cargos y audiencia al interesado, para lo cual comunicará por escrito para ello. Una copia de dicha comunicación será sometida inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil. El servidor público en tales casos cesará de inmediato en sus funciones, si así lo decide la autoridad nominadora. Con la autorización del Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, la autoridad nominadora podrá cubrir el puesto del empleado suspenso si así conviniere al servicio, con un nombramiento provisional por el tiempo necesario para resolver el definitiva la apelación del servidor publico destituido.
- b) El Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, hará del conocimiento del servidor afectado la decisión de la autoridad nominadora, con el fin de que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, pueda apelar ante la Junta Nacional de Servicio Civil, de acuerdo con el Artículo 80 de esta ley.

CAPITULO III

Impugnación de Resoluciones

Artículo 80. Procedimiento. Las reclamaciones a que se refiere el inciso 6 del artículo 19 de esta ley, y las demás en ella contenidas, deberán sustanciarse en la forma siguiente: el interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de un término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida.

Presentado el escrito anterior, el director dará cuenta inmediatamente a la Junta Nacional de Servicio Civil, la cual deberá resolver en un término improrrogable de treinta días a partir de la recepción de las actuaciones. Si la Junta no hubiere preferido la respectiva resolución en tal término, únicamente en los casos de despido, se tendrá agotada la vía administrativa, y por resuelta negativamente la petición, a efecto de que los apelantes puedan acudir ante las Salas de Trabajo y Previsión Social a plantear su acción. Tales tribunales resolverán conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo, en única instancia. En los demás casos contemplados en esta ley, la Junta deberá resolver todo reclamo dentro del mismo término de treinta días, pero las resoluciones dictadas tendrán el carácter de definitivas e inapelables. La Junta dará audiencia al recurrente por un término de cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad.

La Junta al recibir las actuaciones, pedirá inmediatamente al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, y siempre que lo estime necesario, que se amplíen las investigaciones, se reciban nuevas pruebas, y se practiquen todas aquellas diligencias que se consideren indispensables para lograr un mejor juicio, en esta función la Junta goza de la más amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso por resolver. Las resoluciones de despido de la Junta deberán ser recopiladas en la Secretaría de la misma.

Artículo 81. Efectos de la Resolución. Con respecto al despido, la Junta Nacional de Servicio Civil debe decidir sobre la procedencia o improcedencia del mismo. En el primer caso, a la autoridad nominadora debe ejecutar inmediatamente la

resolución respectiva, si antes no ha ordenado la suspensión del servidor público.

En el segundo caso, la autoridad nominadora debe acatar en definitiva y de inmediato lo resuelto. La Junta Nacional de Servicio Civil está facultada, de acuerdo con los hechos establecidos, para ordenar a la autoridad nominadora que se aplique cualesquiera de las sanciones previstas en esta ley y para autorizar la adopción de otras medidas que redunden en el mantenimiento de la disciplina y el orden en el servicio. En ningún caso tales decisiones podrán ser contrarias a los derechos establecidos en esta ley.

En el caso de que las investigaciones hechas por la Oficina Nacional de Servicio Civil o la decisión de la Junta Nacional de Servicio Civil sean favorables para el servidor público suspenso, se extenderá restituido, debiéndose pagar el salario correspondiente al periodo de la suspensión. El reglamento de esta ley preceptuará las demás formalidades a seguirse para los efectos de lo anteriormente establecido.

Artículo 82. Supresión de Puestos. Las autoridades nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de servidores públicos en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicio por falta de fondos o reducción de personal por reorganización previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil. En este caso, los servidores públicos tienen los derechos a que se refiere el numeral 7 del Artículo 61.

Artículo 83. La Reinstalación. La reinstalación de un servidor público genera una relación nueva de trabajo, pero deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad que no hubieren sido cubiertos conforme esta ley, se exceptúan los que hubieren sido retirados por las causales del Artículo 76.

Artículo 84. Cesación Definitiva de Funciones. la cesación definitivamente de funciones de los servidores públicos en el Servicio por Oposición, se produce en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del servidor público
- b) Por destitución o remoción.
- c) Por invalidez, cuando fuere absoluta.
- d) Por jubilación, de conformidad con la ley de la materia.

TITULO X

CAPITULO UNICO

Del Magisterio Nacional

Artículo 85. Magisterio Nacional. Las relaciones de Los miembros del Magisterio Nacional con el Estado, en los puestos cubiertos por el Decreto número 1485, se seguirán rigiendo exclusivamente por el mencionado decreto, que se considera una ley complementaria a la Ley de Servicio civil, y solamente en forma suplementaria, se aplicará la presente ley.

TITULO XI

CAPITULO UNICO

Disposiciones Complementarias

Artículo 86. Prohibiciones. Queda prohibido:

- a) Tramitar solicitudes de empleo en forma distinta de las previstas en esta ley.
- b) Sugerir o exigir, en algún cuestionario o formulario relativo a materias de personal información sobre la afiliación u opinión política, social o religiosa de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista, o de un servidor público. Toda información que supuestamente dé algún interesado

sobre los extremos a que se refiere el párrafo anterior, debe ser ignorada.

- c) Permitir, iniciar, o ejercer presión o discriminación, en contra o a favor de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista, o de un servidor público, con base en su raza, color, sexo, afiliación u opinión política, social o religiosa.
- d) Queda también prohibido a toda persona, oponerse a la aplicación imparcial de la presente ley o de sus reglamentos, en cualquier forma que esto se haga.

Artículo 87. Terminación de Prescripción. Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o reglamentos reglamento especial que al efecto se emita.

Artículo 88. Interrupción de la Prescripción. La prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante la Junta Nacional de Servicio Civil o ante quien corresponda.

Artículo 89. Faltas. Son faltas todas las infracciones por acción que comenta cualquier persona contra las disposiciones de la presente ley y o sus reglamentos, siempre que estén penadas con multa conforme alguno de los siguientes incisos:

- a) Cuando se viole alguna disposición prohibitiva, debe imponerse multa de veinte a cien quetzales, suspensión, o destitución en casos graves, previa audiencia de la Junta Nacional de Servicio Civil.
- b) Cuando se viole alguna disposición preceptiva diez a cincuenta quetzales, si a juicio Tribunales de Trabajo y Previsión Social la acción o la omisión tiene carácter de falta. Es entendido que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, son los únicos competentes para sancionar la comisión de dichas faltas y que cuando alguna de ellas sea cometida por un servidor públicos comprendido por la presente ley, previa audiencia de la parte afectada se acordará su despido, cuando no se haya emitido sentencia.
- c) Para los efectos de las faltas y de sus sanciones penales se debe estar a lo dispuesto en los artículos: 269, 270, 271, 415 y siguientes del Código de Trabajo, pero la transcripción de la respectiva sentencia deberá hacerse a la Oficina Nacional de Servicio Civil para los efectos consiguientes.

Dado en el Palacio del Organismo legislativo en la ciudad de Guatemala a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA
Presidente

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 1485*

Fecha: 13 de septiembre de 1961

(contiene las modificaciones del Decreto Legislativo No. 87-2000 de fecha 29-11-2000

CAPITULO DE LA DIGNIFICACIÓN Y CATALOGACIÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL

CAPÍTULO I

De la Catalogación

Artículo 1o. Las relaciones de los miembros del Magisterio Nacional con el Estado se regirán por la presente ley complementaria del "Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado", contenido en el Decreto Presidencial número 584.

Artículo 2o. La Catalogación del Magisterio Nacional es la clasificación valorativa que el Estado instituye para las personas que se dedican a la enseñanza y las que, con título docente, presten servicios en cargos dependientes del Ministerio de Educación pública y llenen los requisitos de la presente ley. Para tal efecto se tomarán en cuenta los estudios efectuados, títulos, diplomas, certificados de aptitud, méritos obtenidos en el ejercicio de la profesión, tiempo, calidad de servicios y licencias o incorporaciones otorgadas conforme a la ley.

Artículo 3o. El capítulo de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional crea un derecho tutelar que ampara y protege a todo docente catalogado, teniendo los siguientes fines generales:

- a) Normar y mejorar la docencia nacional;
- b) Propiciar la superación del magisterio guatemalteco; y fines especiales;
- c) El ordenamiento y estabilidad de sus miembros;
- d) Su responsabilidad y tecnificación profesional;
- e) Su perfeccionamiento cultural y dignificación económica-social.

Artículo 4o. Se establecen seis clases de catalogación:

Clase A con el sueldo básico.

Clase B con un aumento del 25% sobre el sueldo básico.

Clase C con un aumento del 50% sobre el sueldo básico.

Clase D con un aumento del 75% sobre el sueldo básico.

Clase E con un aumento del 100% sobre el sueldo básico.

Clase F con un aumento del 125% sobre el sueldo básico.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 5o. El capítulo de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional abarca y protege a las personas que profesionalmente se dedican al magisterio, en los siguientes niveles o áreas de trabajo:

- a) Educación pre-primaria;
- b) Educación primaria;
- c) Educación secundaria y normal;
- d) Educación vocacional y técnica;
- e) Educación especial; y
- f) Técnico o técnico-administrativo.

Artículo 6o. El nivel de Educación pre-primaria comprende:

- a) Centros de Bienestar Infantil;
- b) Escuelas para párvulos y jardines infantiles; y

- c) Las demás que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 7o. El nivel de Educación Primaria comprende: escuelas

- a) Primarias rurales;
- b) Primarias urbanas;
- c) De educación fundamental;
- d) Nocturnas para adultos; y
- e) Las demás que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 8o. El nivel de Educación Secundaria y Normal comprende:
Institutos o escuelas

- a) Prevocacionales;
- b) De bachillerato;
- c) Normales urbanas;
- d) Normales de maestras para párvulos;
- e) Normales de educación física;
- f) Normales de educación musical;
- g) Normales rurales; y
- h) Las demás que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 9o. El nivel de Educación Vocacional y Técnica comprende:

Escuelas de

- a) Ciencias comerciales;
- b) Educación para el hogar;
- c) Educación artística: Artes plásticas, artes escénicas, música, danza;
- d) Técnico-industriales; y
- e) Las demás que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 10. El nivel de Educación Especial comprende:

Escuelas para:

- a) Niños de conducta irregular (Ciudad de los Niños); y
- b) Los demás que se crearen.

Artículo 11. El área de trabajo técnico y técnico-administrativo comprende:

- a) Consejo Técnico de Educación;
- b) Directores generales; directores de áreas o jefes de dependencias técnicas o técnicas administrativas;
- c) Jefes o encargados de sección;
- d) Supervisores técnicos;
- e) Directores o encargados de publicaciones de tipo docente del Ministerio del Ramo;
- f) Directores y subdirectores de establecimientos de enseñanza post-primaria;
- g) Directores de bibliotecas al servicio de la docencia o de la escuela;
- h) Profesores auxiliares de establecimientos de post-primaria;
- i) Secretarios de establecimientos de post-primaria; y
- j) Las demás dependencias que se crearen dentro de este nivel.

CAPITULO III

DE LAS CATEGORÍAS TITULARES

Artículo 12. La clasificación exigida para el ejercicio de la profesión en los distintos niveles o áreas de trabajo es, en orden de precedencia, la que sigue:

I) En el nivel de Educación Preprimaria: En escuelas para párvulos o jardines infantiles y demás centros de este nivel:

- a) Maestras de educación primaria especializadas en educación de párvulos;
 - b) Maestras tituladas en educación de párvulos; y
 - c) Maestras diplomadas en educación de párvulos.
- II) En el nivel de Educación Primaria:**
- a) En escuelas rurales: maestros de educación primaria, maestros de educación primaria rural; maestro titulado especializado en educación rural, maestro titulado rural, preceptor normal;
 - b) En escuelas urbanas: Maestro de educación primaria urbana; y
 - c) En centros de educación fundamental: Maestros de educación primaria urbana o rural.
- III) El nivel de educación secundaria y normal:** profesores titulados de Segunda Enseñanza o maestros de educación primaria diplomados en segunda enseñanza.
- IV) En el nivel de Educación Vocacional y Técnica:**
- a) Profesores de segunda enseñanza;
 - b) Profesores o maestros con la especialidad respectiva; y
 - c) Maestros de educación primaria con experiencia comprobada en este nivel.
- V) En el nivel de Educación Especial:** Profesores o maestros con la especialización respectiva.
- VI) En el área de trabajo Técnico o Técnico-administrativo:**
- a) Para asesores técnicos, directores generales, directores de nivel o jefes de departamentos técnicos; doctores o licenciados en pedagogía y ciencias de la educación, si no, ser licenciado en filosofía, historia, letras o ser profesor de segunda enseñanza en ciencias de la educación, con experiencia previamente comprobada en un mínimo de experiencia en la enseñanza nacional, de cinco o bien, siete años, egresado de la Universidad; maestros de educación primaria de la clase "E",
 - b) Para jefes de dependencias técnicas o técnico-administrativas, encargados de sección, jefes de sección o de zona: doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación, profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación, o maestros de educación primaria, especializados en segunda enseñanza; en ambos casos se requiere un mínimo de experiencia igual al exigido en el inciso anterior y además, especialización o capacitación en la técnica administrativa: maestros de educación primaria de la Clase "D";
 - c) Para supervisores en los distintos niveles educativos: doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación; profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación graduados en supervisión escolar en el nivel educativo de que se trate; profesores o maestros con la especialización respectiva. En los tres últimos casos, deberán pertenecer por lo menos a la Clase "C"; maestros de educación primaria de la Clase "C";
 - d) Para directores o subdirectores de los siguientes establecimientos de enseñanza:
 1. De escuelas para párvulos o jardines infantiles: Maestras de educación primaria especializadas en la educación de párvulos, o maestras especializadas en párvulos, con un mínimo de experiencia docente en el país de cinco años;
 2. De escuelas primarias rurales: Maestros de educación primaria rural, con un mínimo de experiencia docente en el país, de cinco años;

3. De escuelas primarias urbanas: Maestros de educación primaria, con un mínimo de experiencia docente en el país de cinco años;
4. De escuelas normales para maestros de educación primaria urbana, institutos y demás establecimientos de post-primaria: Doctores o licenciados en pedagogía o ciencias de la educación; profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación, con un mínimo de experiencia en la docencia del país de cinco años; o maestros de educación primaria urbana diplomados en segunda enseñanza y que pertenezcan por lo menos a la Clase "C";
5. De las escuelas normales para maestros de educación primaria rural: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación que pertenezcan por lo menos a la Clase "C" o maestros de educación primaria rural, maestros de educación primaria urbana, maestros especializados en educación rural que comprueben tener un historial distinguido y que pertenezcan a la Clase "D";
6. De escuelas de ciencias comerciales: Doctores o licenciados en ciencias económicas o ciencias comerciales, o ambas con título docente en segunda enseñanza; profesores de segunda enseñanza en ciencias económicas y contables; maestros de educación primaria especializados en segunda enseñanza en ciencias económicas y contables; peritos contadores que tengan título docente. En los dos primeros casos (doctores o licenciados), deben comprobar un mínimo de experiencia en la docencia del país, de cinco años; en los otros casos, deben pertenecer cuando menos a la Clase "C";
7. De escuelas normales para maestros de la educación física: Doctores o licenciados en pedagogía en ciencias de la educación física simplemente en ciencias de la educación: Profesores de segunda enseñanza en educación física con un mínimo de experiencia en la docencia del país de cinco años; maestros de educación primaria urbana con título de maestro de educación física; maestros titulados en educación física. En los dos últimos casos, deberán pertenecer por lo menos a la Clase "C";
8. De institutos o escuelas industriales: Ingenieros industriales especializados en segunda enseñanza; profesores de segunda enseñanza especializados en enseñanza industrial. En el segundo caso, deberán pertenecer por lo menos, a la Clase "C"; en el tercero, a la Clase "D";
9. De escuelas de artes y oficios femeniles o de educación para el hogar: Profesores especializados en segunda enseñanza o maestros de educación primaria, todos con experiencia comprobada en la disciplina correspondiente no menor de cinco años;
10. De Escuelas de educación artística: Profesores de segunda enseñanza con experiencia docente no menor de cinco años o maestros de educación primaria con experiencia de diez años, por lo menos, en la especialidad respectiva;
11. De escuelas normales de maestras para párvulos o de otros establecimientos de categoría similar: Doctores o licenciadas

- graduadas en la especialidad que se requiera o maestras especializadas en la educación de párvulos que pertenezcan, por lo menos a la Clase "C";
- e) Para profesores auxiliares de establecimientos de enseñanza post-primaria: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación; profesores de segunda enseñanza que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C"; a maestros de educación primaria urbana escalafonados en post-primaria y que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C";
 - f) Para directores o encargados específicos de publicaciones de tipo docente del Ministerio de Educación Pública: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación, con experiencia no menor de cinco años en la especialidad; periodistas graduados en la Universidad de San Carlos, siempre que posean título docente; profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación o maestros de educación primaria, ambos con experiencia en la especialidad y que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C";
 - g) Para directores de bibliotecas al servicio de la educación: Profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación o maestros de educación primaria, ambos con título de especialización en bibliotecología. La precedencia se determinará por el nivel respectivo en que trabajen y la relación de este nivel con el título docente que posean;
 - h) Para encargados de funciones técnicas en las que se requiera especialización: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación; licenciados en psicología; especializados en aplicación de técnicas psicológicas o especializados en otras técnicas que la educación exija;
 - i) Para secretarios o contadores de establecimientos de enseñanza post-primaria: Profesores de segunda enseñanza en ciencias económico-contables; maestros de educación primaria especializados en segunda enseñanza en ciencias económico contables o personas graduadas en administración pública y que, además, posean título docente; maestros de educación primaria, con título de perito contador; y
 - j) Para censores de espectáculos: Docentes titulados, con características idóneas que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".

CAPITULO IV

DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES TRANSITORIAS

Artículo 13. Los docentes en servicio, a la fecha de la promulgación de la presente ley, continuarán en sus cargos siempre que les hayan sido adjudicados legalmente. Mientras no se disponga del personal titular correspondiente a las categorías exigidas por el capítulo III, podrán ser nombrados, con carácter transitorio, los docentes mencionados, en el siguiente orden de precedencia:

- 1) En el nivel de Educación Preprimaria.**
 - 1)** Maestros de Educación primaria.
 - 2)** Docentes que sin ser maestras de educación primaria, tengan título o diploma que las habilite para la docencia parvularia.
 - 3)** Maestros de séptimo año con diploma.
 - 4)** Maestros con certificado de aptitud urbana.

- 5) Maestros con certificado de aptitud rural.
- 6) Maestros de sexto año
- II) En el nivel de educación primaria
En las escuelas rurales.
 - 1. Maestros de séptimo año con diploma.
 - 2. Maestros con certificado de aptitud urbana.
 - 3. Maestros con certificado de aptitud rural.
 - 4. Maestros de sexto año.
 - 5. Docentes que sin ser maestros de educación primaria tengan diploma expedido o reconocido por el Estado, que los habilite para la docencia primaria urbana.
 - 6. Docentes en servicio, con certificado de aptitud.
 En escuelas urbanas:
 - 1. docentes que sin ser maestros de educación primaria, tengan diploma expedido o reconocido por el estado, que los habilite para la docencia urbana.
 - 2. Docentes en servicio, con certificado de aptitud.
- III) En el nivel de Educación Secundaria Normal:
 - 1. Maestros de educación primaria con más de cinco años de experiencia docente que hayan aprobado en la Universidad de San Carlos de Guatemala, las materias que vayan a enseñar.
- IV) **En el nivel de Educación Vocacional y Técnica:**
 - 2. Maestros de educación primaria con más de cinco años de experiencia docente o que hayan aprobado en la Universidad de San Carlos de Guatemala o centros de capacitación, las materias que vayan a enseñar.
 - 3. Personas con capacidad docente en las asignaturas que vayan a enseñar, comprobada conforme el reglamento respectivo.
 - 4. En los establecimientos de educación artística: Artistas cuyo historial compruebe su calidad docente.
- V) En el nivel de Educación Especial: Docentes titulados, siempre que comprueben calidades específicas, de acuerdo con el reglamento respectivo.
- VI) En el nivel de Trabajo Técnico o Técnico-administrativo.
 - i. Para asesores técnicos, directores generales, directores de nivel o jefes de departamentos técnicos: Profesores de segunda enseñanza que por su título, conocimientos y méritos, sean requeridos entre los que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C"; o maestros de educación primaria, que por su experiencia, conocimiento y méritos sean requeridos, entre los que pertenezcan a la Clase "C";
 - ii. Para jefes de dependencias técnicas: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria que, por su experiencia, conocimientos y méritos, sean requeridos entre los que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C";
 - iii. Para jefes de dependencias técnico-administrativas, encargados de sección, jefes de sección o de zona: Profesores de segunda

- enseñanza o maestros de educación primaria que por sus conocimientos, méritos, experiencia en servicios administrativos, así como en la especialidad propia del cargo, sean requeridos entre los que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C";
- iv. Para supervisores los distintos niveles educativos: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria, con experiencia en el nivel educativo de que se trate y que pertenezcan por lo menos, a la Clase "D";
 - v. Para directores o subdirectores de los siguientes establecimientos de enseñanza:
 1. De escuelas para párvulos y jardines infantiles: Maestras tituladas en educación de párvulos; maestras de educación primaria con experiencia en educación parvularia, entre las que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".
 2. De escuelas primarias rurales: Maestros de educación primaria rural, o quienes posean título, diploma o certificado de aptitud expedido o reconocido por el Estado, que los habilite para la enseñanza primaria, que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".
 3. De escuelas primarias urbanas: Maestros de educación primaria o los que sin serlo, posean título o diploma reconocido por el Estado, que los habilite para enseñar en la primaria y que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".
 4. En escuelas normales para maestros de educación primaria urbana, institutos y demás establecimientos de post-primaria: Maestros de educación primaria urbana catalogados en post-primaria con un mínimo de experiencia en la docencia del país de diez años.
 5. De escuelas normales para maestros de educación primaria rural: Maestros de educación primaria rural o maestros de educación primaria urbana con experiencia en educación rural. En ambos casos, deberán pertenecer por lo menos, a la Clase "B".
 6. De escuelas de ciencias comerciales: Doctores o licenciados en ciencias económicas que hayan ejercido la docencia; maestros de educación primaria urbana especializados en segunda enseñanza y con experiencia en contabilidad; peritos contadores con no menos de diez años de experiencia docente; profesores de segunda enseñanza con experiencia en contabilidad y un mínimo de diez años de servicio docente.
 7. De escuelas normales de educación física: Maestros diplomados en educación física, siempre que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "D".
 8. De institutos industriales: Profesores de segunda enseñanza con experiencia en la especialidad o maestros de educación primaria especializados o con capacitación en artes industriales. En ambos casos, deberán pertenecer por los menos a la Clase "D".
 9. De escuelas de artes y oficios femeniles y de educación para el hogar: Maestras de educación primaria, con experiencia comprobada en la disciplina correspondiente:

10. De escuelas de educación artística: Artistas que acrediten méritos y capacidad docente en la especialidad;
11. De escuelas normales de maestras para párvulos: Docentes especializados en la educación de párvulos y que pertenezcan por lo menos a la Clase "D";
12. Para profesores auxiliares de establecimientos de enseñanza post-primaria: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria que tengan un mínimo de experiencia docente de cinco años; para maestros auxiliares del nivel primario, maestros de educación primaria por lo menos, de la Clase "C";
13. Para directores o encargados específicos de las publicaciones de tipo docente del Ministerio de Educación Pública: Docentes con experiencia y ejecutoria distinguidas en la especialidad;
14. Para directores de bibliotecas al servicio de la educación: Maestros de educación primaria con experiencia docente por lo menos de cinco años;
15. Para encargados de funciones técnicas en las que se requiera especialización: Docentes de reconocidas ejecutorias en la especialidad de que se trate o que cursen los estudios relacionados con la misma;
16. Para secretarios de establecimientos de enseñanza post-primaria: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria, en ambos casos con experiencia no menor de cinco años y capacidad comprobada en la administración pública y en la especialidad contable;
17. Para censores de espectáculos: Docentes titulados con un mínimo de experiencia educacional de cinco años.

CAPITULO V DE LA OPOSICIÓN

Artículo 14. Al presentarse una vacante, el Ministerio de Educación Pública pedirá a la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón, la nómina de los docentes catalogados, cuya clasificación sea necesaria al puesto por llenarse y procederá a nombrar a quien tenga mejor puntaje dentro del nivel educativo a que la vacante corresponda.

Artículo 15. En caso de que hubiera varios candidatos para cualquiera de los cargos que esta ley contempla, que pertenezcan al mismo nivel y catalogación, y que en la selección que establece el artículo inmediato anterior resultaren con igual puntaje, el puesto se otorgará por oposición conforme al reglamento respectivo. Si aún así persistiera la igualdad de circunstancias de capacidad e idoneidad, el nombramiento se hará a favor de quien tenga más personas con obligación de alimentar.

Artículo 16. En caso de no haber docente que tenga la clasificación requerida entre las nóminas disponibles para optar a un cargo, el Ministerio del Ramo abrirá inscripción de aspirantes y previa oposición nombrará a quien la gane.

Artículo 17. Los nombramientos a que se refiere el artículo 13, 14 y 15, se otorgarán previa audiencia a la Junta Calificadora de Personal.

Artículo 18. La oposición contemplada en los artículos 14 y 15 versará sobre trabajos relacionados con el cargo en cuestión y serán calificados por un jurado

integrado así: Por un miembro del Consejo Técnico, por el director del nivel educativo de que se trate y por un representante dentro del nivel específico, de cada una de las organizaciones magisteriales con personería jurídica, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 19. Cuando se trate de vacantes en los departamentos de la República, las juntas auxiliares respectivas, de conformidad con el artículo 40, recibirán los trabajos de los aspirantes y, con las seguridades del caso, los enviarán bajo su estricta responsabilidad al Ministerio de Educación Pública, quien los cursará inmediatamente al jurado respectivo.

CAPITULO VI DE LA CAPACITACIÓN Y NIVELACIÓN

Artículo 20. Quedan obligados a tomar los programas de capacitación y nivelación, los docentes que no tengan la categoría titular, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 21. Se exceptúan de las obligaciones de capacitación, nivelación o perfeccionamiento preceptuados en el artículo anterior, los docentes cuyo título no corresponda al nivel de educación en que sirvan, o a las subdivisiones de éstos, y a quienes tengan certificado de aptitud, si se encuentran en servicio a la fecha de promulgación de la presente ley y comprueban un servicio no menor de 20 años.

Artículo 22. Para la nivelación y superación del personal docente en servicio en los niveles de educación pre-primaria o de primaria, se establece, exclusivamente para estos docentes, la categoría de estudiante de cursos libres en las escuelas nacionales de postprimaria, el sistema de correlación de materias afines, en forma optativa, y la gratuidad de la profesionalización.

Artículo 23. El Ministerio de Educación Pública elaborará y pondrá en vigor los reglamentos en los cuales se consignent plazos de capacitación y nivelación para cada uno de los docentes obligados a efectuarla, a partir del momento en que el Estado tenga en función los centros en los cuales debe hacerse dicha nivelación. Se considerará separadamente cada grupo que así lo amerite y deberá tomarse especial cuidado en la disponibilidad de tiempo por parte del personal docente.

Artículo 24. El título de los graduados en la Escuela Normal Superior, se equipara al profesor de segunda enseñanza en ciencias de la educación en todos los casos. Para los efectos de esta ley, el diploma otorgado por el Ministerio de Educación Pública a maestros de educación primaria, acreditándolos como incorporados a la enseñanza postprimaria en determinado grupo de ciencias de conformidad con el Decreto 469 del Congreso de la República, se equipara el grado de profesor de segunda enseñanza en la especialidad respectiva.

CAPITULO VII DEL REGISTRO DE CLASES, PUNTOS Y ASCENSOS

Artículo 25. La superación profesional, la calidad de los servicios y méritos obtenidos, serán evaluados por la Junta Calificadora de Personal y registrados detalladamente en las clases y niveles educativos que establecen los artículos 3o. y 4o. de esta ley, por la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón, como siguen:

I) Para el nivel de Educación Pre-Primaria:

1. Registro de clases correspondientes a la educación de párvulos;
2. Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

II) Para el nivel de Educación Primaria:

- 1) Registro de clases correspondientes a la educación primaria rural;
 - 2) Registro de clases correspondientes a la educación primaria urbana;
 - 3) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.
- III) Para el nivel de Educación Secundaria y Normal:**
- 1) Registro de clases correspondientes a la educación secundaria y normal, con especificación de las especialidades a que cada grupo de docentes se dedique, de acuerdo con los planes de estudio vigentes.
 - 2) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.
- IV) Para el nivel de Educación Vocacional y Técnica:**
- 1) Registro de clases correspondientes a la educación vocacional y técnica, con especificación de las especialidades a que cada grupo de docentes se dediquen, de acuerdo con los planes de estudio vigentes.
 - 2) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.
- V) Para el nivel de Educación Especial:**
- 1) Registro de clases correspondientes a la educación especial, con especificación de especialidades.
 - 2) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

Artículo 26. A cada clase escalafonaria le corresponde un máximo de 80 puntos independientes.

Artículo 27. Para ingresar a la Clase "A" de la catalogación, será suficiente registrar en la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón el título o títulos docentes y demás documentos que acrediten la capacidad e idoneidad del interesado, en el nivel correspondiente, conforme al artículo 44 de esta misma ley

Artículo 28. Para cada ascenso de una clase a otra en la catalogación, será indispensable acumular un mínimo de 60 puntos, de los evaluados por la Junta Calificadora de Personal.

Artículo 29. Para el traslado con carácter titular de un nivel educativo a otro, será indispensable presentar ante la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón solicitud escrita acompañada del título o títulos que en cada uno de los incisos del artículo 12 de esta ley se exige para el nivel de que se trate, quedando obligada dicha dependencia a comprobar la autenticidad de los documentos, bajo su responsabilidad legal, y a realizar sin demora, si fuere procedente, la inscripción y registro respectivo, lo que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 30. El cambio de nivel no implica pérdida de la clase escalafonaria, siempre que el maestro la haya conquistado con un mínimo de 60 puntos, o demuestre ante la Junta Calificadora de Personal, méritos suficientes para ello, conforme el reglamento específico.

Artículo 31. Los profesores y maestros que presten sus servicios en clima malsano o en lugares cuyas condiciones de vida económica, social y cultural, sea notoriamente difíciles, así como en trabajo nocturno, gozarán de bonificaciones adecuadas. El Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá consignar anualmente el monto de tales bonificaciones, previa determinación hecha por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el de Educación Pública.

Artículo 32. La Dirección de Estadística Escolar y Escalafón con base en el informe de la Junta calificadora, notificará anualmente a los interesados acerca de las anotaciones que se hagan en su respectiva hoja de servicios.

Artículo 33. Los docentes que estén trabajando en nivel distinto al que les

corresponde, gozarán de los porcentajes a que se refiere el artículo 4o. Siempre que los favorezca, al probar que cursan los estudios legalmente organizados o autorizados, de capacitación, nivelación o perfeccionamiento profesional, cesando tales beneficios al comprobarse el abandono de estos estudios. El reglamento de esta ley normará la forma de comprobar los estudios o el abandono, así como los requisitos que exigirán las oficinas pagadoras.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA CALIFICADORA DE PERSONAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 34. Para la clasificación de los docentes protegidos por esta ley, se crea la Junta Calificadora de Personal, con sede en la capital de la República, la cual estará integrada por maestros escalafonados así:

- a) Por un presidente, un vicepresidente, dos vocales y un secretario;
- b) Por un miembro del Consejo Técnico de Educación;
- c) Por un director del nivel educativo correspondiente;
- d) Por un representante en cada nivel educativo que acreditarán las organizaciones magisteriales con personería jurídica.

Los miembros de la Junta Directiva a que alude el inciso a), serán nombrados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta en terna de las organizaciones magisteriales con personería jurídica; actuarán con carácter permanente y devengarán el sueldo asignado a la respectiva clase escalafonaria y los comprendidos en los incisos b), c) y d) devengarán las dietas estipuladas conforme el reglamento Para ser presidente o vicepresidente, se requiere pertenecer a la Clase "F" y para los demás cargos, por lo menos a la Clase "C".

Artículo 35. Compete a la Junta Calificadora de Personal la evaluación de los servicios de los docentes escalafonados, de conformidad con lo estatuido en la presente ley y el reglamento respectivo.

Artículo 36. En los departamentos de la República se organizarán juntas auxiliares, que tendrán por misión específica recoger y ordenar la documentación de los interesados y enviarla a la Junta Calificadora de Personal. Estas juntas auxiliares se integran así:

- a) Por un supervisor técnico de la zona respectiva; con carácter de presidente;
- b) Por un director de establecimiento nacional electo anualmente por el personal docente de las escuelas de la cabecera departamental; y
- c) Por un representante de cada una de las organizaciones magisteriales con personería jurídica, cuando los acrediten.

En caso de que las organizaciones magisteriales con personería jurídica no acrediten representantes, se convocará a una asamblea integrada por docentes que presten sus servicios en la circunscripción departamental, para designarlos de conformidad con el reglamento.

Artículo 37. En caso de que el docente considere que la clasificación efectuada por la Junta Calificadora de Personal, es injusta en lo que a él se refiere, tiene derecho a pedir la revisión de su expediente, y la Junta, con audiencia del interesado, revisará lo actuado, y de ser procedente, rectificará su fallo, levantando acta circunstanciada del caso. Si el interesado considera que todavía no hay justicia, podrá apelar ante el Ministerio del Ramo, el cual fallará con asistencia de un miembro del Consejo Técnico, un supervisor técnico y un representante de cada una de las

organizaciones magisteriales, con personería jurídica. Dicho fallo será definitivo y contra él no se podrá interponer otro recurso que el de aclaración o ampliación. Los miembros de las organizaciones magisteriales serán designados por sorteo de las listas propuestas por dichas entidades, y deberán pertenecer por lo menos al mismo nivel y clase que el apelante.

Artículo 38. La Junta Calificadora de Personal funcionará durante los doce meses del año, estando obligada a lo siguiente:

- a) Clasificar los casos de ascenso en la primera quincena del mes de noviembre;
- b) Hacer constar en acta la nómina de los docentes que ascienden y remitir inmediatamente copia certificada de la misma al Ministerio del Ramo, a la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón y a las dependencias encargadas de la autorización y pago de sueldos para los efectos consiguientes, a más tardar el 30 de noviembre;
- c) Notificar a todas las dependencias del ramo y publicar los ascensos de los docentes en el Diario Oficial y otro de circulación, dentro del plazo fijado en el inciso b) de este artículo.

CAPITULO IX

DE LOS NOMBRAMIENTOS, TRASLADOS, PERMUTAS Y REMOCIONES

Artículo 39. Podrán servir cargos docentes, técnicos o técnico-administrativos en el ramo de educación, de conformidad con el artículo 12 quienes estén escalafonados y registrados en la clase y nivel de educación requeridos para cada cargo conforme el mismo artículo. En casos extraordinarios debidamente comprobados y cuando en el Escalafón no haya persona que llene los requisitos determinados para algún cargo, o cuando sean en beneficio de la cultura nacional, el Ejecutivo podrá celebrar contratos con personas idóneas, debiendo llenar los requisitos exigidos por el reglamento específico. Esto no implica que el docente goce de los aumentos escalafonarios.

Artículo 40. El traslado o permuta de un docente procederá:

- a) Cuando haya anuencia o solicitud escrita y justificada de su parte. Las permutas se tramitarán únicamente cuando haya mutuo acuerdo de las partes;
- b) Cuando se compruebe suficientemente que su permanencia en determinado lugar no conviene a la docencia así mismo o a ambos;
- c) Por alteración de la salud, debidamente comprobada. El traslado o permuta no implica pérdida de su clasificación escalafonaria.

Artículo 41. El Ministerio del Ramo no tramitará permutas o traslados después de cinco meses de iniciado el ciclo escolar, salvo lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo anterior o por causa grave debidamente justificada.

Artículo 42. Ningún docente podrá ser destituido sin causa plenamente justificada y comprobada legalmente.

Artículo 43. Cuando el despido sea probadamente injusto, serán restituidos los perjudicados a su puesto y solamente que fuere imposible, se reinstalará a un puesto similar.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. A los docentes catalogados conforme esta ley, que desempeñen puestos de enseñanza en los establecimientos privados, se les computarán puntos en la forma establecida por la presente. A los docentes no catalogados en el nivel en que trabajan, se les computarán puntos, siempre que inicien y prosigan su nivelación, capacitación y perfeccionamiento docente en la forma que lo determine el reglamento respectivo y dentro del plazo que se fije.

Artículo 45. Cuando un profesor o maestro goce de beca fuera del país, con fines de superación en la docencia, se le computarán el tiempo de su permanencia, como tiempo de servicio, y se le abonarán los puntos según la calidad de sus estudios realizados, quedando el becario obligado a comprobar la eficiencia de los mismos. Igual derecho en cuanto al cómputo del tiempo asistirá a todo docente que goce de licencia por motivo de enfermedad.

Artículo 46. Para la catalogación inicial no se aceptarán más títulos, diplomas y otros documentos de estudios que los otorgados o reconocidos con entera sujeción a la ley o a convenio internacional.

Artículo 47. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación no podrá extender certificados de aptitud u otros documentos similares, con fines de autorización para ejercer la docencia en forma empírica.

Artículo 48. La clase en que se encuentre catalogado cada docente, en cualquiera de los niveles a que se refiere el artículo 25, se equiparará a la post-primaria, para computar sobre el sueldo básico de ésta el beneficio económico que estipula el artículo 4o., cuando preste sus servicios en el área de trabajo técnico o técnico-administrativo o en el nivel de educación especial. En la misma forma se procederá para la oposición y demás efectos de esta ley.

Artículo 49. Para los efectos de los beneficios económicos contenidos en esta ley, la expresión post-primaria se refiere a los siguientes niveles: a) De Educación Secundaria y Normal; b) De Educación Vocacional y Técnica.

Artículo 50. Los casos no previstos, serán resueltos por el Ministerio de Educación Pública, previa audiencia a la Junta Calificadora de Personal, a los directores, a los jefes o encargados de la sección específica, dentro de un espíritu de justicia y con sujeción a los fines enunciados en el artículo 2o. de esta ley.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51. Las acumulaciones de puntos se comprueban anualmente y se totalizarán cada cuatro años para cada docente, en los siguientes aspectos:

Máximo en el cuatrienio para cada aspecto

1. Tiempo de servicio

Por tiempo de servicio educacional remunerado legalmente

40 puntos

2. Calidad

Por calidad satisfactoria de su labor en el cargo o cargos desempeñados:

- a) Puntualidad;
- b) Asistencia;
- c) Colaboración;

- d) Cumplimiento de comisiones importantes;
 - e) Iniciativa;
 - f) Excesos de tiempo brindado en su labor;
 - g) Dedicación y esmero en la técnica de su función educacional;
 - h) Actividades en organizaciones auxiliares o aliadas de la escuela (circunescolares);
 - i) Las demás que la junta calificadora de personal acuerde.
- Hasta 20 puntos

3. Superación

Por capacitación, nivelación o perfeccionamiento profesional comprobado como sigue:

- a) Obtención de grado académico o título profesional;
- b) Certificado de cursos universitarios o documento de estudios, que acrediten superación docente;
- c) Investigación en función docente aprobada por el Consejo Técnico o la Universidad de San Carlos;
- d) Tesis de graduación relacionada con la docencia y que merezca ser divulgada con el fin de ayudar a la misma, previo dictamen del Consejo Técnico o la Universidad de San Carlos;
- e) Obtención de títulos docentes;
- f) Obtención de diploma docente;
- g) Certificado de aptitud, o de asistencia a programas, cursos, cursillos de capacitación, nivelación, perfeccionamiento profesional.

Hasta 20 puntos

4. Méritos especiales:

Los obtenidos por servicios a la Educación y al Magisterio.

5 puntos

5. Servicio extracargo:

Servicios extraescolares o independientes de su cargo remunerados, prestados a la educación o al Magisterio:

- a) Por colaboraciones periódicas difundidas a través de los medios usuales, siempre que sean de tipo docente o directamente relacionadas con la educación o el magisterio, y por las que el docente no reciba remuneración alguna;
- b) Por iniciativa o planificación aprobadas por el Consejo Técnico de Educación, siempre que se refieran a la educación o al Magisterio;
- c) Participación importante, debidamente comprobada en eventos o trabajos de dignificación en beneficio del Magisterio;
- d) Asistencia a congresos, seminarios y otras reuniones educacionales de carácter nacional o internacional debidamente comprobadas;
- e) Estudio y divulgación de temas relacionados con la educación sistemática o con problemas del Magisterio;
- f) Fundación o cofundación de instituciones educacionales reconocidas por el Ministerio de Educación;
- g) Organización de eventos educacionales de importancia y significación;
- h) Participación en campañas, misiones o eventos importantes de educación fundamental, de culturización o de educación;

- i) Desempeño de cargos o comisiones en las organizaciones culturales o del Magisterio, a satisfacción de las mismas, debidamente comprobadas;
- j) Publicación de obras o trabajos didácticos o que tengan relación directa con la educación;
- k) Impartir cursillos autorizados por el Ministerio de Educación o la Universidad de San Carlos de Guatemala
Hasta 15 puntos12 puntos

Artículo 52. La evaluación que la Junta Calificadora de Personal haga, de cada uno de los aspectos a que se refieren los numerales del artículo precedente, queda sujeta a las siguientes regulaciones:

- a) La distribución analítica de los puntos de cada aspecto mencionado en el artículo inmediato anterior, será elaborado por la Junta Calificadora de Personal y fijada en su reglamento interno, atendiendo a la naturaleza, ambiente y circunstancias propias de cada uno de los niveles o áreas de trabajo, o sus subdivisiones reconocidas por la ley y a lo que sea más adecuado, equitativo y justo al trabajo, en cada una de ellas, según las oportunidades y limitaciones que ofrezcan para la obtención de puntos;
- b) No podrán abonarse puntos propios de un aspecto a otro distinto;
- c) La Junta Calificadora de Personal podrá prescindir con el voto favorable de sus dos terceras partes, de lo que haya reglamentado en cuanto a distribución analítica de punteo, en los casos imprevistos de evaluación que sean conocidos por la misma y hallados procedentes y justos;
- d) No se repetirá la anotación de puntos en las clases "B", "C", "D", "E", o "F", documentos que ya hayan sido calificados y computados en clase escalafonaria anterior;
- e) Para los efectos de la oposición, los puntos deberán computarse también por anualidades en la clase "F".

Artículo 53. Los sueldos básicos y la partida global para nivelaciones y aumentos contemplados por la presente ley, serán fijados por el Organismo Ejecutivo, anualmente, al decretar el Congreso de la República el presupuesto de egresos del Ministerio de Educación Pública. Los sueldos básicos deben propender a aumentar en proporción al costo de la vida, a efecto de conseguir a la mayor brevedad posible, la dignificación económica del Magisterio declarada de utilidad y necesidad pública por el artículo 96 de la Constitución de la República.

Artículo 54. La junta calificadora de personal, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, elaborará la reglamentación que contemple faltas y deméritos de los maestros.

Artículo 55. El reglamento respectivo determinará las condiciones y procedimientos a seguir para que una persona suspendida temporalmente en su derecho de acumular puntos, para ascender en la catalogación o permanecer en la misma, pueda ser rehabilitada y reintegrada a sus derechos de docente.

Artículo 56. Todos los docentes afectados por el Decreto de la Junta de Gobierno número 22 del 16 de julio de 1954, serán catalogados en la clase que les corresponda, asignándoles el punteo correspondiente para ascender de clase.

Artículo 57. Para los efectos de esta ley, el diploma contemplado en el artículo 42 del Decreto del Congreso de la República número 469 y el Decreto de interpretación

número 857 del mismo Organismo, tendrá validez al obtenerlo el interesado

Artículo 58. Los maestros que a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren escalafonados de conformidad con el Decreto número 469, del Congreso de la República, en la Enseñanza Primaria y a la vez trabajando en el nivel de Educación Secundaria y Normal, o en el de Educación Vocacional y Técnica, podrán ser catalogados en el nivel en que se encuentren trabajando al comprobar que, con anterioridad a la promulgación de la presente, han prestado no menos de diez años de servicio satisfactorio en la educación nacional, de los cuales tres años deberán haber sido en la post-primaria.

Artículo 59. En ningún caso la presente ley perjudicará a los docentes que estén en actual servicio en el Magisterio Nacional, en lo que respecta a punteos, tiempo de servicio transcurrido, diplomas de incorporación a la Enseñanza Post-primaria, obtenidos y por obtenerse conforme a la ley y sueldos ya adquiridos.

Artículo 60. El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar y poner en vigor los reglamentos que establece la presente ley, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su promulgación. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

RUBÉN FLORES AVENDAÑO,
Presidente

DECRETO NÚMERO 58-2007
Guatemala, 05 de marzo de 2008
LEY DE EDUCACIÓN ESPECIAL
PARA LAS PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación general para todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas que, dentro del territorio nacional, prestan servicios educativos a niños, niñas, adolescentes y adultos.

Artículo 2. Objeto. Asegurar el acceso a los servicios y la atención educativa con calidad a los niños, niñas, adolescentes y adultos con capacidades especiales, en un marco de igualdad de oportunidades y condiciones, a efecto de facilitar el desarrollo de sus capacidades sensoriales, cognitivas, físicas y emocionales, así como de las habilidades y destrezas que faciliten su integración en la sociedad.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta interpretación de la ley, deben considerarse los siguientes términos:

- a) **Discapacidad:** Es toda restricción o deficiencia física, mental, sensorial, del habla o lenguaje y visceral, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de las personas a ejercer una o más actividades de la vida diaria y que puede ser causada o agravada por el entorno físico, económico y social. Para efectos de esta ley se entiende como una deficiencia que origine necesidades educativas, permanentes y temporales, en la población.
- b) **Educación especial:** Es un servicio educativo, constituido por un conjunto de técnicas, estrategias, conocimientos y recursos pedagógicos destinados a asegurar, de forma temporal o permanente, un proceso educativo integral, flexible, incluyente y dinámico para las personas con capacidades especiales.
- c) **Necesidades educativas especiales:** Son las experimentadas por aquellas personas que, por circunstancias particulares, están en desventaja y tienen mayores dificultades para beneficiarse del curriculum educativo correspondiente a su edad, por lo que requieren de técnicas o recursos especiales que faciliten su aprendizaje.
- d) **Centros educativos regulares.** Aquéllos autorizados a brindar servicios educativos a niños, niñas, adolescentes y adultos y unificar capacidades especiales.
- e) **Centros educativos especiales.** Aquéllos que funcionan para atender a niños, niñas, adolescentes y adultos con capacidades especiales.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Dirección General de Educación Especial. Se crea la Dirección General de Educación Especial, en adelante llamada DIGEESP, como una dependencia del Ministerio de Educación y como el ente encargado de la correcta aplicación de la presente ley y de todas aquellas políticas públicas tendentes al desarrollo y evolución de las personas con capacidades especiales.

Artículo 5. Funciones. La Dirección General de Educación Especial tiene como

funciones principales las siguientes:

- a) Proveer a los niños, niñas, adolescentes y adultos con capacidades especiales, los servicios necesarios para hacer posible su acceso a un currículum educativo de calidad, contribuyendo a que se logre su máximo desarrollo personal y social. Este acceso podrá ser a centros educativos regulares o a centros educativos especiales, dependiendo del nivel de la capacidad especial.
- b) Implementar estrategias para la detección y atención temprana en los centros educativos regulares de los niños, niñas y adolescentes con capacidades especiales sensoriales, cognitivas, físicas y/o emocionales con el fin de intervenir lo antes posible, a fin de evitar las consecuencias que estos conllevan.
- c) Promover y normar en el ámbito educativo, social, laboral y económico estrategias de integración y participación de la sociedad para asegurar la inclusión, permanencia y éxito de las personas con necesidades educativas especiales con capacidades especiales en el ámbito educativo, social y laboral.
- d) Proporcionar asesoría y apoyo técnico permanente a todos los centros educativos regulares y especiales públicos en forma obligatoria y a los centros educativos regulares y especiales privados están obligados a contratar de manera individual o colectiva entre centros educativos, asesorías y los apoyos técnicos necesarios para brindar la educación especial, con el propósito de mejorar la calidad de la oferta pedagógica que brindan y potenciar su capacidad para educar adecuadamente a sus alumnos, independientemente de sus condiciones personales.
- e) Proporcionar la participación activa de los padres de familia o tutores de alumnos con capacidades especiales a fin de involucrarlos para que compartan el compromiso de las acciones previstas en el programa educativo diseñado para sus hijos.
- f) Diseñar e implementar un programa específico de capacitación para docentes encargados de educar a las personas con capacidades especiales, así como el personal responsable de cada centro en coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades públicas y privadas.
- g) Suscribir convenios con instituciones del Estado, universidades y otros sectores para implementar programas de educación especial en las escuelas públicas.
- h) Ser el ente rector de los servicios de educación especial que se presten en el país, tanto de las instituciones educativas regulares y especiales, públicas y privadas.
- i) Diseñar y realizar procesos de investigación, monitoreo y evaluación de los servicios de educación especial que se brindan en el país, así como publicar, periódicamente, los logros alcanzados.

Artículo 6. Estructura de la Dirección General de Educación Especial DIGEESP. Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Educación Especial, depende directamente del despacho del Ministerio de Educación quien será responsable de proporcionar las condiciones físicas, económicas, técnicas y

logísticas para el eficaz funcionamiento en el sistema de educación especial y a su vez deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a) Direcciones Departamentales de Educación, Dirección de Educación Física y otras dependencias del Ministerio de Educación;
- b) Ministerio de Salud y los centros de salud cercanos a las escuelas públicas del sistema nacional;
- c) Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad - CONADI-;
- d) Instituciones públicas y privadas, así como fundaciones, organizaciones no gubernamentales y asociaciones que provean servicios de educación especial y promuevan la integración social de estas personas;
- e) Universidades;
- f) Entidades de cooperación internacional;
- g) Asociación de padres y madres de familia de personas con capacidades especiales;
- h) Procuraduría de los Derechos Humanos; y,
- i) Municipalidades.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 7. Escuelas o centros especiales. Se consideran escuelas o centros especiales aquéllos en donde se proporcione atención a las personas con capacidades especiales, que por la complejidad del caso, no puedan ser atendidos en centros educativos regulares.

Artículo 8. Adecuaciones curriculares. Para la implementación de esta ley, el Ministerio de Educación a propuesta de DIGEESP, deberá aprobar las adecuaciones curriculares correspondientes, sean éstas individuales o no, procurando las mejores condiciones para el aprendizaje de las personas con capacidades especiales.

Artículo 9. Matrícula. Sin discriminación alguna, los estudiantes con capacidades especiales, deben ser matriculados en el nivel que les corresponda, por lo que el programa educativo se modificará a fin de satisfacer las necesidades educativas especiales de cada alumno, con y sin discapacidad inscrito.

Artículo 10. Articulación dentro del sistema educativo. Con el objeto de facilitar la promoción de los estudiantes con capacidades especiales, al siguiente nivel educativo, cada centro educativo público o privado, otorgará la certificación que corresponda, indicando los cambios y adaptaciones curriculares a los que cada estudiante estuvo sujeto y especificando los logros de aprendizaje, de tal manera que se puedan realizar las equivalencias necesarias, de conformidad con las normas y prácticas establecidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 11. Currícula. La currícula para personas con capacidades especiales, debe tener como referente, los diseños curriculares existentes en las diferentes

modalidades y niveles que, al ser abiertos y flexibles, facilitarán realizar los cambios y adaptaciones pertinentes a las características y necesidades de los estudiantes, incluyendo en éstos el enfoque de inclusión y los lineamientos pedagógicos para su correcta atención.

Artículo 12. Formación cultural, físico-deportiva y artística. La formación cultural, físico deportiva y artística, así como la recreación, forman parte del proceso de educación integral de los estudiantes con capacidades especiales.

Artículo 13. Equidad de género, multiculturalidad y plurilingüismo. A nivel nacional, en todas las instituciones educativas que atiendan estudiantes con capacidades especiales, deberá asegurarse la equidad de género, la multiculturalidad y el multilingüismo, tanto en el acceso como con la implementación de los aprendizajes, eliminando el abuso, el maltrato y las prácticas de discriminación, difundiendo materiales educativos que respondan a criterios de equidad, multiculturalidad y el plurilingüismo de la nación.

CAPÍTULO V IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 14. Implementación. El Estado, a través de las instituciones gubernamentales, no gubernamentales, descentralizadas, autónomas, semiautónomas y asociaciones de padres y madres de familia de personas con necesidades educativas especiales con capacidades especiales y en coordinación con la DIGEESP, impulsará e implementará el sistema de educación especial a nivel nacional, en beneficio de los estudiantes con y sin discapacidad, promoviendo la formación y capacitación de los maestros y encargados, a fin de generar las condiciones necesarias para asegurar la participación activa e incluyente de los alumnos dentro de la sociedad y en un marco de equidad e interculturalidad.

Artículo 15, Material educativo. El Ministerio de Educación con el apoyo del gobierno central, regional y local deberán asegurar la provisión de recursos humanos y materiales educativos, incluyendo tecnológicos de uso común y específico a todos los centros educativos públicos del país; mismo que servirá para hacer en forma efectiva, las adecuaciones de acceso y curriculares necesarias para la atención de los estudiantes con capacidades especiales. Dependiendo de las necesidades de la escuela, se debe requerir a la DIGEESP un aula recurso.

Artículo 16. Recursos humanos. De acuerdo a las necesidades establecidas se contará con Centros Educativos Especiales en los municipios de la República, quienes deberán contar con un equipo interdisciplinario calificado con el propósito de diseñar, asesorar y supervisar la pertinencia y efectividad de las adecuaciones curriculares. Las personas que integren este equipo deberán contar con un profesorado o licenciatura especializada en el área de educación especial y deberán ser capacitadas en forma constante por parte del Ministerio de Educación, a través de la DIGEESP. El equipo multidisciplinario tendrá entre otras la responsabilidad de procurar estrategias innovadoras para el trabajo individual y grupal, así como estrategias de trabajo con la familia y comunidad.

Artículo 17. Control. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Capacidades Especiales, en coordinación con el Ministerio de Educación y a través de la Dirección General de Educación Especial, velará por la correcta implementación del sistema de educación especial para personas con capacidades especiales, por medio de programas coherentes con la actualización de

metodologías de enseñanza-aprendizaje adecuadas para la formación eficiente y eficaz de los estudiantes.

Artículo 18. Cobertura. El Ministerio de Educación, a través de la DIGEESP como ente encargado del sistema de educación para personas con capacidades especiales, velará porque éste tenga una cobertura de atención a la población a nivel nacional y contará, para ello, con un coordinador en cada uno de los 22 departamentos, estando la oficina en la sedes de las Direcciones Departamentales de Educación las que les proporcionarán el apoyo logístico necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 19. Presupuesto. Para la implementación y funcionamiento del sistema de educación para personas con capacidades especiales, el Estado asignará una partida presupuestaria específica dentro del presupuesto del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 20. Reglamento. El Ministerio de Educación, en coordinación con la DIGEESP en un plazo de tres meses contados o partir de la vigencia de esto ley, deberá proceder a la elaboración y aprobación del reglamento correspondiente.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

PALACIO NACIONAL:

Guatemala, veintinueve de febrero del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
COLOM CABALLEROS

Conclusión

Si quiere lograr a cabalidad lo que se propone en su centro educativo, con docentes, alumnos y comunidad educativa en general, administre con base a las leyes educativas, es el amarre firme que lo llevará al éxito total en la educación